PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

COMISIÓN DE SECRETARIOS GENERALES TÉCNICOS
Examinada la propuesta en la reunión celebrada
el día [redacted]
Es informada favorablemente. [redacted]

Consejería de Hacienda

Secretaría General Técnica

Decreto /2020, de de por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias

Texto de la propuesta:

PREÁMBULO

El Principado de Asturias, de conformidad con el artículo 10.1.26 de su Estatuto de Autonomía, tiene competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo - benéficas. En el ejercicio de esta competencia se aprobó la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, que constituye el marco jurídico de ordenación de estas actividades.

La citada Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, recoge en su artículo 4, entre los principios que deben informar las actuaciones en esta materia, la protección de los menores de edad, la prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a menores de edad, ludópatas e incapacitados legal o judicialmente, la posibilidad de intervención y control por parte de la Administración así como la seguridad jurídica de las empresas operadoras y de quienes participen en juegos y apuestas. Este mismo artículo, en su apartado 2 señala que, en todo caso, se tendrán en cuenta la realidad e incidencia social y sus repercusiones económicas y tributarias, la diversificación empresarial del juego y las apuestas, favoreciendo la concurrencia en condiciones de igualdad, no fomentando el hábito del juego y reduciendo sus efectos negativos.

El artículo 13 de la citada Ley en sus apartados a) y b) dispone que corresponde al Consejo de Gobierno la fijación de los criterios a los que han de ajustarse las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, teniendo en cuenta los principios recogidos en su artículo 4, así como la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo referente a la distribución territorial como al número de las mismas.

El presente decreto se enmarca en la previsión anterior, recogiendo unas normas generales para el sector del juego y apuestas y unos criterios básicos para el otorgamiento de autorizaciones de establecimientos de juego y apuestas, fijándose un número máximo de las mismas y permitiendo al Consejo de Gobierno revisar este máximo en un plazo de tres años, para poder adaptar la oferta de juego a la realidad e incidencia social y sus repercusiones económicas y tributarias, de acuerdo con el citado artículo 4 de la Ley.

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado dispone en su artículo 5.1 que las autoridades competentes podrán establecer límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio o exigir el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de la misma, debiendo estar motivados estos límites en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Este artículo define la razón imperiosa de interés general en los términos en que lo recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y las limita entre otras, a razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública, y de seguridad y salud de los consumidores.

El incremento generalizado de la oferta de juego en los últimos años, tanto presencial como online, ha dado lugar a una cierta preocupación social. Por ello, resulta justificado articular mecanismos que permitan dotar a la Administración de instrumentos de planificación del sector, que garanticen un crecimiento ordenado del mismo, priorizando una oferta de juego respetuosa con una política de juego responsable.

La regulación que contiene el presente decreto se fundamenta en razones de interés general y de protección de la salud, especialmente de menores y personas con ludopatía. Por ello, se contempla un control de acceso para establecimientos de juego y apuestas y se determina una zona de influencia respecto a centros de enseñanza. Estas previsiones se encontraban ya recogidas, aunque de forma dispersa, en las distintas disposiciones reglamentarias en la materia.

La tramitación de la presente disposición se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, de acuerdo con los principios de necesidad y eficacia, la propuesta está justificada por una razón de interés general, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios rectores de la actividad a que se refiere el citado artículo 4 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, así como a lo establecido en el Programa para la Prevención de la ludopatía para el periodo 2018-2020. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, la iniciativa contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad descrita, ejerciéndose de manera coherente con el resto del ordenamiento jurídico, en cumplimiento

del principio de seguridad jurídica. En su tramitación se da cumplimiento al principio de transparencia, sometiéndose a la debida publicación en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Por último, evita cargas administrativas innecesarias o accesorias, de acuerdo con el principio de eficiencia.

Teniendo en cuenta que el objetivo de esta disposición es la de proteger a colectivos especialmente vulnerables, se considera oportuna su inmediata entrada en vigor.

La norma ha sido sometida a informe del Consejo del Juego del Principado de Asturias, órgano consultivo de estudio y asesoramiento en la materia, con una composición plural, que garantiza la representación de todos los ámbitos empresariales y sociales, así como al trámite de información pública.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Hacienda, de acuerdo con/oído el Consejo Consultivo del Principado de Asturias y previo acuerdo del Consejo de Gobierno, en su reunión de

DISPONGO

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. El presente decreto tiene por objeto fijar, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, los criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas así como determinar los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones.

2. A los efectos anteriores, la presente norma resulta de aplicación a los establecimientos y locales previstos en el artículo 16.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, con excepción de los contemplados en la letra f).

Artículo 2. *Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas.*

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza.

A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a las que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación de personas

adultas y los centros de educación superior a la que se refiere el artículo 3.5 de la citada Ley Orgánica.

2. La zona de influencia será de cien metros, y la distancia a los mencionados centros se medirá en línea recta desde el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del establecimiento.

3. En esta zona no podrá autorizarse la publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas.

Artículo 3. *Control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas.*

1. Los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentado el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente.

2. La identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio.

3. Los responsables del servicio del control de acceso denegarán la entrada a quienes la tengan prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio. Al amparo del párrafo segundo de dicho apartado 5, se prohibirá la entrada a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y en el Registro personal de interdicciones de acceso al juego del Principado de Asturias.

Artículo 4. *Otras prohibiciones.*

1. En el interior de los establecimientos de juego y apuestas no se podrá instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras. Esta prohibición resulta aplicable al interior de los locales donde se celebren los juegos o apuestas, incluido el vestíbulo de los mismos.

2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes, ni se podrán publicitar dichos servicios.

3. Queda prohibida la publicidad de juegos y apuestas en instalaciones deportivas públicas.

Artículo 5. *Información obligatoria.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística estarán obligadas a facilitar, dentro de cada ejercicio, la información que se determine por resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.

Artículo 6. *Criterios en materia de concesión de autorizaciones.*

La concesión de autorizaciones para la instalación se realizará por concurso público, de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad. Las bases de la convocatoria serán publicadas en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

Artículo 7. *Número de autorizaciones.*

1. El número máximo de autorizaciones para la instalación de casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas se limita a un casino de juego, seis salas de bingo, veintiocho salones de juego y nueve locales de apuestas.

2. No se concederán autorizaciones para los establecimientos y locales a los que se refiere el artículo 16.2 d) de Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio.

3. Si, con posterioridad a haberse alcanzado el número máximo previsto en los apartados anteriores, se produjese la extinción de alguna o de algunas de las autorizaciones, el número máximo autorizado se minorará en una cantidad igual a la autorización o autorizaciones extinguidas.

4. El Consejo de Gobierno podrá revisar, cada tres años, el número máximo de establecimientos de juego y apuestas previstos. Si transcurrido ese periodo no tuviera lugar dicha revisión, la previsión existente mantendrá su vigencia hasta la aprobación de otra nueva.

Disposición transitoria primera. *Autorizaciones vigentes.*

A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Estas autorizaciones podrán ser renovadas en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitarse la renovación, con excepción de la zona de influencia prevista en el artículo 2 del presente decreto.

Disposición transitoria segunda. *Solicitudes en trámite.*

1. A la entrada en vigor del presente decreto se tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

2. Concluido el procedimiento de concesión, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7 en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición.

Disposición transitoria tercera. *Sistemas técnicos de control de acceso.*

Los sistemas técnicos ya instalados, que lleven a cabo funciones de identificación en los controles de acceso de los establecimientos de juego y apuestas, habrán de ajustarse a las condiciones técnicas que se determinen por resolución de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 3 del presente decreto.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

1. Quedan derogados, a la entrada en vigor del presente decreto:

- El Decreto 94/2002, de 18 de julio, de Ordenación de Juegos y Apuestas en el Principado de Asturias.
- El último párrafo del apartado 1 del artículo 54 del Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio.
- Los apartados 1 y 4 del artículo 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre.
- El apartado 3 del artículo 39 y los apartados 1 y 2 del artículo 45 del Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 169/2015, de 14 de octubre.

2. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Administración del Principado de Asturias se opongan a lo previsto en el mismo.

Disposición final primera. *Modificación del Reglamento de Casinos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio.*

El apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Casinos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio, queda redactado como sigue:

«2. Tendrán la consideración de casinos de juego aquellos establecimientos abiertos al público en los que, concurriendo las circunstancias y condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 17 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, sean autorizados como tales por la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas. Su aforo mínimo será de cuatrocientas personas.»

Disposición final segunda. *Habilitación normativa.*

Se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en *el Boletín Oficial del Principado de Asturias.*

Dado en Oviedo,

El Presidente del Principado de Asturias

Adrián Barbón Rodríguez

La Consejera de Hacienda

[redacted]

Ana Cárcaba García

MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SECTOR DE JUEGO Y APUESTAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

El Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, atribuye en su artículo 10.1.26 una competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas.

En ejercicio de esta competencia se aprueba la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas (Ley de Juego en lo sucesivo).

La Ley Juego recoge en su artículo 4, entre los principios que deben informar las actuaciones en esta materia, la protección de los menores, la prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a menores de edad, ludópatas e incapacitados, la posibilidad de intervención y control por parte de la Administración y la seguridad jurídica de las empresas operadoras y de quienes participen en juegos y apuestas. Este mismo artículo, en su apartado 2 señala que se tendrán en cuenta la realidad e incidencia social y sus repercusiones económicas y tributarias, la diversificación empresarial del juego y las apuestas, favoreciendo la concurrencia en condiciones de igualdad, no fomentando el hábito del juego y reduciendo sus efectos negativos.

Según la citada Ley, corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 apartados a) y b), la fijación de los criterios a los que han de ajustarse las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, teniendo en cuenta los principios recogidos en el artículo 4, así como la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo referente a la distribución territorial como al número de las mismas.

En ejercicio de esta competencia, el decreto establece unos criterios básicos para la planificación de las autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias y se recogen unas normas generales de ordenación del sector del juego y apuestas. En el marco de lo que dispone el artículo 16 de la Ley de Juego, a efectos

de planificación y ordenación del sector de juego y apuestas, se consideran establecimientos de juego los casinos de juego, las salas de bingo, los salones de juegos y los locales de apuestas del Principado de Asturias.

El decreto fija el número máximo de autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias, atribuyendo al Consejo de Gobierno la posibilidad de revisar este máximo en un plazo de tres años, para poder adaptar la oferta de juego a la realidad e incidencia social y sus repercusiones económicas y tributarias, en los términos que establece el citado artículo 4 de la Ley.

Entre las normas generales de ordenación del sector del juego y apuestas cabe destacar:

1. Se recoge en una única disposición normativa una zona de influencia en la que no podrán ubicarse ningún establecimiento de juego, ni actuaciones de publicidad, patrocinio o promoción, por la proximidad de un centro oficial que imparta enseñanza reglada a menores de edad. Hasta la fecha esta previsión estaba recogida de forma dispersa en los distintos reglamentos de máquinas recreativas, de apuestas, de casinos y de bingos, sin que estuviese claramente regulada la forma de medición de esta distancia.
2. Se incluye en una única disposición normativa el control de acceso a establecimientos de juego, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento. Esta previsión estaba recogida de forma dispersa en los distintos reglamentos dictados en desarrollo de la Ley. Además, se aclara qué documentos identificativos se pueden admitir, se generaliza la obligación de registro y se somete a homologación previa los sistemas técnicos que se utilicen para realizar este control y registro.
3. Se prohíbe instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos o terminales que permitan la obtención de dinero en efectivo a través de entidades financieras en los establecimientos de juego.
4. Se recoge una obligación de información para las empresas titulares de autorizaciones para la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas.

El decreto, además, incorpora dos disposiciones adicionales, una sobre autorizaciones vigentes a la entrada en vigor del decreto y otra sobre si se alcanza el número máximo de autorizaciones a que se refiere el decreto; dos disposiciones transitorias, una acerca de las solicitudes en trámite en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias y otra referida a los sistemas técnicos de control de acceso ya instalados; una disposición derogatoria y, una disposición final por la que se autoriza a la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas a dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente decreto y una disposición final sobre la entrada en vigor.

El decreto, viene precedido de un Acuerdo del Consejo de Gobierno de marzo de 2019 (BOPA de 9 de abril) por el que se acordó suspender de la concesión de autorizaciones para la apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias en tanto se procedía a la determinación de los criterios para la concesión de dichas autorizaciones. La previsión inicial de plazo para esta suspensión fue de 8 meses, plazo que se vio ampliado en otros ocho meses más en virtud de otro Acuerdo de Consejo de Gobierno de 14 de noviembre de 2019 (BOPA de 22 de noviembre), señalando expresamente ambos acuerdos que esta limitación no afectaría a aquellas solicitudes de autorización en las que quedase acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del presente acuerdo.

Según los datos obrantes en el Servicio de Juego a 28 de febrero de 2020, la oferta de juego en el Principado de Asturias se compone de 1 casino, 6 bingos, 28 salones de juego y 9 locales de apuestas. Además a la vista de la información facilitada por los Ayuntamientos, hay constancia de que existen, al menos, 11 locales pendientes de licencia municipal.

La fijación de límites tanto en el número de autorizaciones como en los requisitos para el desarrollo de la actividad, ha de enmarcarse dentro de los límites que

establece la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado. Esta Ley exige para que pueda establecerse límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, o exigir el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de la misma, la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este artículo define la razón imperiosa de interés general en los términos en que lo recoge la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y las limita entre otras, a razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública, de seguridad y la salud de los consumidores.

El incremento generalizado de la oferta de juego, tanto presencial como online, junto con el aumento del número de establecimientos de juego presencial en los últimos años, ha dado lugar a una cierta preocupación social.

El Plan de Acción sobre adicciones 2018-2020 contempla medidas dirigidas especialmente a la población joven y personas especialmente vulnerables, que aconsejan la revisión de la normativa de juego y apuestas en relación a la accesibilidad, a mejorar la protección a las y los menores y a aumentar la percepción del riesgo asociado al consumo y a determinadas conductas adictivas como es el juego.

Por otra parte, la advertencia que se desprende de diversos estudios, como el Informe de Adicciones Comportamentales elaborado por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, dependiente de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre drogas, acerca del crecimiento de conductas patológicas relacionadas con el juego y el crecimiento del interés de la población joven especialmente en las apuestas deportivas, aconsejan combinar las actuaciones que el Principado está llevando a cabo en el marco del Programa para la Prevención de la ludopatía, con medidas de planificación y ordenación del sector.

La actividad de juego tiene unas características especiales que justifican la intervención de la Administración (y así lo prevé el artículo 4 de la Ley de Juego) para

establecer instrumentos o límites que posibiliten la prevención de los perjuicios a terceros (especialmente menores y ludópatas), por lo con la aprobación de este decreto se permitirá reducir los posibles efectos negativos del juego y, contribuir a no fomentar el hábito del juego, evitando con ello las posibles consecuencias perjudiciales para los consumidores de juegos y apuestas, pero también para la sociedad en su conjunto.

Atendiendo a la situación de la oferta de juego existente en el Principado de Asturias, tanto actual como potencial a la vista de las licencias pendientes de resolver en los Ayuntamientos, y teniendo en cuenta la situación en otras Comunidades Autónomas, donde el enorme crecimiento de la oferta de juego ha dado lugar a cierta alarma social, se considera necesario fijar, el número máximo de autorizaciones de establecimientos de juego además de otros criterios de ordenación del sector, incorporando al ordenamiento jurídico mecanismos que permitan dotar a la Administración de instrumentos de planificación del sector, que garanticen un crecimiento ordenado del mismo, priorizando una oferta de juego respetuosa con una política de juego responsable.

Para la cuantificación del número máximo de autorizaciones se han tenido en cuenta la oferta existente, incluyendo aquellas solicitudes que actualmente están en tramitación en los Ayuntamientos, la realidad económica y social de la comunidad autónoma y, la situación de Asturias en comparación con otras Comunidades Autónomas. Se garantiza así una oferta ponderada y razonable, que favorezca a las empresas y la actividad económica, pero también tenga en cuenta los riesgos inherentes a la misma para evitar su desarrollo.

Las funciones de la Comunidad Autónoma en materia de casinos, juegos y apuestas han sido atribuidas a la Consejería de Hacienda de conformidad con el Decreto 80/2019, de 30 de agosto, de estructura orgánica básica de la referida Consejería, por lo que el acuerdo de inicio del procedimiento para la aprobación del decreto ha sido adoptado por la persona titular de la referida Consejería, encomendándose a la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda su tramitación.

En lo que se refiere al procedimiento por el que se tramita el proyecto de decreto, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, éste debe

incorporar necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporará propuesta de la iniciativa, los estudios e informes previos que hubiesen justificado, en su caso, la resolución o propuesta de iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar.

Por otra parte, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común, se realizó una consulta pública a través del Portal Web del Principado de Asturias sin que se realizaran aportaciones.

Oviedo, 28 de febrero de 2020

La Jefa del Servicio de Juego

[redacted]

Fdo.: Ana C. Ramón García

MEMORIA ECONÓMICA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SECTOR DE JUEGO Y APUESTAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En virtud de lo establecido en el artículo 38.2 del Decreto Legislativo 2/1998, de 25 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido del Régimen Económico y Presupuestario del Principado de Asturias, todo proyecto de disposición de carácter general deberá ir acompañado de una memoria económica en la que se pongan de manifiesto, detalladamente evaluados, cuantos datos resulten precisos para conocer todas las repercusiones presupuestarias de su ejecución, debiendo se informados preceptivamente, a efectos económicos y con carácter previo a su aprobación, por la Consejería competente en materia económica y presupuestaria. A tales efectos se informa que:

En ejercicio de la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía atribuye al Principado de Asturias en materia de casinos, juegos y apuestas en su artículo 10.1.26, se dictó la Ley 6/2014 de 13 de junio, de Juego y Apuestas.

Según la citada Ley, corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 apartados a) y b), la fijación de los criterios a los que han de ajustarse las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, teniendo en cuenta los principios recogidos en el artículo 4, así como la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo referente a la distribución territorial como al número de las mismas.

El decreto viene a establecer unos criterios básicos para la planificación de las autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias y se recogen unas normas generales de ordenación del sector del juego y apuestas.

El decreto fija el número máximo de autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias, se regula una zona de influencia en la que no podrán ubicarse ningún establecimiento de juego por la proximidad de un centro oficial que imparta enseñanza reglada a menores de edad, el control de acceso a establecimientos de juego, la prohibición de

instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos o terminales que permitan la obtención de dinero en efectivo a través de entidades financieras y se recoge una obligación de información para las empresas de juegos y apuestas.

La aprobación del decreto por el se establezca los criterios de planificación y ordenación del sector de juego y apuestas en el Principado de Asturias no tiene repercusión en el presupuesto de gastos del Principado Asturias, ni en el ingresos, sin que de las medidas que recoge se desprenda una merma recaudatoria o un impacto negativo sobre los ingresos.

En Oviedo, a 28 de febrero de 2020

La Jefa del Servicio del Juego

[redacted]

Fdo.: Ana Covadonga Ramón Garcia

ESTUDIO SOBRE EL COSTE Y BENEFICIO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SECTOR DE JUEGO Y APUESTAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Según se desprende del artículo 32.2 de la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, en el procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general deberá incorporarse al expediente un estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar. En cumplimiento de esta previsión se emite el presente informe.

El decreto viene a establecer unos criterios básicos para la planificación de las autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias y recoge unas normas generales de ordenación del sector del juego y apuestas. Los principales beneficios que se desprenden del mismo son:

1. Reducir los posibles efectos negativos del juego y, contribuir a no fomentar el hábito del juego, evitando con ello la posibles consecuencias perjudiciales para los consumidores de juegos y apuestas, para la sociedad en su conjunto y muy especialmente para colectivos vulnerables

2. Dar cumplimiento a los principios rectores de la actividad a que se refiere la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas en el artículo 4 y en especial en sus apartados a) relativo a protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y establecimientos de juegos y apuestas, y apartado d) relativo a la prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a menores de edad, ludópata e incapacitados legal o judicialmente.

3. Incrementar y generalizar las medidas de protección a colectivos vulnerables como son menores y ludópatas, haciendo efectiva la prohibición de acceso a establecimientos que oferten juego y de práctica de juegos y apuestas a estos colectivos tal y como recoge la Ley de Juego y Apuestas en sus artículos 16.5, 16.7 y 36.

4. Incorporar previsiones en materia de juego responsable como es la prohibición de instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos o terminales que

permitan la obtención de dinero en efectivo a través de entidades financieras en los establecimientos de juego autorizados no se podrá

5. Incorporar mecanismos que permitan dotar a la Administración de instrumentos de planificación del sector, que garanticen un crecimiento ordenado del mismo, priorizando una la oferta de juego respetuosa con una política de juego responsable. Para la cuantificación del número máximo de autorizaciones se han tenido en cuenta la oferta existente, incluyendo aquellas solicitudes que actualmente están en tramitación en los Ayuntamientos, la realidad económica y social de la comunidad autónoma y, la situación de Asturias en comparación con otras comunidades autónomas. Se garantiza así una oferta ponderada y razonable, que favorezca a las empresas y la actividad económica, pero también tenga en cuenta los riesgos inherentes a la misma para evitar su desarrollo.

En cuanto a los costes, no existen costes para la Administración, ya que no es necesario el incremento de medios personales o materiales para la aplicación de la modificación propuesta, al corresponder a los titulares de los salones de juego la implantación de los controles de acceso en los mismos.

Oviedo, 28 de febrero de 2020

La Jefa del Servicio de Juego

[redacted]

Fdo.: Ana C. Ramón García

MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO SOBRE LA COMPETENCIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SECTOR DE JUEGO Y APUESTAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado (en adelante LGUM) establece principios y normas básicas que garantizan la unidad de mercado para crear un entorno mucho más favorable a la competencia y a la inversión.

En concreto, el artículo 14 de la citada Ley, en su apartado 2 establece que: *"En los procedimientos de elaboración de normas que afecten de manera relevante a la unidad de mercado, la autoridad competente proponente de la norma pondrá a disposición del resto de autoridades a través del sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de esta Ley, con la antelación suficiente, el texto del proyecto de norma, acompañado de los informes o documentos que permitan su adecuada valoración, incluyendo en su caso la memoria del análisis de impacto normativo"*.

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas (en adelante Ley de Juego), dictada en ejercicio de la competencia exclusiva del artículo 10.1.26 del Estatuto de Autonomía, tiene por objeto la regulación del juego y las apuestas, cualesquiera que sean sus modalidades y denominación, en el ámbito territorial del Principado de Asturias.

Según la citada Ley, corresponde al Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 apartados a) y b), la fijación de los criterios a los que han de ajustarse las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley, teniendo en cuenta los principios recogidos en el artículo 4, así como la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo referente a la distribución territorial como al número de las mismas.

En ejercicio de esta competencia, el decreto viene a establecer unos criterios básicos para la planificación de las autorizaciones de establecimientos de juego en el

Principado de Asturias y se recogen unas normas generales de ordenación del sector del juego y apuestas.

El decreto fija el número máximo de autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias atribuyendo al Consejo de Gobierno la posibilidad de revisar este máximo en un plazo de tres años, para poder adaptar la oferta de juego a la realidad e incidencia social y sus repercusiones económicas y tributarias en los términos que establece el citado artículo 4 de la Ley.

La fijación de límites en el número de autorizaciones y el establecimiento de ciertos requisitos para el desarrollo de la actividad, han de enmarcarse dentro de los límites que establece la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado. Esta Ley exige en su artículo 5.1 para que pueda establecerse límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio o exigir el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de la misma, la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Este artículo define la razón imperiosa de interés general en los términos en que lo recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, y las limita entre otras, a razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública, de seguridad y la salud de los consumidores.

Parece que el incremento generalizado de la oferta de juego, tanto presencial como online, junto con el aumento del número de establecimientos de juego presencial en los últimos años, ha dado lugar a una cierta preocupación social.

El Plan de Acción sobre adicciones 2018-2020 contempla medidas dirigidas especialmente a la población joven y personas especialmente vulnerables y aconsejan la revisión de la normativa de juego y apuestas en relación a la accesibilidad, a mejorar la protección a las menores y los menores y a aumentar la percepción del riesgo asociado al consumo y a determinadas conductas adictivas como es el juego.

Por otra parte, la advertencia que se desprende de diversos estudios, como el Informe de Adicciones Comportamentales elaborado por el Observatorio Español de las Drogas y las Adicciones, dependiente de la Delegación del Gobierno para el Plan Nacional sobre drogas, acerca del crecimiento de conductas patológicas relacionadas con el juego y el crecimiento del interés de la población joven especialmente en las apuestas deportivas, aconsejan combinar las actuaciones que el Principado está llevando a cabo en el marco del Programa para la Prevención de la ludopatía, con medidas de planificación y ordenación del sector.

Cualquier límite o requisito establecido deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada y deberá ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

A la vista lo anterior, resulta justificado articular mecanismos que permitan dotar a la Administración de instrumentos de planificación del sector, que garanticen un crecimiento ordenado del mismo, priorizando una oferta de juego respetuosa con una política de juego responsable.

La actividad de juego tiene unas características especiales que justifican la intervención de la Administración para establecer instrumentos o límites que posibiliten la prevención de los perjuicios a terceros, por lo con la aprobación de este Decreto se permitirá reducir los posibles efectos negativos del juego y, contribuir a no fomentar el hábito del juego, evitando con ello la posibles consecuencias perjudiciales para los consumidores de juegos y apuestas, pero también para la sociedad en su conjunto.

Atendiendo a la situación de la oferta de juego existente en el Principado de Asturias, tanto actual como potencial a la vista de las licencias pendientes de resolver en los ayuntamientos, y teniendo en cuenta la situación en otras Comunidades Autónomas, donde el enorme crecimiento de la oferta de juego ha dado lugar a cierta alarma social, se considera necesario fijar, el número máximo de autorizaciones de establecimientos de juego además de otros criterios de ordenación del sector, incorporando al ordenamiento jurídico mecanismos que permitan dotar a la Administración de instrumentos de planificación del sector, que garanticen un

crecimiento ordenado del mismo, priorizando una la oferta de juego respetuosa con una política de juego responsable.

Para la cuantificación del número máximo de autorizaciones se han tenido en cuenta la oferta existente, incluyendo aquellas solicitudes que actualmente están en tramitación en los Ayuntamientos, la realidad económica y social de la comunidad autónoma y, la situación de Asturias en comparación con otras comunidades autónomas. Se garantiza así una oferta ponderada y razonable, que favorezca a las empresas y la actividad económica, pero también tenga en cuenta los riesgos inherentes a la misma para evitar su desarrollo.

Se incorpora un anexo con datos relativos a la oferta de juego en el territorio nacional y a la evolución del crecimiento de la oferta de juego en nuestra Comunidad Autónoma

En base a todo lo anterior, el decreto cumple la exigencia a que se refiere La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado en su artículo 5.1 relativo a la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Oviedo, 28 de febrero de 2020

La Jefa del Servicio de Juego

[redacted]

Fdo.: Ana C. Ramón García

Número de salas de bingo por cada millón habitantes. Año 2018

	TOTAL	Electrónico	Físico
Ceuta	35,3	0,0	35,3
Canarias	25,6	12,8	12,8
La Rioja	25,6	12,8	12,8
Comunitat Valenciana	23,2	11,3	11,9
Aragón	16,7	6,1	10,6
Castilla y León	16,6	8,3	8,3
Cantabria	13,8	8,6	5,2
Madrid	13,7	5,8	8,8
Melilla	11,8	0,0	11,8
Media nacional	**11,6**	**4,8**	**6,8**
País Vasco	11,5	5,5	6,0
Cataluña	10,4	4,0	6,4
Extremadura	10,3	2,8	7,5
Castilla-La Mancha	9,4	5,9	3,4
[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
Navarra	4,6	0,0	4,6
Galicia	4,4	0,0	4,4
Andalucía	4,3	0,0	4,3
Baleares	3,4	0,0	3,4
Murcia	3,4	0,0	3,4

Número de salas de apuestas por cada millón de habitantes

	TOTAL
Melilla	153,6
Galicia	50,9
País Vasco	31,3
Madrid	29,5
La Rioja	28,8
Extremadura	24,4
Navarra	21,7
Canarias	19,6
Castilla-La Mancha	14,9
Media nacional	**13,2**
Cantabria	10,3
Castilla y León	8,3
Comunitat Valenciana	6,7
[illegible]	[illegible]
Aragón	3,9
Baleares	3,4
Murcia	3,4
Andalucía	0,7
Cataluña	0,0
Ceuta	0,0

Número de salones de juego por cada millón de habitantes

	TOTAL
Murcia	234,8
Melilla	130,0
Baleares	124,2
Canarias	100,5
País Vasco	96,7
La Rioja	95,9
Andalucía	95,0
Aragón	88,2
Extremadura	88,1
Comunitat Valenciana	86,1
Castilla y León	75,1
Media nacional	**74,1**
Navarra	72,7
Madrid	69,7
Cantabria	60,2
Ceuta	58,9
Castilla-La Mancha	47,8
Galicia	33,7
[illegible]	[illegible]
Cataluña	16,9

Número de establecimientos según tipo

	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020 (prev)
Casinos	1	1	1	1	1	1	1
Bingos	6	6	6	6	6	6	6
Salones	16	15	19	20	22	28	39
Locales de apuestas	-	-	-	4	6	9	9

Varaición anual del número de establecimientos según tipo (%)

	2015	2016	2017	2018	2019	2020 (prev)
Casinos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Bingos	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
Salones	-6,3	26,7	5,3	10,0	27,3	39,7
Locales de apuestas	-	-	-	50,0	50,0	0,0

Fuente: elaboración propia

Evolución del número de establecimientos, 2014-2020

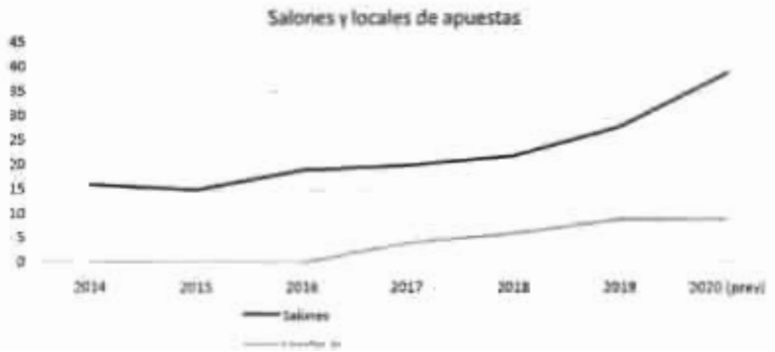

INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN MATERIA DE GÉNERO DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SECTOR DE JUEGO Y APUESTAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del Principado de Asturias 2/2011, de 11 de marzo, para la Igualdad de Mujeres y Hombres y la Erradicación de la Violencia de Genero, corresponde a la Administración del Principado de Asturias integrar el principio de igualdad de oportunidades entre mujeres hombres de forma activa en la adopción y ejecución de sus disposiciones normativas. Asimismo, el Principado de Asturias, según recoge el artículo 4 de la citada Ley, incorporará la evaluación de impacto de género en la tramitación de los proyectos de ley que se sometan a la aprobación del Consejo de Gobierno.

En este decreto unos criterios básicos para la planificación de las autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias y se recogen unas normas generales de ordenación del sector del juego y apuestas.

Por tanto, esta regulación va dirigida a garantizar en el Principado de Asturias un sector del juego y apuestas adecuadamente dimensionado, ordenado y sostenible, dando lugar a una oferta de juego respetuosa con la política de juego responsable,y que garantice la protección de colectivos vulnerables, especialmente menores y ludopatas, pero no contiene aspecto alguno del que pudieran derivarse discriminación por razón de sexo, ni impacto sobre la orientación sexual, identificación o expresión de género.

Oviedo, 28 de febrero de 2020

La Jefa del Servicio de Juego

[redacted]

Fdo.: Ana C Ramón García

INFORME DE IMPACTO NORMATIVO EN MATERIA DE INFANCIA, ADOLESCENCIA Y FAMILIA DEL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN CRITERIOS DE PLANIFICACIÓN Y ORDENACIÓN DEL SECTOR DE JUEGO Y APUESTAS EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia añade el artículo 22 quinquies "*Impacto de las normas en la infancia y en la adolescencia*", a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: *"Las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar los anteproyectos de ley a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia".*

Además, se añade una Disposición Adicional décima "Impacto de las normas en la familia", a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, del siguiente tenor: "Las memorias de análisis del impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa a la familia".

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas establece en su artículo 4 los principios a los que deberán de atender todas las actuaciones en materia de juego y apuestas. De estos, cabría citar por su incidencia en la infancia, la adolescencia y la familia los siguientes: la protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente y en segundo lugar, la prevención de los perjuicios a terceros, y en particular a los menores de edad, ludópatas o incapacitados legal o judicialmente.

La Ley de Juego también establece en el apartado 7 de su artículo 16 que se podrá determinar una zona de influencia en la que no se podrán ubicar establecimientos de juego por su proximidad a centros de enseñanza o de atención a menores o a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente.

Esta norma establece prohibiciones de acceso a establecimientos y práctica de los juegos y apuestas:

Así, en cuanto a las prohibiciones de acceso a los establecimientos de juego establece en su artículo 16.5 que: "*Se prohibirá la entrada a los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas a menores de edad y a quines se encuentren incapacitados legal o judicialmente, que no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio (...)*"

El artículo 36 de la Ley de Juego se refiere a las prohibiciones de práctica de juego y apuestas y establece que : "*Además de las prohibición de acceso a establecimientos de juego y apuestas que se establece en el artículo 16.5, se prohíbe la participación en juegos y apuestas objeto de esta ley a: a) Menores de edad e incapacitados legal o judicialmente, de acuerdo con lo que establezca la legislación civil, (...)*".

El Decreto por el que se establecen criterios de planificación y ordenación del sector de juego y apuestas en el Principado de Asturias recoge en su articulado previsiones que tienen una importante incidencia en infancia, adolescencia y familia:

1. Establece una previsión relativa a una zona de influencia en la que no podrán ubicarse ningún establecimiento de juego por la proximidad de un centro oficial que imparta enseñanza reglada a menores de edad, así como tampoco publicidad. Esta previsión estaba recogida en distintas disposiciones reglamentarias (en el reglamento de casino, de máquinas recreativas y de apuestas). Con esta regulación se aplica esta zona respecto de todo establecimiento de juego, se unifica el concepto de centro escolar a que se refiere la limitación y se indica la forma de medición de la distancia.

2. Se recoge una previsión respecto a registro y control de acceso, de forma que queda garantizado el cumplimiento de la prohibición de acceso y práctica de juego por parte de menores de edad. La previsión del registro previo estaba recogida en los reglamentos de casino y bingos, y el de control de acceso en éstos y además en los de máquinas recreativas y de apuestas. Con esta regulación se generaliza el registro que sólo estaba previsto para casino y bingos, y se somete a homologación el sistema de control de acceso, lo que permitirá fijar las condiciones técnicas de los sistemas de control.

El Plan de Acción sobre adicciones 2018-2020 contempla medidas dirigidas especialmente a la población joven y personas especialmente vulnerables y aconsejan la revisión de la normativa de juego y apuestas en relación a la accesibilidad, a mejorar la protección a las menores y los menores y a aumentar la percepción del riesgo asociado al consumo y a determinadas conductas adictivas como es el juego

De todo lo anterior se concluye que la este decreto se puede calificar como de "Impacto positivo", en la medida que entre sus finalidades se recoge es la de proteger a colectivos vulnerables y muy especialmente a menores de edad, impidiendo tanto el acceso a establecimientos de juego, como la práctica de juego y apuestas, estableciendo además alrededor de los centros educativos un perímetro en que no pueden autorizarse establecimientos de juego ni publicidad de estas actividades.

Oviedo, 28 de febrero de 2020

La Jefa del Servicio de Juego

[redacted]

Fdo.: Ana C. Ramón García

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - G74321233 ASOC LUDOPATAS A.REHABILITACION PPADO.AS

Dirección: Calle González Besada 39, Piso: 10, Puerta: A

Oviedo 33007 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 667796862

Correo electrónico: presidencia@larpa.es

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación, y no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo incluidas en el apartado 29.1 del RD 1671/2009. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

Número de registro:	200112198762
Fecha y hora de presentación:	23/07/2020 11:54:10
Fecha y hora de registro:	23/07/2020 11:54:10
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A03028867 - Dirección General de Patrimonio y Juego
Organismo raíz:	A03002951 - Principado de Asturias
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: Alegaciones LARPA al Decreto de Juego y Apuestas

Expone: Adjuntamos Documentación: Solicitud y Alegaciones

Solicita: Se tenga en cuenta en la tramitación del citado Decreto para su definitiva tramitación.

Documentos anexados:

Alegaciones LARPA decreto - AlegacionesDecretoApuestas-LARPA_signed.pdf (Huella digital: c16f72bc11f776a823ad3277fde7750a4848bed1)
Solicitud Alegaciones LARPA - 201800005_solicitud_8-LARPA_signed.pdf (Huella digital: c1a9be3c89eb3cb449006e82a066e7d4bc0fd7ef)

Alerta por SMS:	No
Alerta por correo electrónico:	Sí

El Código de Verificación Electrónico incluido en el presente justificante permite la comprobación de la integridad del registro y la documentación presentada.

00201800005

PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES EN TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Espacio reservado para registro administrativo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Datos de la persona alegante

Persona física

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre

NIF/NIE	TIE/Certificado UE	Pasaporte

Teléfono *(fijo/móvil)*	Correo electrónico

Persona jurídica

Razón social	NIF
LUDÓPATAS ASOCIADOS EN REHABILITACIÓN DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (LARPA)	[redacted]

Representante legal *(Cumplimentar sólo cuando la alegación se formule por persona distinta del alegante o entidad organizativa o asociativa)*

Primer apellido	Segundo apellido	Nombre
GUTIÉRREZ	MUÉLLEDES	MÁXIMO ENRIQUE

NIF/NIE	TIE/Certificado UE	Pasaporte
[redacted]		

Teléfono *(fijo/móvil)*	Correo electrónico
[redacted]	presidencia[redacted]

Poder notarial Código Seguro de Verificación (CSV). *Cumplimentar en caso de que se disponga de un poder notarial de representación.*

Dirección a efectos de notificación

Calle/Plaza	Nº	Bloque	Esc.	Piso	Puerta	CP
C/ González Besada	39			4	A	33007

Provincia	Municipio	Localidad
ASTURIAS	OVIEDO	OVIEDO

Los datos aportados en los apartados correo electrónico y teléfono serán utilizados para enviar avisos sobre el estado de la solicitud, así como otras comunicaciones electrónicas relacionadas con la tramitación del procedimiento.

Objeto de la alegación

ALEGACIONES Y/O APORTACIONES ADICIONALES (utilice la denominación con la que aparece la norma publicada en el portal Asturias.participa.es):

Propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Adjuntamos Documento de Alegaciones como Anexo.

Continúa en la página siguiente.-

Espacio reservado para registro administrativo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Con la presentación de estas alegaciones y de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el derecho a no aportar documentos al procedimiento, se autoriza la consulta u obtención de aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En este sentido, el Principado de Asturias le informa que consultará, a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios para la resolución del procedimiento al que se refiere el presente formulario y que se citan a continuación:

- Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado Comunitario - UE).
- Al Ministerio competente en materia de Notarías, la consulta de Copia Simple de Poderes Notariales, en caso de representación por poder notarial.

Puede ejercer su derecho de oposición a través de la sede electrónica del Principado de Asturias accediendo a www.asturias.es/oposicionconsulta y siguiendo las instrucciones marcadas en la ficha del procedimiento. En todo caso, si ejerce el derecho de oposición, deberá aportar todos los datos y documentos requeridos en el procedimiento.

A efectos de estas alegaciones DECLARA:

- Que son ciertos y completos todos los datos de la presente solicitud, así como toda la documentación que presenta (la falsedad en un documento público es un delito, de acuerdo con el artículo 392 del Código Penal).
- Que se compromete a cumplir las condiciones que se especifican en la normativa aplicable, la cual conoce en su integridad.

En Oviedo a 23 de Julio de 2020

Firma

[redacted]

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE: Dirección General de Patrimonio y Juego

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (DIR):

ALEGACIONES DE LARPA a la propuesta del decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Después de reconocer que Asturias hasta ahora es de las últimas comunidades en número de salones de juego y recreativos de España creemos que para seguir en esta línea no se debería de bajar la guardia y seguir acomodando su regulación a la evolución y exigencia, que la propia ciudadanía, demanda.

Por ello, valientemente ya se adoptó alguna medida provisional urgente como fue la paralización de recepción de solicitudes de establecimientos de juego, evitando la proliferación y que de alguna manera toca ahora, la regulación definitiva con los mismos criterios de valentía para una estricta normativa que condicione dicha proliferación.

Echamos de menos algunas de las medidas que se están implantando en la actualidad en otras regulaciones autonómicas y nos mostramos muy de acuerdo con la actualización de la problemática actual del juego principalmente en materia de protección de la sociedad en la que creemos que siempre el regulador del Principado de Asturias ha sido de alguna manera de los más garantes de la misma.

Algunas que creemos que serían necesarias incluir las detallamos a continuación:

- Hay que incorporar un sistema de control para el acceso a las máquinas tipo b que están en hostelería que no tienen en la actualidad ninguna verificación real ya que depende de la responsabilidad de los empleados de cada establecimiento para pedir la documentación pertinente y que además no tienen de alguna manera una potestad policial para hacerlo. No puede ser que el juego que ha sido (y sigue siendo aún) con mayor poder de adicción sea el que menos control tenga. Ya hay medios patentados (como software) para que hagan este control con 100% de efectividad. O al menos un sistema de activación-desactivación por control remoto de cada máquina.
- Obligatoriedad en todos los establecimientos de juego de disposición de hojas informativas de los recursos disponibles para el tratamiento y rehabilitación de la ludopatía.
- Incorporar de alguna manera la obligatoriedad a que se imparta a los empleados (al menos en el que su actividad principal sea el juego) formación para poder detectar a las personas que jueguen de una manera compulsiva o adictiva y poder adecuar el trato adecuado a estas.

Pérez de la Sala 29, 1º A
González Besada 39, 10º A
33007 Oviedo | Asturias

T · 984 181 183
E · larpa@larpa.es

www.larpa.es

Nº Registro de Asociaciones del Principado de Asturias 10306
Nº Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Oviedo 904
Nº Registro Sanitario del Principado de Asturias C.3/4258
Nº Registro de Entidades de Voluntariado del Principado de Asturias 96

- Para evitar también aglomeración de establecimiento de juegos en determinadas zonas creemos necesario la regulación de la distancia entre ellos (además de las medidas de media por población en las localidades; y para las localidades grandes como Gijón, Avilés, Oviedo entre población por barrios), no siendo inferior a 800 metros.

A continuación, detallamos las modificaciones propuestas por LARPA:

Art.2 apartado 2

Argumentación: Creemos necesario ampliar considerablemente la distancia propuesta ya que como vienen haciendo ya las últimas modificaciones de otras Comunidades Autónomas en que algunas llegan a 850 metros y que prácticamente la mayoría están modificando por encima de los 250 metros. Además, creemos que puede llevar a confusión lo de "accesos normales" ya que no se especifica que se entiende realmente por accesos normales ya que muchos centros precisamente tienen más de un acceso (normal o no normal).

Texto propuesto: La zona de influencia será de 300 metros en el trayecto peatonal más corto por vial de dominio público al centro de enseñanza

Art. 2 apartado 3

Argumentación: no establecer como posibilidad de publicidad en cualquier sitio que no sea cerca de un centro de enseñanza sino a todo el territorio del Principado de Asturias, y mucho menos proponer zonas excluidas de la prohibición de la publicidad.

Texto propuesto: limitación de la publicidad, patrocinio o promoción de actividades de apuestas.

Art. 3 apartado 1

Argumentación: Estamos viendo la necesidad no solo de que exista la obligatoriedad de control de acceso a los locales de juego para evitar la entrada de menores y autoprohibidos, sino que hay que ir más allá, para poder realmente hacer un seguimiento de las personas que entran y salen de los establecimientos de juego que tengan esa obligatoriedad es necesario que exista un registro de acceso y no solo un control, ya que no hay manera de verificar que se ha incumplido sino es el momento exacto de la entrada.

Texto Propuesto: "..... *Pasaporte o documento identificativo equivalente*. **Siendo obligatorio llevar el correspondiente registro de entrada de todas las personas y así poder comprobar posteriormente si fuera requerido**".

Art. 4 apartado 1

Argumentación: Se ha detectado (sin entrar si es legal o no) que algunos establecimientos de juego (sobre todo los que tienen servicio de bar-cafetería) que a

C.I.F. G-74321233

Pérez de la Sala 29, 1º A
González Besada 39, 10º A
33007 Oviedo | Asturias

T · 984 181 183
E · larpa@larpa.es
www.larpa.es

Nº Registro de Asociaciones del Principado de Asturias 10306
Nº Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Oviedo 904
Nº Registro Sanitario del Principado de Asturias C.3/4258
Nº Registro de Entidades de Voluntariado del Principado de Asturias 96

cambio de un cargo en la tarjeta del cliente lo que le dan es efectivo (utilizando como servicio de cajero automático) y que este efectivo evidentemente se utiliza para juego.

Texto Propuesto (incluir al final del párrafo): Ni se podrá cambiar o entregar efectivo a cambio de cargos en las tarjetas de los clientes por el tpv bancario del establecimiento.

Art. 4 apartado 3

Argumentación: Mejora del texto y mejora en la protección ante la publicidad. ***Hay que quitar la palabra deportivas*** para que quede prohibida la publicidad de juegos y apuestas en instalaciones públicas (sean deportivas o no). Y muy especialmente las que sean de propiedad de organismos públicos como pudiera ser propiedad del Principado, de Ayuntamiento, etc.

Art. 4 apartado 4

Argumentación: Inclusión de un nuevo apartado en el que se mencione claramente la prohibición de la publicidad de cualquier tipo de juego en los medios de comunicación del Principado RTPA, por ser la cadena pública del Principado.

Oviedo a 22 de Julio de 2020
EL PRESIDENTE

[redacted]

Fdo.- Máximo Enrique Gutiérrez Muélledes

C.I.F. G-74321233

Pérez de la Sala 29, 1º A
González Besada 39, 10º A
33007 Oviedo | Asturias

T · 984 181 183
E · larpa@larpa.es

www.larpa.es

Nº Registro de Asociaciones del Principado de Asturias 10306
Nº Registro de Entidades Ciudadanas del Ayuntamiento de Oviedo 904
Nº Registro Sanitario del Principado de Asturias C.3/4258
Nº Registro de Entidades de Voluntariado del Principado de Asturias 96

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - A33892811 CASINO BAHIA DE GIJON, SA

Dirección: Calle PERLORA, Bloque: 4, Piso: bj

Gijón 33207 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 985353745

Correo electrónico: javier.egocheaga@grupo-dc.com

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación, y no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo incluidas en el apartado 29.1 del RD 1671/2009. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

Número de registro:	200112058496
Fecha y hora de presentación:	21/07/2020 12:40:13
Fecha y hora de registro:	21/07/2020 12:40:13
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A03028310 - Consejería de Hacienda
Organismo raíz:	A03002951 - Principado de Asturias
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: Alegaciones en trámite de información pública

Expone: I.- Que, con fecha 26-6-2020, ha sido publicado en el BOPA (NÚM. 123 DE 26-VI-2020) la Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto (en adelante “PROPUESTA DE DECRETO”) por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

II.- Que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles concedido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de dicha Resolución, se proceden a evacuar las alegaciones contenidas en el documento adjunto.

Solicita: Que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma oportunos, se sirva admitirlo y tenga por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo en relación a la PROPUESTA DE DECRETO hecha mérito, a los efectos legales oportunos.

Documentos anexados:

ESCRITO - 200721 CASINO_Alegaciones.pdf (Huella digital: e6adfa8848003ac7bbfed1a9ae264ca935a390d7)

Alerta por SMS: No

Alerta por correo electrónico: Sí

El Código de Verificación Electrónico incluido en el presente justificante permite la comprobación de la integridad del registro y la documentación presentada.

Asunto: Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.
Trámite: Alegaciones en trámite de información pública

ILMA. SRA. CONSEJERA DE HACIENDA

CONSEJERÍA DE HACIENDA

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

JOSÉ ANTONIO DÍAZ CARBAJOSA, mayor de edad, con D.N.I nº [redacted], actuando en nombre y representación, en su condición de administrador solidario, de las mercantil **"CASINO BAHÍA DE GIJÓN, S.A.U."**, con domicilio en C/ Perlora, nº 4, bajo, Gijón (Asturias) y N.I.F. nº A-3389281, ante el Órgano arriba descrito comparezco y **DIGO**:

I.- Que, con fecha 26-6-2020, ha sido publicado en el BOPA (NÚM. 123 DE 26-VI-2020) la Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto (en adelante "PROPUESTA DE DECRETO") por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

II.- Que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles concedido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de dicha Resolución, se proceden a evacuar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 2 (*Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas*)

Son varias las alegaciones a formular en relación al presente artículo:

a).- Apartado 1: centros de enseñanza.

La PROPUESTA DE DECRETO prevé establecer una zona de influencia de cien metros respecto a aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a que se refiere el art 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria.

La anterior previsión, de mantenerse, conllevaría resultados totalmente desproporcionados para el sector ya que, por ejemplo, cualquier academia de idiomas, una academia de danza o de baile, un centro de enseñanza de gaita o un centro de pilates, tendrían la consideración de centro educativo. Por lo tanto, resulta absolutamente necesario concretar que la enseñanza a impartir en aquellos centros respecto de los que se establece la zona de influencia, sea **reglada** y **obligatoria**, esto es, aquellas cuyo resultado para el alumno es la obtención de un título con validez académica. Así las cosas, consideramos necesario adicionar lo que incorporamos en azul y subrayado al referido apartado 1:

> *"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza* reglada y obligatoria*.*
>
> *A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas* regladas y obligatorias *que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria."*

El requisito de que se trate de formación o enseñanza reglada se regula en otras Comunidades Autónomas.

b).- Otra cuestión sobre la que queremos ahondar, es que la PROPUESTA DE DECRETO no contiene previsión alguna en relación a la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando, en el futuro, un nuevo centro de enseñanza reglada se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior. Para el caso de no preverse este supuesto, la fijación de una zona de influencia sería una medida totalmente abusiva y desproporcionada en contra de los intereses legítimos del sector y de las empresas operadoras con autorizaciones legalmente concedidas y del principio de seguridad jurídica que debe regir la normativa de las Administraciones Públicas. Ejemplo de ello es lo previsto en la CCAA de Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuya Disposición Transitoria Quinta ("*Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza*") se dispone:

> *"2. No será de aplicación el requisito de las distancias previsto en este decreto-ley, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."*

A consecuencia de lo anterior, consideramos necesaria la inclusión de una **disposición transitoria** cuarta que prevea la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando en el futuro un nuevo centro de enseñanza se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior. A tal efecto, propondremos la siguiente redacción (en azul y subrayado):

> *"Disposición transitoria cuarta*
>
> *No será de aplicación el requisito de la zona de influencia previsto en el artículo 2 de este Decreto, cuando la apertura de los centros mencionados en el apartado 1 de dicho artículo sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."*

c).- Apartado 2: criterio para la medición de la zona de influencia.

La PROPUESTA DE DECRETO establece que la zona de influencia se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local.

Entendemos que, si bien la fijación de una zona de influencia de cien metros es una medida coherente, el criterio previsto de medir la misma en línea recta puede generar situaciones muy gravosas para los establecimientos de juego, que van más allá de la finalidad de esta medida. Imaginemos por ejemplo un centro de enseñanza situado en los bajos de un edificio que pertenece a una manzana o bloque de edificios y en el lado opuesto de la misma se encuentra sito un establecimiento de juego, pues bien, podemos tener que la distancia en línea recta sea igual o inferior a cien metros medidos a través de los bloques de pisos, pero la distancia que una persona debe recorrer a pie entre ambos puntos puede ser el doble o el triple al tener que bordear todo el perímetro de la manzana de edificios.

Es por ello que otras Comunidades Autonómicas han fijado como criterio para medir la zona de influencia el vial más corto que utilicen los peatones. A modo de ejemplo tenemos:

1.- La Comunidad Valenciana, en la reciente y polémica Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, en su art. 45, *"Establecimientos de juego"*, dispone:

> *"7. Se deben determinar reglamentariamente la regulación de horarios de apertura y cierre, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos y las prohibiciones de acceso. Las distancias a que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo se deben medir tomando como referencia las puertas de acceso del establecimiento de juego y* ***siguiendo el vial que tenga consideración legal de dominio público más corto que utilicen los y las peatones****. La concreción técnica para la medición de estas distancias se debe determinar reglamentariamente."*

2.- Cantabria, en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria (redactada por el número tres del artículo 10 de la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas), en su Artículo 11, "*Requisitos generales",* se dispone que:

> *"3. La distancia mínima entre un establecimiento de juego y un centro educativo de educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional será de 500 metros, tomando como referencia* ***el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso a los mismos****. Quedan excepcionados de esta medida los salones recreativos definidos en el artículo 15."*

3.- Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su art 45, *"Distancias mínimas de establecimientos de juegos y apuestas*", se establece:

> *"3. Para la medición de distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al establecimiento de juego, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso,* ***siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público****."*

A consecuencia de lo anterior, consideramos que la zona de influencia debe medirse siguiendo el **recorrido peatonal más corto** ente las puestas de acceso a los centros y establecimientos de juego, a fin de evitar situaciones desproporcionadas que nada tienen que ver con la finalidad de la norma.

c).- Apartado 3: prohibición de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas en la zona de influencia.

Consideramos que la prohibición que se contiene en este apartado debe de extenderse expresamente a los juegos de gestión pública (SELAE, ONCE) y al juego online, ya que la excepcionalidad de la *"reserva de la actividad del juego de Loterías"* prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo de Regulación del Juego, no debe extenderse a esta cuestión que tiene como finalidad fundamental la protección de los menores.

A consecuencia de lo anterior, consideramos que **las prohibiciones** contenidas en este apartado **deben extenderse expresamente a los operadores de juego SELAE y ONCE y al juego online**, ya que de lo contrario se estaría amparando una situación de privilegio de estos operadores y al juego online respecto al resto no prevista por la Ley.

SEGUNDA.- EN CUANTO A LA DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA (*Modificación del Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Casinos del Principado de Asturias*)

La DF 1ª modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Casinos, en el sentido de exigir un **aforo mínimo** a los Casinos de **cuatrocientas (400) personas**.

Respecto a esa cuestión, alegaremos dos cosas:

a).- En primer lugar, creemos necesario que se especifique que ese aforo mínimo se refiera al inmueble o conjunto arquitectónico del casino de juego en su conjunto, incluyendo todas las dependencias, salas o instalaciones destinadas a los servicios obligatorios señalados en el apartado 5 del art. 17 de la Ley del Juego de Asturias y al resto de servicios previstos en el artículo 6.

b).- Y, en segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, debe preverse que esta nueva limitación no aplicará al casino que explota mi representada (**CASINO DE ASTURIAS**), ya establecido legalmente y que obtuvo sus licencias y autorizaciones en un marco legal de estricto cumplimiento normativo y que no debe verse afectados en el futuro como consecuencia del establecimiento de nuevos requisitos no previstos al momento de licitar al concurso público convocado al efecto y a consecuencia de cuya adjudicación realizó una inversión millonaria.

Por lo expuesto,

SOLICITO: que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma oportunos, se sirva admitirlo y tenga por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo en relación a la PROPUESTA DE DECRETO hecha mérito, a los efectos legales oportunos.

En Gijón, a 21 de julio de 2020.

[redacted]

Fdo.: José Antonio Díaz Carbajosa
Por **CASINO BAHÍA DE GIJÓN, S.A.U.**

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: **13065364771402454636**

Puede verificar la autenticidad de este doc. en: https://consultaCVS.asturias.es/

Datos del registro

Libro: Libro general de entradas

Unidad registral: OFICINA VIRTUAL

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de registro: ENT20200535912

Fecha y hora de registro: 16/07/2020 12:42

Interesado: ASOC ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES

DNI/CIF: G87324521

INTERESADOS EN LA ANOTACIÓN		
EN CALIDAD	**NOMBRE**	**ID. FISCAL**
REPRESENT.	TEUCHMANN,BERNHARD MAG	

Asunto: PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES EN TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

Destino: 40 Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo

Documentación presentada en el registro pendiente de comprobación y calificación:
Puede consultar cada uno de los documentos aportados en: https://consultaCVS.asturias.es/

Nombre	Descripción indicada por la persona	CSV	Validez
0X2822290Y-1594895187(Anexo.xsig	0X2822290Y-1594895187068-Anexo.xsig	13071111224124745332	
alegaciones control acceso.pdf	alegaciones control acceso.pdf	13071112062141731015	
anexos medios de pago.zip	anexos medios de pago.zip	13071112210451404313	
anexos medios de pago 2.zip	anexos medios de pago 2.zip	13071111760633023606	
0X2822290Y-15948957371 Anexos_medios_de_pago_1	0X2822290Y-1594895737199-Anexos_medios_de_pago_1.xsig	13071112023104227724	
anexo control de acceso.pdf	anexo control de acceso.pdf	13071111352400107106	
0X2822290Y-1594895159(CdC_controles_de_acceso.x	0X2822290Y-1594895159846-CdC_controles_de_acceso.xsig	13071111372674565412	
0X2822290Y-15948952731 alegaciones_CdC_medios_(	0X2822290Y-1594895273139-alegaciones_CdC_medios_de_pago.xsig	13071111010647072267	
Formulario de la Solicitud.pdf	Formulario de la Solicitud.pdf	13071111127354031111	
0X2822290Y-1594894923(	0X2822290Y-1594894923924-20180000	13071111413367255731	
alegaciones medios de pago.pdf	alegaciones medios de pago.pdf	13071111736242616315	
0X2822290Y-1594895770(Anexos_medios_de_pago_2	0X2822290Y-1594895770888-Anexos_medios_de_pago_2.xsig	13071112100200504026	

Espacio reservado para registro administrativo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Datos de la persona alegante

Persona física

Primer apellido | Segundo apellido | Nombre

NIF/NIE | TIE/Certificado UE | Pasaporte

Teléfono *(fijo/móvil)*: 619199733 | Correo electrónico: secretaria@clubdeconvergentes.es

Persona jurídica

Razón social: ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES | NIF: [redacted]

Representante legal *(Cumplimentar sólo cuando la alegación se formule por persona distinta del alegante o entidad organizativa o asociativa)*

Primer apellido: TEUCHMANN | Segundo apellido | Nombre: BERNHARD

[redacted] | TIE/Certificado UE | Pasaporte

[redacted] | Correo electrónico: secretaria@clubdeconvergentes.es

Poder notarial Código Seguro de Verificación (CSV). *Cumplimentar en caso de que se disponga de un poder notarial de representación.*

Dirección a efectos de notificación

Calle/Plaza: Calle Cerro de los Gamos | Nº: 1 | Bloque: 1 | Esc. | Piso | Puerta | CP: 28224

Provincia: Madrid | Municipio: Pozuelo de Alarcón | Localidad: Pozuelo de Alarcón

Los datos aportados en los apartados correo electrónico y teléfono serán utilizados para enviar avisos sobre el estado de la solicitud, así como otras comunicaciones electrónicas relacionadas con la tramitación del procedimiento.

Objeto de la alegación

ALEGACIONES Y/O APORTACIONES ADICIONALES (utilice la denominación con la que aparece la norma publicada en el portal Asturias.participa.es):

Escrito de alegaciones, observaciones y sugerencias, al proyecto de Decreto __/2020, de__ de_____, por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias

Continúa en la página siguiente.-

Espacio reservado para registro administrativo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Con la presentación de estas alegaciones y de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el derecho a no aportar documentos al procedimiento, se autoriza la consulta u obtención de aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En este sentido, el Principado de Asturias le informa que consultará, a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios para la resolución del procedimiento al que se refiere el presente formulario y que se citan a continuación:

- Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado Comunitario - UE).
- Al Ministerio competente en materia de Notarías, la consulta de Copia Simple de Poderes Notariales, en caso de representación por poder notarial.

Puede ejercer su derecho de oposición a través de la sede electrónica del Principado de Asturias accediendo a www.asturias.es/oposicionconsulta y siguiendo las instrucciones marcadas en la ficha del procedimiento. En todo caso, al ejerce el derecho de oposición, deberá aportar todos los datos y documentos requeridos en el procedimiento.

A efectos de estas alegaciones DECLARA:

- Que son ciertos y completos todos los datos de la presente solicitud, así como toda la documentación que presenta (la falsedad en un documento público es un delito, de acuerdo con el artículo 392 del Código Penal).
- Que se compromete a cumplir las condiciones que se especifican en la normativa aplicable, la cual conoce en su integridad.

En Pozuelo de Alarcón a 16 de julio de 2020

Firma

[redacted]

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE: Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo. Consejería de Hacienda

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (DIR):

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13071112062141731015

Propuesta de CLUB DE CONVERGENTES, REFERIDA A MEDIOS DE PAGO EN ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO

Bernhard Teuchmann, con [redacted], interviniendo en su calidad de presidente de la Asociación Española de máquinas y sistemas de juego Club de Convergentes, con CIF nº G87324521, y domicilio social y a efectos de notificaciones en calle Cerro de los Gamos, 1, Edificio 1, Pozuelo de Alarcón (28224 Madrid), e inscrita en el Registro Nacional de asociaciones con el nº de registro 608805, grupo 1, sección 1

Expone:

ÚNICO.-

Que la asociación de fabricantes de máquinas y sistemas de juego CLUB DE CONVERGENTES presenta ante esta Administración escrito de alegaciones, observaciones y sugerencias, al proyecto de Decreto __/2020, de__ de_____, por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

El citado proyecto de Decreto contiene las siguientes menciones a controles de acceso:

Artículo 3. Control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas.

1. Los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentado el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente.

2. La identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas.

3. Los responsables del servicio del control de acceso denegarán la entrada a la quienes la tengan prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio. Al amparo del párrafo segundo de dicho apartado 5, se prohibirá la entrada a las personas inscritas en el Registro General de

Interdicciones de Acceso al Juego y en el Registro personal de Interdicciones de acceso al juego del Principado de Asturias.

Disposición transitoria tercera. Sistemas técnicos de control de acceso.
Los sistemas técnicos ya instalados, que lleven a cabo funciones de identificación en los controles de acceso de los establecimientos de juego, habrán de ajustarse a las condiciones técnicas que se determinen por resolución de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 3 del presente decreto.

Como alegación única a todo lo anterior, desea solicitarse que, o bien en el presente proyecto de Decreto, o/y en la resolución de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas que determinará las condiciones técnicas de los controles de acceso, se incorporen y tengan en cuenta los puntos que se indican en el Anexo que se adjunta al presente documento.

En consecuencia de todo lo anterior:

SOLICITA
Se tenga por presentado este escrito y su anexo en tiempo y forma, y por formuladas las alegaciones, observaciones y sugerencias expresadas, de tal manera que se proceda a introducir, dentro del proyecto proyecto de Decreto __/2020, de__ de_____, por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, y/o en su normativa de desarrollo, y posteriormente a aprobar, los puntos alegados en el presente documento y en su anexo.

Lo cual se pide en Pozuelo de Alarcón, a 16 de julio de 2020.

[redacted]

Firmado digitalmente por Bernhard Teuchmann.
Presidente. Club de Convergentes.

Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo y/o Servicio de Juego (Dirección General de Patrimonio y Juego).
Consejería de Hacienda
C/ Eduardo Herrera "Herrerita", s/n. 33006 OVIEDO

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarsse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130711120621417310 15

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13071111736242616315

Propuesta de CLUB DE CONVERGENTES, REFERIDA A MEDIOS DE PAGO EN ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO

Bernhard Teuchmann, con N.I.E [redacted], interviniendo en su calidad de presidente de la Asociación Española de máquinas y sistemas de juego Club de Convergentes, con CIF nº G87324521, y domicilio social y a efectos de notificaciones en calle Cerro de los Gamos, 1, Edificio 1, Pozuelo de Alarcón (28224 Madrid), e inscrita en el Registro Nacional de asociaciones con el nº de registro 608805, grupo 1, sección 1

Expone:

ÚNICO.-

Que la asociación de fabricantes de máquinas y sistemas de juego CLUB DE CONVERGENTES presenta ante esta Administración escrito de alegaciones, observaciones y sugerencias, al proyecto de Decreto __/2020, de__ de_____, por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

También deseamos resaltar, como importante justificación de nuestra petición, que la solicitud que presentamos sobre autorización de medios de pago alternativos y complementarios al metálico revisten en estos momentos una **relevancia sanitaria fundamental**: no en vano, la Resolución de 19 de junio de 2020, de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas urgentes de prevención, contención y coordinación necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19 tras la expiración de la vigencia del estado de alarma aconseja en varios de sus artículos el fomento del *pago con* ***tarjeta u otros medios que no supongan contacto físico entre dispositivos, así como la desinfección de los equipos precisos para ello después de cada uso.***

Por lo demás, conviene recordar que la aparición constante de medios de pago alternativos ha transformado la sociedad en general, y la manera que tenemos los usuarios de los distintos productos y servicios de atender el pago de los mismos, siendo habitual que en cualquiera de nuestras transacciones diarias hagamos uso de las tarjetas bancarias.

El Sector del Juego en Asturias no es ajeno a este proceso, y a la vista de la realidad social y económica arriba expuesta, pudiera parecer de recibo el aspirar a que los usuarios de

los establecimientos de juego en Asturias dispusiesen de las mismas realidades, en cuanto a medios de pago se refiere, de las que disponen el resto de usuarios de otros productos y servicios relacionados con el ocio y el entretenimiento.

Concretamente, el proyecto que se presenta se refiere a la integración de TPV's dentro de los cajeros de cambio de las salas de juego. A través de estos TPV's, y mediante el uso de las tarjetas bancarias del cliente, éste podría conseguir el dinero necesario para usar las máquinas. El cajero no le entregaría este dinero en metálico, sino que le daría un ticket por el valor del mismo, que le serviría al usuario para el uso de las máquinas. La acción de dejar de jugar en una máquina, cobrando los créditos, y la instrucción de créditos en otra, también se llevaría a cabo a través de tickets. Cuando el cliente desease terminar su sesión de juego, y en su caso cobrar los créditos restantes o los premios disponibles, el pago de los mismos se haría a través del cajero o del propio personal de sala.

Para basar la anterior petición parece oportuno hacer dos comprobaciones previas:

1.- NORMATIVA.

Las previsiones sobre esta materia se encuentran principalmente en la Resolución de 24 de enero de 2013.

IV. Dispositivos opcionales de las máquinas de tipo "B.1" y "B.2".

2. El pago de premios de las máquinas instaladas en salones de juego, bingos y casinos podrá realizarse a través de cualquier medio legal de pago. ***La Dirección General competente en materia de juego podrá autorizar la expedición de soportes o tarjetas electrónicas de pago y reintegro para su utilización exclusiva en el establecimiento y que se adquirirán en el mismo.***

2.- DE MERCADO.

En primer lugar, muchos de los establecimientos de juego de Asturias disponen ya de máquinas de cambio, que serían los elementos propicios para integrar, dentro de ellos, TPV´S o datáfonos que posibilitasen la lectura y funcionamiento de tarjetas bancarias.

En segundo lugar, los fabricantes de máquinas y sistemas de juego integrados en CLUB DE CONVERGENTES acordaron en 2017 la utilización de un protocolo común de comunicaciones, basado en un protocolo internacional de comunicación estándar, que ya se ha puesto en práctica, y que posibilita la comunicación eficiente entre todos los elementos técnicos implicados.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarsse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130711117362426616315

Una vez practicadas las anteriores comprobaciones, a continuación se enumeran las **ventajas y argumentos que sustentarían nuestra petición:**

1. **Mejora de la seguridad,** pues se reduce la cantidad de efectivo circulante en el establecimiento. **Este punto es muy importante, ya que las salas de juego son locales que atraen robos y acciones violentas por la cantidad de dinero que manejan, que con estos sistemas se ven bastantes reducidos**.
2. **Mejora la gestión de caja**, pues todas las **transacciones** son **trazables**. Esto significa que se tienen que destinar menores recursos por parte del operador a la "verificación" de la caja (a cuadrarla), debido a la automatización de los procesos.
3. Como consecuencia, se **mejora la eficiencia y la atención al cliente**, puesto que el personal de la sala queda liberado de las cargas aparejadas a la gestión de efectivo, pudiéndose dedicar a servicios relacionados con los usuarios.
4. En general, y como consecuencia de todo lo anterior, **se reducen errores y costes, y se mejora la eficacia del personal dedicado en gran medida a la atención al cliente, facilitando la evolución actual de locales de juego a locales de ocio.**
5. A nivel práctico, nuestra aspiración se concreta en que **todas las máquinas existentes en el establecimiento de juego puedan, en caso de así desearlo el operador, estar integradas dentro la red o sistema/s de pagos y cobros planteado.**
6. Al movernos siempre en entornos de locales específicos de juego, vetados a prohibidos y menores, y en con productos específicos para ellos (máquinas B o especiales - en su diferentes categorías o nombres), **el movimiento de una máquina a otra, y la introducción en una máquina de la cantidad existente en un soporte cobrado ya de otra máquina solamente ha de verse limitada al premio máximo que cada subtipología de máquina tenga establecido por normativa**.
7. En cuanto a posibilidades o productos específicos, no queremos ser excluyentes sino inclusivos, **ya que la infraestructura del sistema podría admitir diferentes soportes. Pero una primera puesta en práctica se haría a través de sistemas TITO (ticket in, ticket out).**

A este escrito se acompañan diferentes **archivos adjuntos:**

1.- Diagrama descriptivo de la operativa descrita.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130711117362426316315

2.- Proyecto del proveedor INGENICO, proveedor de TPV's, específicamente realizado para CLUB DE CONVERGENTES.

3.- Nota de prensa de la Comisión Nacional de los Mercados y loa Competencia (CNMC), sobre la retirada de efectivo en cajeros automáticos, que ilustra la consolidación a nivel general del menor uso del dinero en efectivo, ya que las operaciones con tarjeta triplican las retiradas de efectivo.

4.- Macroproyecto tractor Less Cash, impulsado por CEOE a propuesta de la Asociación Española de la Banca, enfocado a impulsar en España una economía menos dependiente del dinero en efectivo.

5.- Reglamento (UE) 2015/751, del Parlamento Europeo y del Consejo, que contiene diferentes definiciones sobre tarjetas de pago (débito y crédito).

6.- Estadísticas del Banco de España sobre el uso en 20189 de Terminales de punto de venta (TPV) y de tarjetas de pago (débito y crédito).

En consecuencia de todo lo anterior:

SOLICITA:

Que se valore el uso, en los establecimientos de juego de Asturias, de lectores aceptadores de tarjetas bancarias de pago, instaladas en el interior de la máquina de cambio y pagos del local, de tal manera que el proceso con el movimiento del dinero sea el siguiente:

1.- el cliente, mediante el uso de uso tarjeta bancaria, solicitará del aceptador la cantidad de dinero que considere.

2.- el cajero le entregará este importe no en metálico, sino integrado dentro de un soporte (ticket en este caso).

3.- Con este soporte facilitado por la máquina de cambio y pagos, el cliente desarrollará su actividad de juego en las diferentes máquinas del local, obteniendo, en caso de ser necesario, de estas máquinas otros soportes, que le permitan continuar con su actividad, según su saldo.

4.- En el momento que decida abandonar el local, el soporte (o soporte final en su caso) será utilizado por el usuario para cobrar el posible saldo existente, bien del cajero, bien a través del personal de sala.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13071111736242616315

Para lo cual, se propone <u>añadir al punto 1 del art. 4</u> del proyecto de Decreto __/2020, de__ de_____, por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, <u>un párrafo que indique lo que se propone en negrita, subrayado y cursiva</u>:

1. En el interior de los establecimientos de juego y apuestas no se podrá instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras. Esta prohibición resulta aplicable al interior de los locales donde se celebren los juegos o apuestas, incluido el vestíbulo de los mismos. ***<u>No obstante lo anterior, y con el objetivo de mejorar las medidas sanitarias y de seguridad de los establecimientos de juego, sí estará permitida la instalación de terminales de punto de venta (TPV), siempre que los mismos estén integrados en un sistema de la sala que permita la expedición de tickets u otro tipo de soportes para realizar pagos y cobros en las máquinas de juego</u>.***

Lo cual se pide en Pozuelo de Alarcón, a 16 de julio de 2020.

[redacted]

Firmado digitalmente por Bernhard Teuchmann.
Presidente. Club de Convergentes.

Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo y/o Servicio de Juego (Dirección General de Patrimonio y Juego).
Consejería de Hacienda
C/ Eduardo Herrera "Herrerita", s/n. 33006 OVIEDO

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarsse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130711117362426316315

DOCUMENTO DE PROPUESTAS GENERALES REFERIDAS A SISTEMAS DE CONTROL DE ACCESO

INTRODUCCIÓN

El objetivo de este documento es sugerir determinadas características técnicas que solicitamos que sean tenidas en cuenta por parte de esta Administración en lo referido a los sistemas de control de acceso para locales de juego.

Este documento ha sido confeccionado por los departamentos técnicos de los miembros de Club de Convergentes que se dedican al diseño y fabricación de sistemas de control de acceso, que gracias a su actividad de desarrollo e implantación de estos sistemas cuentan con la experiencia suficiente, en España y otras jurisdicciones, para recopilar y defender las mejores prácticas, que puedan redundar en beneficio de las Administraciones, de la industria y de los usuarios.

Los requisitos que se proponen se establecen en tres diferentes grupos que se solicita que sean tenidos en cuenta a la vez, ya que están estrechamente relacionados:

1. Formulario para auto-prohibirse.
2. Estructura del fichero de jugadores auto-prohibidos.
3. Características del control de acceso.

1. FORMULARIO PARA AUTO-PROHIBIRSE

El formulario que los jugadores utilizan para darse de alta en los ficheros de prohibidos de cada Comunidad es de vital importancia para todo el control de acceso, ya que pone las bases que el jugador elige personalmente para que no le permitan jugar.

Los campos que entendemos que el jugador tiene que rellenar son:

1. Nombre.
2. Apellidos.
3. Fecha de nacimiento.
4. Dirección.
5. Documentos con los que se prohíbe:
    a. NIF.
    b. NIE.
    c. Pasaporte.
    d. Documento de identidad de otro país.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13071111352400107106

e. Tarjeta de residente.
f. Otros.

Sería deseable disponer de un solo formulario único en todo el territorio nacional.

2. ESTRUCTURA DEL FICHERO DE JUGADORES AUTO-PROHIBIDOS

La estructura del fichero de prohibidos debe contar con los siguientes campos que deben ser rellenados de forma obligatoria para todos los jugadores:

1. Nombre.
2. Apellidos.
3. Fecha de nacimiento.
4. Tipo de documento.
5. Número de documento.

Si el jugador se ha prohibido con más de un documento, se duplicarán las entradas.

Sería deseable disponer de un solo fichero o base de datos común a todo el territorio nacional.

3. CARACTERÍSTICAS DEL CONTROL DE ACCESO

Características físicas

El control de acceso deberá instalarse en el área de entrada del local y contar con los medios técnicos que permitan a la persona responsable del mismo comprobar si el jugador tiene autorizada la entrada, mediante la introducción de los datos de la identidad y fecha de nacimiento. Este control de acceso manual deberá existir de forma obligatoria.

Adicionalmente al control de acceso manual, el sistema podrá contar con otros dispositivos que automaticen la entrada de los jugadores previamente registrados, mediante la identificación con sistemas biométricos. Los sistemas biométricos deben identificar al jugador sin ningún lugar a dudas. Estos sistemas deberán contar de manera obligatoria con:

1. Sistema de toma de datos biométricos de forma segura, que asocie éstos con los datos de identidad de los jugadores.
2. Sistema de lectura de datos biométricos de forma segura, que igualmente identifiquen a los jugadores, en el proceso de entrada.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130711113524000107106

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130711113524000107106

Comprobación de edad e identidad

La comprobación podrá ser mediante conexión online con la base de datos del servicio de juego o bien offline, una vez recibido el fichero de jugadores auto-prohibidos.

La comprobación de la edad se hará directamente comprobando la fecha de nacimiento del jugador del documento de identidad, y será el primer dato a comparar.

El alta de los jugadores en el fichero de prohibidos se hará buscando únicamente el número del documento presentado por el jugador a la hora de la entrada, entre todos los números de cualquier documento de la base de datos, independientemente del tipo de documento que se haya presentado. Es decir, un jugador puede entrar con el NIF, pero el sistema buscará el número también en pasaportes, NIEs, etc.

No se deben hacer búsquedas por nombre y apellidos, dada la gran cantidad de coincidencias que podrían resultar, dando lugar a inseguridad en la identificación.

En el caso de la utilización de sistemas automáticos de entrada, la comprobación biométrica se utilizará para identificar al jugador de manera única, lo que permitirá asociarlo con los datos guardados durante el registro. Para las comprobaciones se utilizará el número de documento asociado con el dato biométrico leído.

Una vez comprobado si el jugador puede acceder, se le permitirá la entrada.

Los sistemas deberán ser capaces de guardar y chequear más de un documento.

Logs

Todos los usos y acciones que se produzcan en el sistema deberán quedar almacenados en los correspondientes logs de la base de datos, ya sea por la interactuación directa de los clientes en el acceso a los locales, como por la gestión de los propios usuarios de las empresas operadoras, de modo que siempre esté disponible cualquier información con una completa trazabilidad.

Todos los cambios efectuados en el sistema deben ser registrados en un log de la base de datos.

El sistema tiene que ser capaz de registrar cuándo se actualiza la base de datos de prohibidos, en el caso de que no exista comprobación online.

OPERACIONES DE COMPRAS EN TERMINALES DE PUNTO DE VENTA (a)

Número e importe

Operaciones en miles e importes en millones de euros

	Totales			
	Operaciones	% variación interanual (b)	Importes	% variación interanual
2002	991.564		46.828,92	
2003	1.070.162	7,93%	53.403,00	14,04%
2004	1.235.093	15,41%	62.515,42	17,06%
2005	1.372.055	11,09%	71.468,43	14,32%
2006	1.571.046	14,50%	79.115,03	10,70%
2007	1.830.000	16,48%	89.395,89	12,99%
2008	1.985.168	8,48%	94.413,92	5,61%
2009	2.030.902	2,30%	91.075,50	-3,54%
2010	2.149.184	5,82%	95.184,09	4,51%
2011	2.232.631	3,88%	98.267,79	3,24%
2012	2.251.098	0,83%	97.385,29	-0,90%
2013	2.305.657	2,42%	98.534,58	1,18%
2014	2.502.611	8,54%	105.854,26	7,43%
2015	2.683.857	7,24%	112.330,26	6,12%
2016	3.045.589	13,48%	124.406,51	10,75%
2017	3.429.385	12,60%	135.246,47	8,71%
2018	3.903.657	13,83%	147 431,09	9,01%
1º Trimestre	881.181	13,35%	32.982,67	8,76%
2º Trimestre	958.175	12,92%	36.267,94	8,23%
3º Trimestre	1.011.797	14,28%	38.785,66	9,53%
4º Trimestre	1.052.503	14,64%	39.394,82	9,44%

OPERACIONES DE COMPRA EN TERMINALES DE PUNTO DE VENTA

FUENTE: Las redes españolas de tarjetas.

a. Operaciones realizadas con tarjetas emitidas por entidades adheridas a las redes españolas en dispositivos, que estando situados en España, son proporcionados por dichas entidades.
b. Todos los porcentajes de variación que se recogen en estas tablas se refieren a las variaciones registradas respecto al mismo período del año anterior.

TARJETAS EN CIRCULACIÓN

Número

millones

	Tarjetas					
	Crédito (a)	% variación interanual	Débito (a)	% variación interanual	Agregado	% variación interanual
2000	16,06		29,74		45,80	
2001	17,75	10,52%	32,84	10,39%	50,58	10,44%
2002	20,95	18,04%	32,67	-0,49%	53,62	6,01%
2003	23,86	13,88%	33,10	1,29%	56,95	6,21%
2004	28,96	21,40%	32,76	-1,00%	61,73	8,38%
2005	33,25	14,79%	31,83	-2,84%	65,08	5,43%
2006	38,49	15,76%	31,58	-0,80%	70,07	7,66%
2007	43,49	13,00%	31,47	-0,36%	74,96	6,98%
2008	44,82	3,05%	31,57	0,34%	76,40	1,92%
2009	43,77	-2,34%	30,74	-2,63%	74,52	-2,46%
2010	42,96	-1,85%	28,62	-6,92%	71,58	-3,94%
2011	41,89	-2,50%	27,08	-5,37%	68,97	-3,65%
2012	41,33	-1,33%	27,47	1,44%	68,80	-0,25%
2013	43,26	4,68%	26,48	-3,58%	69,75	1,38%
2014	43,24	-0,05%	24,41	-7,82%	67,66	-3,00%
2015	44,82	3,65%	25,10	2,80%	69,92	3,34%
2016	48,75	8,77%	25,76	2,65%	74,51	6,57%
2017	52,35	7,38%	26,93	4,55%	79,28	6,40%
2018	36,64	6,57%	47,08	4,86%	83,7	5,60%
1º Trimestre	35,11	9,01%	46,00	5,40%	81,11	6,93%
2º Trimestre	35,77	7,38%	46,29	5,35%	82,06	6,23%
3º Trimestre	36,34	7,04%	46,73	4,97%	83,07	5,86%
4º Trimestre	36,64	6,57%	47,08	4,86%	83,72	5,60%

TARJETAS EN CIRCULACIÓN
EMITIDAS EN ESPAÑA

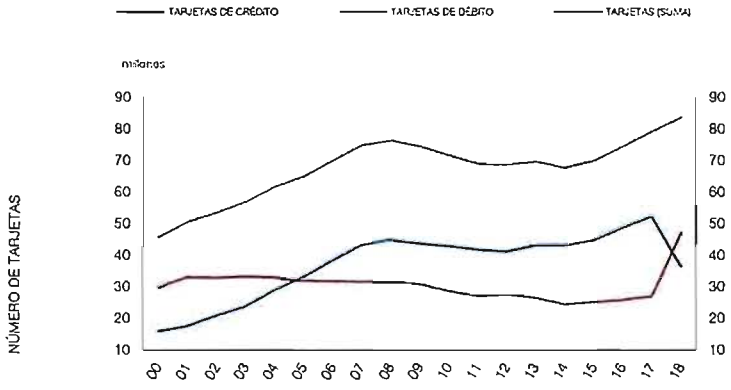

FUENTE: Las redes españolas de tarjetas.

a. A partir del primer trimestre de 2018, se han modificado los criterios seguidos para la desagregación del número de tarjetas con función de débito o crédito. Los nuevos criterios suponen un cambio significativo en el desglose que se ha venido ofreciendo hasta dicha fecha, y que se obtenía a partir de una aproximación por marcas.
Los datos que se presentan a partir del primer trimestre de 2018, recogen la información proporcionada por las entidades adheridas a la red española de tarjetas, en respuesta a lo establecido en el Reglamento (UE) 2015/751 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las tasas intercambio aplicadas a las operaciones de pago con tarjeta.
Finalmente, para las tasas de variación interanuales, con objeto de hacer una comparación homogénea, se han tenido en cuenta los niveles estimados de acuerdo con los nuevos criterios, para 2017.

TASAS MEDIAS DE DESCUENTO, ABONADAS POR LOS COMERCIOS A LAS ENTIDADES ADQUIRENTES, POR OPERACIONES DE COMPRA (a)

	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	1T-2019
G. Super. - Alimentación	0,54%	0,65%	0,71%	0,67%	0,56%	0,55%	0,50%	0,47%	0,44%	0,44%	0,42%	0,42%	0,37%	0,24%	0,23%	0,23%	0,23%	0,23%
G. Super. - Resto	1,63%	1,42%	1,37%	1,28%	0,77%	0,72%	0,63%	0,56%	0,50%	0,49%	0,48%	0,47%	0,42%	0,30%	0,26%	0,26%	0,26%	0,26%
Gasolineras	0,68%	0,68%	0,70%	0,72%	0,70%	0,70%	0,69%	0,68%	0,65%	0,63%	0,60%	0,60%	0,55%	0,40%	0,36%	0,35%	0,35%	0,35%
Supermercados	1,15%	1,20%	1,21%	1,21%	1,14%	1,08%	1,02%	0,95%	0,88%	0,83%	0,81%	0,78%	0,74%	0,55%	0,47%	0,45%	0,43%	0,41%
Agencias de viaje	1,57%	1,59%	1,59%	1,61%	0,93%	0,78%	0,75%	0,69%	0,68%	0,65%	0,64%	0,64%	0,61%	0,54%	0,49%	0,55%	0,56%	0,57%
Autopistas	2,32%	2,30%	1,89%	1,76%	1,80%	1,71%	1,68%	1,48%	1,34%	1,23%	1,07%	0,97%	0,95%	0,93%	0,72%	0,68%	0,56%	0,42%
Farmacias	1,59%	1,52%	1,50%	1,46%	1,26%	1,16%	1,04%	0,93%	0,82%	0,76%	0,74%	0,73%	0,72%	0,50%	0,43%	0,43%	0,40%	0,39%
Hoteles	1,83%	1,78%	1,75%	1,76%	1,41%	1,24%	1,09%	0,98%	0,91%	0,84%	0,81%	0,79%	0,77%	0,66%	0,62%	0,69%	0,72%	0,76%
Droguerías	2,21%	2,24%	2,17%	2,10%	1,45%	1,25%	1,09%	0,98%	0,91%	0,84%	0,79%	0,76%	0,69%	0,51%	0,45%	0,43%	0,40%	0,39%
Restaurantes	2,43%	2,45%	2,42%	2,31%	1,68%	1,45%	1,25%	1,11%	1,00%	0,93%	0,91%	0,89%	0,84%	0,64%	0,56%	0,54%	0,53%	0,51%
Transporte de viajeros	1,70%	1,79%	1,83%	1,82%	1,38%	1,02%	0,73%	0,72%	0,65%	0,66%	0,63%	0,63%	0,61%	0,61%	0,61%	0,68%	0,76%	0,65%
Joyerías	2,51%	2,42%	2,31%	2,21%	1,49%	1,30%	1,12%	0,98%	0,90%	0,82%	0,79%	0,80%	0,78%	0,66%	0,57%	0,57%	0,57%	0,56%
Alquiler vehículos	2,48%	1,76%	1,67%	1,63%	1,37%	1,24%	1,11%	1,05%	0,99%	0,92%	0,84%	0,78%	0,75%	0,57%	0,53%	0,51%	0,48%	0,48%
Casinos	2,04%	2,10%	2,35%	2,08%	1,36%	1,21%	1,13%	1,07%	1,03%	1,08%	1,04%	0,99%	0,92%	0,70%	0,69%	0,75%	0,50%	0,50%
Ocio y espectáculos	1,82%	1,91%	1,87%	1,83%	1,51%	1,29%	1,15%	1,06%	0,94%	0,99%	0,97%	0,91%	0,86%	0,67%	0,58%	0,57%	0,54%	0,51%
Venta correo/teléfono	2,97%	2,77%	2,46%	2,46%	1,81%	1,51%	1,30%	1,10%	1,03%	0,99%	0,90%	0,88%	0,80%	0,63%	0,57%	0,49%	0,48%	0,46%
Masajes, saunas y discotecas	3,48%	3,29%	3,02%	2,91%	2,33%	2,07%	1,79%	1,56%	1,37%	1,25%	1,14%	1,07%	1,01%	0,81%	0,71%	0,65%	0,61%	0,55%
Comercio minorista	1,58%	2,08%	2,19%	2,10%	1,47%	1,27%	1,09%	0,97%	0,88%	0,81%	0,79%	0,75%	0,70%	0,52%	0,46%	0,42%	0,42%	0,41%
Categorías de bajo importe (b) (c)					1,77%	1,71%	1,59%	1,42%	1,35%	1,18%	1,11%	1,07%	1,09%	0,84%	0,70%	0,61%	0,61%	0,57%
Caridad y solidaridad (b)					0,61%	0,58%	0,49%	0,51%	0,43%	0,38%	0,31%	0,35%	0,28%	0,48%	0,13%	0,60%	0,06%	0,00%
Resto de categorías comerciales	1,96%	2,09%	1,98%	1,98%	1,58%	1,42%	1,15%	1,10%	0,99%	0,88%	0,82%	0,79%	0,74%	0,56%	0,48%	0,45%	0,42%	0,41%
Máxima	3,48%	3,29%	3,02%	2,91%	2,33%	2,07%	1,79%	1,56%	1,37%	1,25%	1,14%	1,07%	1,09%	0,93%	0,72%	0,75%	0,76%	0,76%
Mínima	0,54%	0,65%	0,70%	0,67%	0,56%	0,55%	0,49%	0,47%	0,43%	0,38%	0,31%	0,35%	0,28%	0,24%	0,13%	0,23%	0,23% (d)	0,23% (d)
Media	1,59%	1,59%	1,59%	1,52%	1,13%	1,02%	0,88%	0,81%	0,74%	0,70%	0,67%	0,66%	0,61%	0,47%	0,42%	0,42%	0,41%	0,39%

EVOLUCIÓN TRIMESTRAL DE LAS TASAS DE DESCUENTO MEDIAS

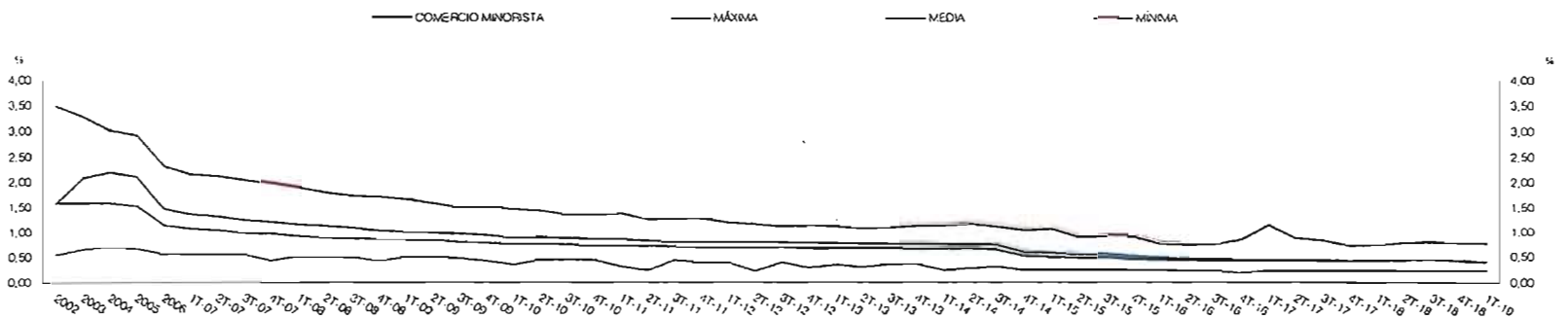

FUENTE: Las redes españolas de tarjetas.

a. Tasas medias ponderadas por importe aplicadas a operaciones realizadas en territorio español. El desglose por sectores es el resultado de agregar hasta 100 categorías empresariales diferentes.
b. Coincidiendo con la publicación del 2º trimestre de 2006 se han introducido 2 nuevas categorías de sectores económicos ("Categorías de bajo importe" y "Caridad y Solidaridad").
c. Bajo el epígrafe "Categorías de bajo importe" se agrupan aquellas categorías comerciales (excepto autopistas) cuyo importe medio de compras con tarjeta de pago no excede de 15 euros y cuyos precios, en general, están condicionados por un determinado

TARJETAS DE PAGO Y DISPOSITIVOS DE USO EN ESPAÑA (a)

a final de año

	1996	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Tarjetas con función de caja (b)																							
Número de tarjetas con función de caja (miles)	33.189	35.770	39.385	43.476	46.682	51.575	57.083	58.431	63.027	68.236	70.993	75.086	77.205	75.272	72.405	69.403	69.139	69.749	67.656	69.917	74.511	79.281	83.724
Número de redes	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1
Número de cajeros dispensadores de efectivo (c)	30.437	33.940	37.893	41.871	44.851	46.990	49.876	51.978	55.399	58.333	58.454	60.588	61.714	61.374	59.263	57.243	56.258	52.221	50.441	49.864	49.956	50.839	50.363
Número de transacciones (millones)	582	605	638	660	728	688	871	894	912	927	955	979	986	959	958	938	895	867	871	884	888	899	902
Importe de las transacciones (mm de €)	48	49	53	58	62	58	78	87	91	97	103	109	111	108	109	108	105	104	106	109	112	125	119
Tarjetas con función de débito (d)																							
Número de tarjetas con función de débito (miles) (j)	22.431	23.641	25.684	27.006	29.744	32.836	32.674	33.096	32.765	31.835	31.580	31.467	31.575	30.745	28.617	27.079	27.468	26.485	24.414	25.097	25.762	26.933	47.084
Número de redes	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1
Número de terminales (o)	575.325	656.325	722.498	745.065	802.698	853.055	874.728	937.852	1.075.074	1.161.386	1.345.347	1.409.407	1.478.283	1.454.943	1.449.572	1.425.478	1.365.804	1.173.225	1.268.243	1.440.790	1.524.138	1.592.793	1.641.412
Número de transacciones (millones)	156	183	212	257	287	340	612	631	693	743	807	863	921	952	997	1.062	1.098	1.198	1.387	1.712	2.100	2.519	3.205
Importe de las transacciones (mm de €)	6,00	6,98	8,18	10,01	11,27	13,95	25,06	27,49	30,57	33,49	37,15	39,70	41,68	41,15	42,60	44,87	45,48	48,94	56,14	67,65	80,52	92,72	113,54
Tarjetas de crédito y débito diferido (f) (g)																							
Número de tarjetas de crédito y débito diferido (miles) (j)	10.645	11.634	12.922	15.772	16.057	17.746	20.948	23.857	28.962	33.247	38.487	43.492	44.820	43.774	42.964	41.691	41.332	43.264	43.242	44.819	48.749	52.348	36.640
Número de redes	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	1
Número de terminales (h)	575.325	656.325	722.498	745.065	802.698	853.055	874.728	937.852	1.075.074	1.161.386	1.345.347	1.409.407	1.478.283	1.454.943	1.449.572	1.425.478	1.365.804	1.173.225	1.268.243	1.440.790	1.524.138	1.592.793	1.641.412
Número de transacciones (millones)	138	165	189	219	222	259	401	465	578	675	820	1.037	1.144	1.169	1.261	1.302	1.304	1.314	1.337	1.233	1.319	1.473	1.462
Importe de las transacciones (mm de €)	8,07	9,52	11,09	12,92	13,55	15,53	23,91	28,47	35,40	42,53	47,37	56,30	59,84	57,02	60,64	62,10	61,10	60,69	61,38	58,62	61,98	68,64	67,94
Función monedero electrónico (i)																							
Número de tarjetas con función monedero electrónico (miles)	1.344	3.502	5.691	8.089	10.496	9.836	8.831	9.745	7.980	6.815	5.165	4.284	3.922	3.339	2.781	1.912	717	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Número de terminales de punto de venta	48.524	77.092	99.335	131.702	168.510	166.789	195.200	212.876	148.477	127.267	16.142	10.071	4.305	14.457	23.459	16.310	5.021	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Número de redes	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	2	2	2	2	2	1	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Número de transacciones de compra (millones)	0,05	1,92	2,23	2,02	1,79	1,13	1,21	1,28	1,13	0,99	0,85	0,60	0,40	0,37	0,30	0,15	0,12	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Importe de las transacciones de compra (millones de €)	0,23	6,02	6,22	5,71	4,62	2,71	1,92	1,84	2,05	1,84	1,98	1,55	0,97	0,94	0,88	0,62	0,32	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Número de operaciones de recarga (millones)	0,15	1,11	1,38	1,27	1,04	0,61	0,25	0,20	0,18	0,24	0,10	0,15	0,08	0,06	0,03	0,05	0,11	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Número de terminales de recarga	4.123	10.942	16.774	22.149	27.279	29.420	32.025	39.623	40.612	41.112	22.274	23.902	25.207	23.171	22.243	20.429	10.477	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Importe cargado (millones de €)	2,18	17,72	22,40	21,54	18,07	12,09	3,12	3,10	2,86	2,76	1,37	1,82	1,15	0,90	0,89	0,63	0,51	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Importe pendiente de utilización (millones de €)	0,42	0,88	10,28	15,06	16,77	21,63	23,00	19,00	17,66	17,89	1,05	0,99	0,82	1,03	1,06	1,04	0,19	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.
Pro memoria:																							
Número total de tarjetas en circulación (miles)	33.511	36.379	40.380	45.181	48.406	52.912	57.702	60.907	66.748	69.746	74.307	77.991	79.222	76.996	73.436	70.398	69.139	69.749	67.656	69.917	74.511	79.281	83.724
de las cuales:																							
tarjetas con función combinada de débito, caja y monedero electrónico (miles)	*n.d.*	*n.d.*	*n.d.*	*5.217*	*6.938*	*6.235*	*4.751*	*n.d.*	*2.961*	*2.150*	*925*	*1.252*	*1.096*	*861*	*926*	*484*	*378*	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.	n.a.

MACROPROYECTO TRACTOR 1

Less Cash

Organización proponente:

Asociación Española de Banca (AEB).

Objetivo:

Una sociedad en la que los ciudadanos puedan libremente circular sin cash. Una economía menos dependiente del dinero en efectivo.

Descripción:

El proyecto persigue la universalización y el uso generalizado del pago electrónico o digital como una palanca para apoyar la transformación digital de nuestra economía, mejorando la experiencia del usuario y la disponibilidad de los medios de pago. Para ello, se propone la creación de un ecosistema que permita la colaboración entre los distintos agentes y la puesta en marcha de soluciones adaptadas a cada caso.

- Modernización de sectores clave: turismo, restauración, transportes y comercio minorista.
- Difusión de la seguridad y confianza necesaria en los medios de pago para fomentar la adopción de las soluciones digitales innovadoras aprovechando el impulso de la nueva normativa aplicable a los pagos (PSD2[1], AML[2], etc.).
- Aplicación de tecnología a problemas estructurales: modernización de los pagos con incorporación de nuevas soluciones (p.ej. en dispositivos conectados), al proceso relevante en la cadena del ciclo económico. Generación de oportunidades de desarrollo del sector TIC español.
- Avances en competitividad: apoyo a los usuarios (comercio minorista y consumidores) y desarrollo de herramientas para que puedan acceder fácilmente al comercio electrónico. Refuerzo de la seguridad en el pago remoto como catalizador para incrementar las tasas de conversión de las transacciones en online (comercio electrónico). Monitorización y optimización de la gestión de liquidez y mejor gestión de las finanzas de los usuarios.
- Competencia y cooperación: el pago no interfiere en los servicios prestados, es más, la digitalización de los pagos permite que las transacciones económicas se vean menos condicionadas por el proceso de pago.
- Cambio disruptivo: asegurado por nuevos modelos de negocio impulsados por el uso de los datos que se obtienen de las transacciones, cuyo análisis puede generar el desarrollo de nuevos productos y servicios de valor para la sociedad, con respeto de la privacidad.
- Favorece la inclusión financiera: en lugares donde hay riesgo de alejamiento de oficinas y, por tanto, dificultades para el acceso a dinero efectivo, en un mercado abierto a la competencia.
- Escalabilidad: beneficio esperado en términos económicos, tecnológicos y de empleo en sectores de amplia cobertura como son el comercio minorista o el sector TIC.

[1] DIRECTIVA (UE) 2015/2366 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) no 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE.

[2] DIRECTIVA (UE) 2015/849 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 20 de mayo de 2015 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) no 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.

- Colaboración público-privada: difusión nacional y apoyo a la marca España en el exterior, como país pionero en la digitalización y adopción generalizada de estándares internacionales del mayor nivel de seguridad posible.

Alcance:

El ecosistema necesario para la transformación debe incluir actores del comercio minorista, comercio electrónico, hostelería, turismo y ocio, transporte y comunicaciones, tecnologías de la información y análisis de datos, educación, etc. y estar abierto a cualquier sector interesado en apoyar la iniciativa.

Necesidades del proyecto:

Colaboración público-privada con todos los sectores implicados para la **difusión** y medidas que permitan **el impulso** decidido para la transformación de los pagos electrónicos tanto en el sector privado como en el púbico, con normativa de apoyo e incentivos de la administración para promover la aceptación y una rápida adopción de los pagos digitales.

Establecimiento de **incentivos fiscales** para que los ciudadanos utilicen medios de pago electrónicos en sus transacciones económicas. Estos incentivos pueden articularse mediante deducciones en la imposición directa aplicables atendiendo al importe de pagos efectuados, p.ej con tarjeta, con una limitación sobre los rendimientos del trabajo o una cuantía máxima determinada.

En cuanto a la **normativa de apoyo**, esta debe:

- Incentivar el uso de medios de pago electrónicos en las Administraciones Públicas para agilizar trámites, garantizar la transparencia y la efectivad de los mismos.
- Otorgar el derecho del consumidor a elegir el medio de pago, aunque implique obligación para comercios de aceptarlos.
- Obligatoriedad de aceptación de medios de pago electrónicos en los servicios provistos bajo régimen de concesión pública.

Datos del proyecto:

- Beneficios para los usuarios derivado de las ventajas de los pagos electrónicos (acceso a mayor rango de medios de pago, menores costes, mayor seguridad y menor riesgo de fraude)[3].
- Alta correlación entre la penetración de las tarjetas y el consumo: el incremento en el uso de tarjetas en un 1% provocaría un aumento del 0,03% en el consumo agregado y un crecimiento del 0,017% del PIB español[4].

[3] http://europa.eu/rapid/press-release_MEMO-15-5793_en.htm?locale=en
[4] MOODY'S ANALYTICS (2013): «The Impact of Electronic Payments on Economic Growth», febrero.

- Reducción de los costes del efectivo (transporte, almacenamiento, tratamiento, etc.): el uso del efectivo por parte de todos los agentes de la cadena de pago genera más de la mitad de los costes totales de sistema, representando el 0,56% del PIB[5].
- Impacto en la economía sumergida: si se incrementan los pagos electrónicos un promedio del 10 por ciento anual durante, al menos, cuatro años consecutivos, el tamaño de la economía sumergida podría llegar a reducirse hasta un 5 por ciento[6].

[5] OTERO MORENO, M.; SÁNCHEZ FERNÁNDEZ, M.; ALMAGRO CORDÓN, P. *Pagos electrónicos. Costes y beneficios de la sustitución del efectivo por tarjetas*. Instituto de Estudios Económicos. Madrid. 2013
[6] SCHNEIDER, F.; A.T. KEARNEY., op. cit., p. 14.

CNMC COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

NOTA DE PRENSA

Segundo informe de la CNMC sobre la retirada de efectivo en los cajeros automáticos

- El cambio en la política de comisiones ha fidelizado a los clientes con la red de su banco y ha aumentado el valor de las retiradas de efectivo.
- Las comisiones medias fijadas por las entidades propietarias de los cajeros se han mantenido constantes desde 2015.
- Las comisiones se han convertido en una variable competitiva de la política comercial de los bancos.
- Las entidades que establecieron menores comisiones han disparado las operaciones.
- Se consolida el menor uso del dinero en efectivo, las operaciones con tarjeta triplican las retiradas de efectivo.
- La reducción del número de cajeros que produjo la crisis financiera se ha frenado.
- Seis entidades acaparan el 61% de la red de cajeros que ya se eleva a 59.839 terminales.

Madrid, 27 de diciembre de 2018 - La CNMC (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) ha publicado el Informe sobre la retirada de efectivo en los cajeros automáticos durante el período 2016-2017 y el avance de 2018. En él se pone de manifiesto que el cambio en la política de comisiones que se produjo en julio de 2015 ha repercutido en los hábitos de los consumidores. (INF/DC/176/18)

Así, se ha fidelizado a los clientes con la red de su banco y ha aumentado el importe medio de las retiradas de efectivo. Además, se consolida la tendencia de reducción del uso de dinero en efectivo que se inició en 2016, de forma que las operaciones con tarjeta triplican la retirada de efectivo en cajeros.

En julio de 2015 la entidad financiera líder en cajeros instalados en España con un 20% de los mismos en ese momento, Caixabank, produjo un cambio de paradigma en el sistema de comisiones e incluso motivó un cambio legislativo para evitar el cobro de doble comisión a los consumidores.

En este segundo informe realizado por la CNMC se pone de manifiesto que tras aquellos cambios las comisiones medias fijadas por las entidades adquirentes (propietarias de los terminales) se han mantenido constantes. (Nota de prensa, Informe de cajeros 2016).

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula a la CNMC. El texto íntegro del informe se publica en la web de la CNMC, una vez eliminados los elementos confidenciales, y se puede consultar mediante el vínculo que figura en la nota de prensa. Reproducción permitida solo si se cita la fuente.

El nuevo sistema, sumado a las operaciones de concentración de entidades que se han producido desde entonces en el sector financiero, se ha traducido en acuerdos entre las entidades. Se han determinado tres grandes grupos, las entidades sin acuerdos (Caixabank, Santander y BBVA), el acuerdo Euro6000 y el Tripartito (Bankia, Sabadell y Euro6000). Se han producido multitud de acuerdos dirigidos a minimizar las comisiones que se cobran a los clientes, de forma que asumir las comisiones o repercutirlas al cliente se ha convertido en una variable de la política comercial.

En términos generales, las entidades que fijaron menos comisiones han experimentado un aumento en la operativa de sus cajeros. Los consumidores utilizan la red de su banco o la de las entidades con las que su banco tiene acuerdos.

En cuanto al impacto sobre los hábitos de los consumidores, cada vez se usa menos el dinero en efectivo. Desde hace tres años, el importe global de las operaciones pagadas con tarjeta supera el volumen total de efectivo retirado en cajeros automáticos. En 2017 el volumen de estas operaciones con tarjeta se ha triplicado hasta superar los 3.400 millones de transacciones, tras crecer un 13% interanual.

Nuevos medios de pago

Al mayor número de operaciones se suma la reducción del valor medio de las mismas, que ha pasado de los 52 euros de media en 2005 hasta 40 euros de media en 2017. Esta tendencia se ha visto favorecida por la aparición de nuevos medios de pago como la retirada de efectivo a través de una aplicación del móvil o realizar transacciones entre consumidores directamente, de cuenta a cuenta.

El informe constata asimismo que la reducción en el número de cajeros, que se agudizó con la crisis financiera, se ha detenido. Al cierre de 2017 el parque de cajeros se situaba en 50.839 terminales. El 61% de los mismos están concentradas en seis entidades: Caixabank, Santander, BBVA, Bankia, Sabadell y Euro Automatic Cash (Popular). Caixabank cuenta con el 18,5%, BBVA con el 12,5%, Bankia y Santander con el 10% cada una.

Desde 2015 España ocupa la quinta posición en la UE por número de cajeros y cuenta con un terminal por cada 996 habitantes. Su distribución territorial es desigual. En términos generales, el mayor número se concentra en Cataluña, Madrid y Andalucía; por el contrario, el menor Ceuta y Melilla, La Rioja y Cantabria.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula a la CNMC. El texto integro del informe se publica en la web de la CNMC, una vez eliminados los elementos confidenciales, y se puede consultar mediante el vinculo que figura en la nota de prensa. Reproducción permitida solo si se cita la fuente.

Solución de pago con tarjeta

Jorge Tarlea

agenda

- ¿Quién es Ingenico?
- Introducción a los pagos con tarjeta
- Aplicación práctica en el sector del juego.

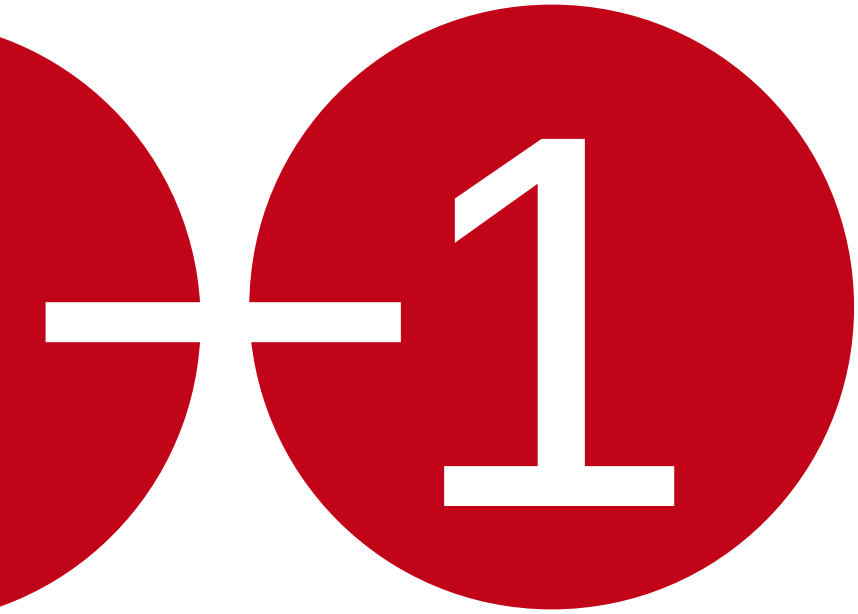

¿Quién es Ingenico?

Ingenico para la mayoría

La transformación de Ingenico

1980
PUNTO DE VENTA

2006
PASARELAS PAGO EN TIENDA

2013
PASARELAS E-COMMERCE

2014
SERVICIO ONLINE (FULL)

2017
ADQUIRENCIA

2018

- Terminales de cobro

- Terminales de cobro
- Pasarelas de pago

- Terminales de cobro
- Pasarelas de pago
- Omnicanalidad

- Terminales de cobro
- Pasarelas de pago
- Omnicanalidad
- Adquirencia

Números que nos representan

Algunos de nuestros clientes

2

El ABC de los pagos con tarjeta

¿Qué es una “tarjeta”?

Antes: Plástico

Ahora: Medio de pago

Principales actores

Consumidor

Comercio

Medio de pago

TPV (físico o virtual)

ingenico GROUP

Adquirente

ingenico GROUP

Emisor

Pasarela de pago

ingenico GROUP

Esquemas de tarjetas

Nuevos jugadores

WeChat Pay

Clientes muy exigentes

Cualquier canal de venta

Seguridad como estandarte

Alcance geográfico global

ingenico LABS

Innovación en el ADN

Un sector muy regulado

EMVCo™

PCI Security Standards Council®

Payment Services Directive
(PSD2)

GDPR

BOE
BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Aplicación en el sector del juego

Solución propuesta: descripción general

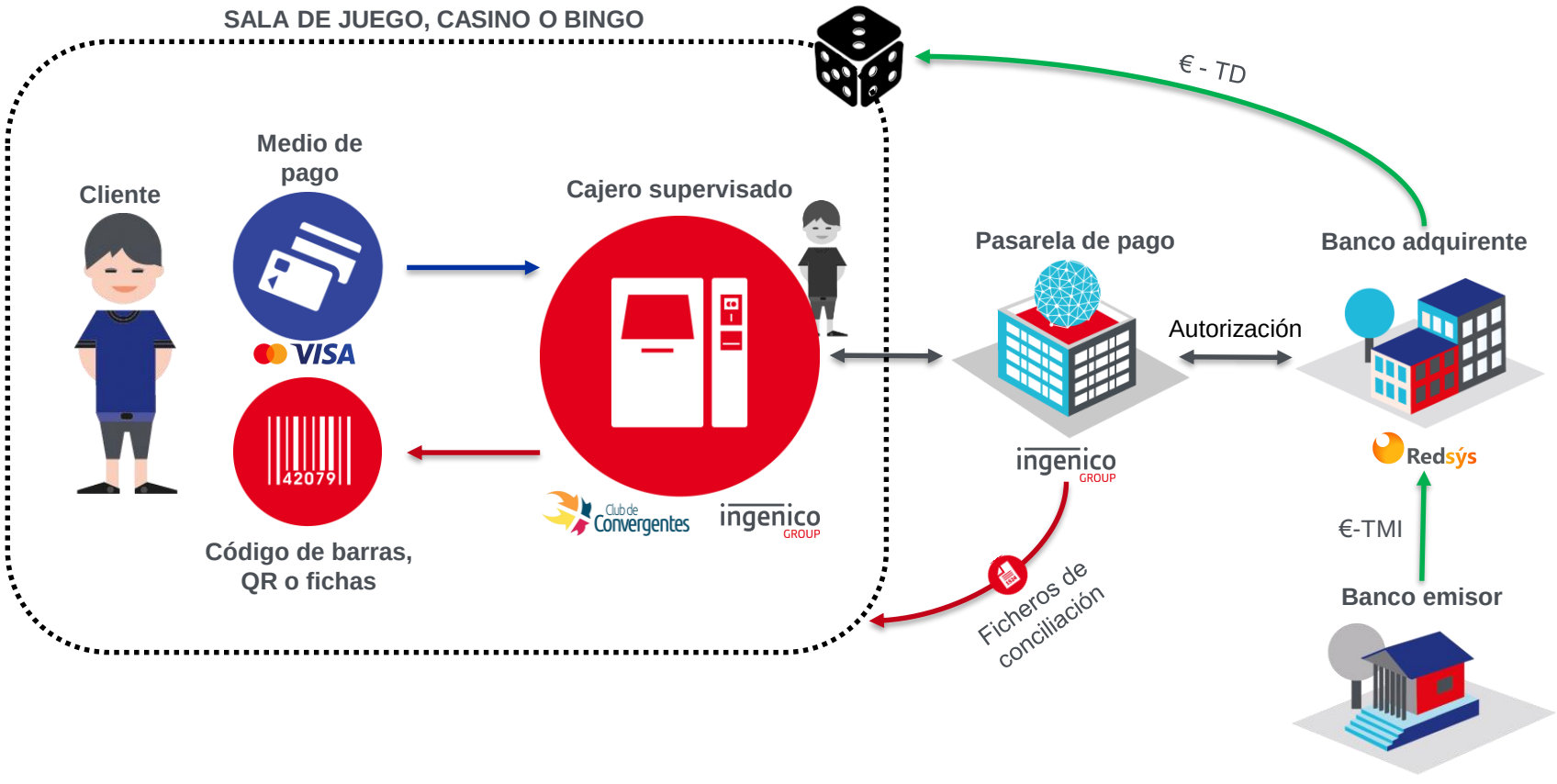

- TMI = Tasa Multilateral de Intercambio
- TD = Tasa de Descuento

Módulos funcionales e interfaces

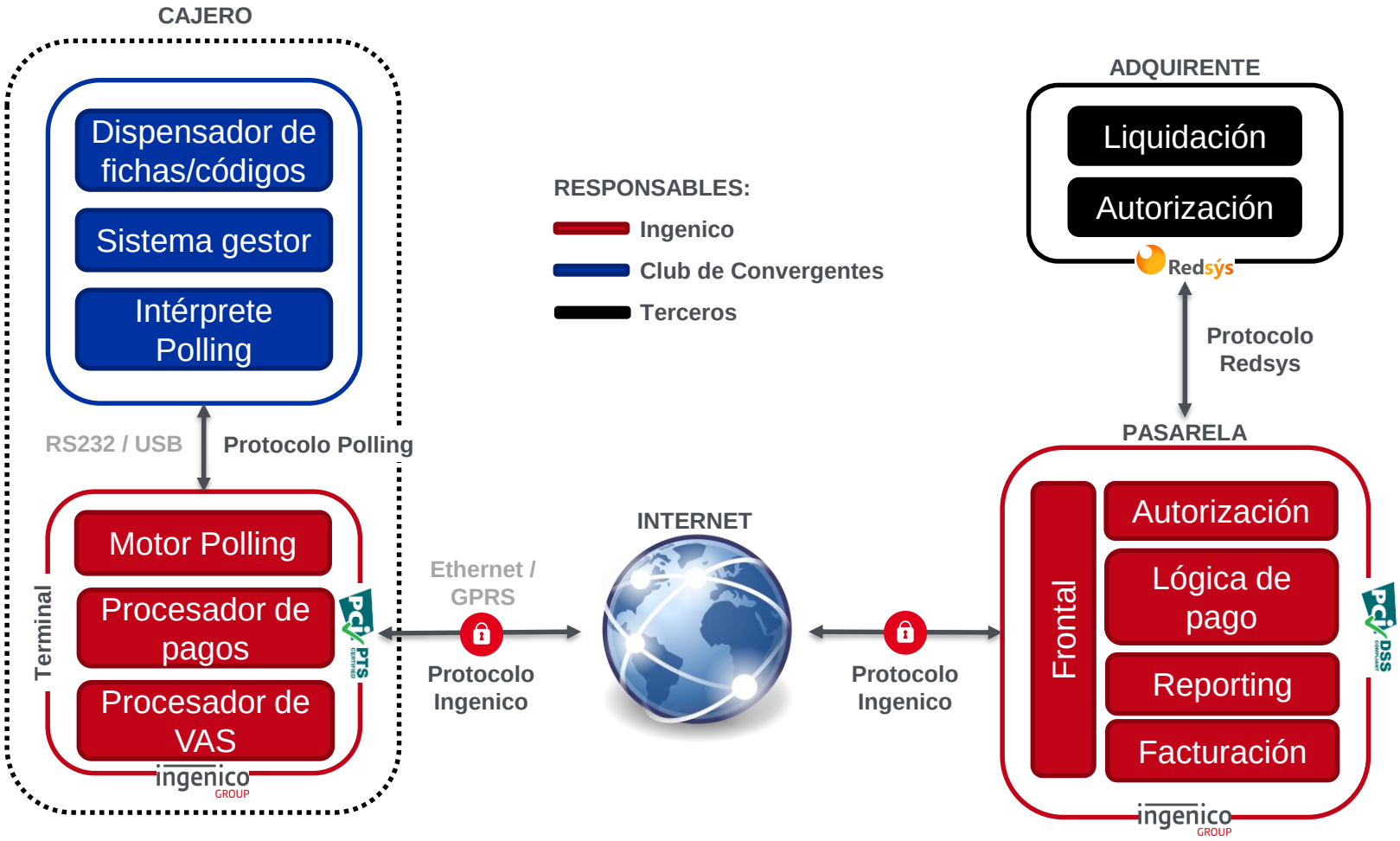

Nota: se omite la conexión con los emisores por simplicidad

Premisas

- Esquemas Visa y Mastercard.
- Tarjeta plástico, wallets (smartphone / wearables).
- Acuerdo con el banco adquirente de Redsys (Santander, BBVA, La Caixa, etc.)
- Cajero supervisado por un empleado.
- Código de actividad asociada al comercio referida al sector del juego.
- No efectivo directamente (fichas o ticket con código de barras/QR).

Ventajas de la solución Ingenico (I)

- Software del terminal propiedad de Ingenico:
  - Misma solución, múltiples bancos.
  - Con posibilidad de realizar adaptaciones (ej. tarjetas de fidelidad).
  - Distintos modelos, misma aplicación.
- Posibilidad de redirigir en tiempo real a diferentes bancos en función del:
  - BIN de la tarjeta.
  - Importe.
- Configuración y actualización remota.
  - Desde la pasarela sin necesidad de intervenir en campo.
- *Datacentres* en Madrid (Alcalá de Henares y Madrid)
  - Principal: Tier IV Gold.
  - Certificados PCI DSS.
- SLA del 99,93% (año 2018).

Ventajas de la solución Ingenico (II)

- Servicios hardware:
  - Instalación/Desinstalación.
  - Mantenimiento in-situ.
  - Reparación.
  - Extensión de garantía.
- Compra o *renting*.
- Call-centre servicio de soporte nivel I.
- Información de conciliación diaria.

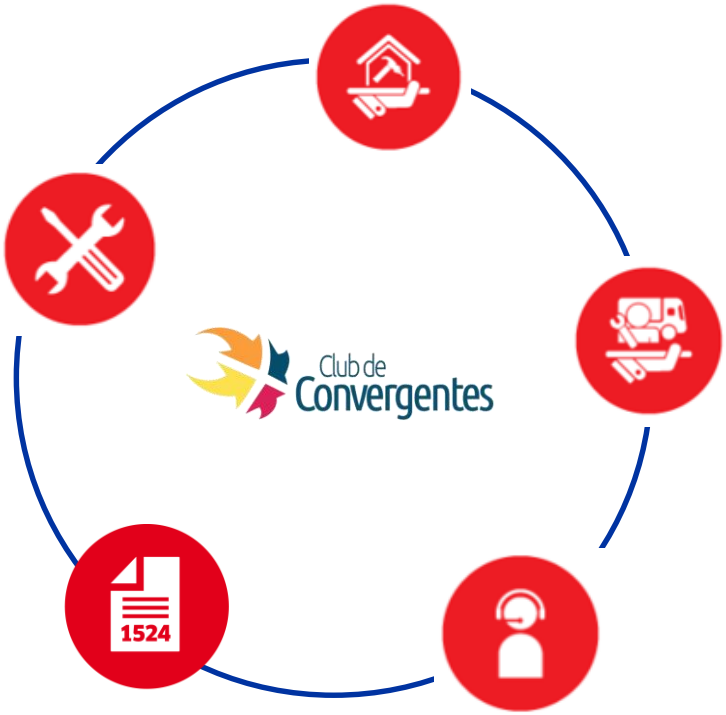

Ventajas de la solución Ingenico (III)

- Servicios de valor añadido además del pago utilizando mismo *hardware*, software e integración.

Muchas gracias

Llorenc.Rubio@ingenico.com

Responsable Comercial Vertical del juego

maria.gomez@ingenico.com

Directora de Legal y Cumplimiento

jorge.tarlea@ingenico.com

Responsable de Producto

Anexo A: terminal Ingenico (I)

- Harware diseñado para esta solución:
  - PIN pad: iUP250
  - Lector de banda+chip: iUR250
  - Lector contactless: iUP150B

Anexo A: iUC150B (lector contactless)

Contactless

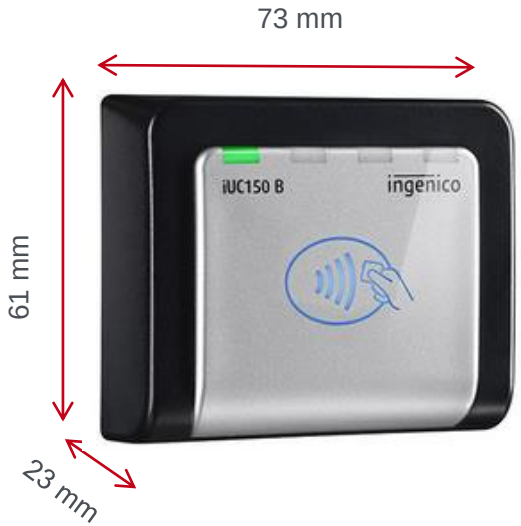

NO Commissioning

EVA CDM
Compact Door Module

PCI PTS 4.x

IP65 - IK10

Processor & memory
Crypto: Risc32 bits ARM 7 (Booster) 50 MIPS
RAM/Flash 96 Kb / 512 Kb

Connections
1 JST connector (JST to USB –A 30 cm cable included)
Connector for wake-up

Contactless antenna
iSO14443 A/B
Certified: Paypass, Paywave, VisaWave, ExpressPay…

User interface
4 green LED
Backlighted contactless landing zone
Buzzer

Power
Power with 5V through the USB slave

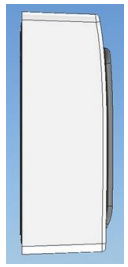

Side view

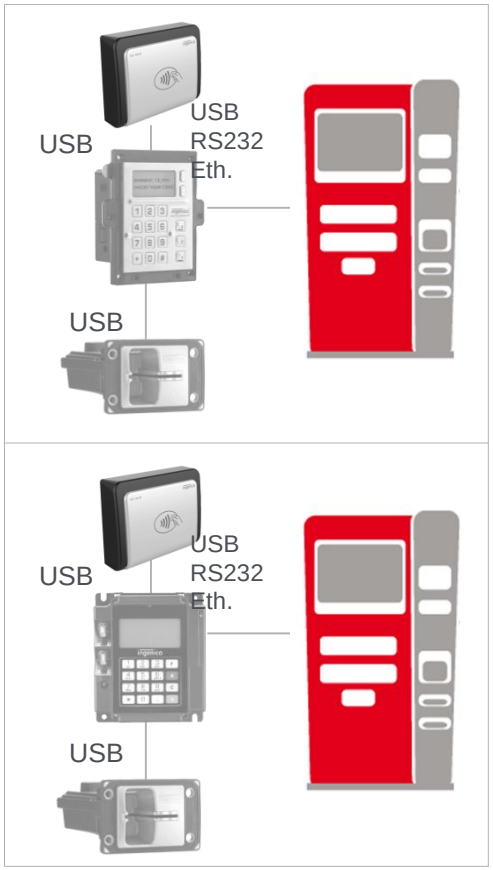

Anexo A: iUP250 (unidad principal)

USB

All iSelf devices are compliant with EVA specifications

With PC base vending machine

- Connect it using a USB to your motherboard
- PCL can also be used

Anexo A: iUP250 (unidad principal)

Ethernet port in standard

- Only one terminal reference.
- Easier service.
- Easy adaptation to local environment:
  - Hospital no GSM allowed
  - Office with Ethernet network access (no extra cost)
- Easiest way to follow the communication technology evolution (3G, 4G…).
- Cost saving using only one router for a group of four machines.

• Options :

- Embedded GPRS modem

Ethernet

Direct for ADSL

WIFI Bridge

3G/4G external modems & routers

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

NIF - 02174881R LUIS MIGUEL CABEZA DE VACA NIETO

Dirección: Calle pola de siero, Bloque: 8

Gijón 33207 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 608234928

Correo electrónico: prii.es@codere.com

Datos del representante:

CIF - A52535283 CODERE APUESTAS ASTURIAS SA

Dirección: Calle pola de siero , Bloque: 8

Gijón 33207 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 608234928

Número de registro:	200112252469
Fecha y hora de presentación:	24/07/2020 09:17:01
Fecha y hora de registro:	24/07/2020 09:17:01
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A03028310 - Consejería de Hacienda
Organismo raíz:	A03002951 - Principado de Asturias
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: ALEGACIONES PROYECTO DECRETO JUEGOS Y APUESTAS

Expone: Por medio de la presente adjunta propuesta de alegaciones por parte de la mercantil referenciada al Proyecto de Decreto de autorizaciones de juego y apuestas del Principado de Asturias.

Solicita: Se tenga por presentado en tiempo y forma

Documentos anexados:

ALEGACIONES JUEGO Y APUESTAS ASTURIAS - Alegaciones Asturias Proyecto Decreto.pdf (Huella digital: fddb100d3b4e428f06919e367abb60386673bf5f)

Alerta por SMS:	No
Alerta por correo electrónico:	Sí

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

De acuerdo con el art. 31.2b de la Ley39/15, a los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.

De acuerdo con el Art. 28.7 de la Ley 39/15, el interesado de esta solicitud se responsabiliza de la veracidad de los documentos que presenta.

AL PRINCIPADO DE ASTURIAS. CONSEJERÍA DE HACIENDA. SECRETARIA GENERAL TÉCNICA.

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE FIJAN CRITERIOS ACTIVIDADES JUEGOS Y APUESTAS Y CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES DE ESTABLECIMIENTOS DE JUEGO.

Por la Secretaria General Técnica de la Consejería de Hacienda se está tramitando el procedimiento de elaboración del Decreto por el que se fijan criterios a los que se han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, es por ello que D. Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, con [redacted], actuando en nombre y representación de CODERE APUESTAS ASTURIAS S.A. con [redacted], y dentro del plazo establecido legalmente, viene a exponer las siguientes

CONSIDERACIONES

I. En relación al artículo 2 este establece que ***"las zonas de influencia de los establecimientos de juego en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos de juego y apuestas debido a la proximidad de un centro de enseñanza. A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria. La zona de influencia será de cien metros, y la distancia a los mencionados centros se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local. "***

Respecto a este punto instamos a que no se suba la distancia, ya que en el mismo Decreto quedan establecidos como obligatorios, a la entrada de todos los establecimientos de juego y apuestas, sistemas de control de acceso y registro, que identifican de modo fehaciente y riguroso a cuanto usuario acceda a un establecimiento por lo que queda suficientemente garantizado que ningún menor o persona inscrita en fichero interdicciones de acceso al juego podrá entrar a dichos establecimientos siendo el aumento da la zona de influencia una medida que no es necesaria ni queda justificada.

Además de lo ya argumentado, hay que incidir en que tras las ingentes inspecciones realizadas en los establecimientos de juego y apuestas y los datos publicados por la Dirección General de Ordenación del Juego no se justifica el aumentar estas distancias y entendemos, por lo tanto, no son necesarias.

Además, en la redacción respecto de los metros de distancia instamos a que esta sea del siguiente modo:

"***La zona de influencia será de cien metros, y la distancia a los mencionados centros será a pie o poligonal medida desde los accesos de entrada a los centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas".***

II. El artículo 3.2. establece que ***"La identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas."***

Respecto a este punto solicitamos que la homologación del sistema técnico de identificación de las personas usuarias se lleve a cabo mediante convalidación por resolución de convalidación de otra Comunidad Autónoma, donde dichos sistemas de acceso, identificación y registro ya están plenamente operativos y en funcionamiento.

III. El artículo 4, bajo "otras prohibiciones" establece que ***"queda prohibida la publicidad de juegos y apuestas en instalaciones deportivas públicas."***

En este sentido recordamos que la publicidad procedente de www.codere.es , quedará circunscrita a lo que se establezca en el Real Decreto de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, que está pendiente de publicación y entrada en vigor, siendo que dicha publicidad de juegos y apuestas en instalaciones y recintos deportivos queda bajo el ámbito de dicha normativa.

IV. El artículo 5 y respecto de la " información obligatoria" establece que ***" a efectos de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística estarán obligadas a facilitar, dentro del primer trimestre de cada año, la información que se determine por Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas."***

Instamos en este punto que la información que se solicite a las empresas operadoras no sea de forma periódica y se lleve a cabo por medio de requerimiento, en tanto en cuanto esa información ya no obre en poder de la Administración.

V. El artículo 7 en su apartado 3, respecto del número de autorizaciones, establece que ***" si, con posterioridad a haberse alcanzado el número máximo previsto en los apartados anteriores, se produjese la extinción de alguna o de algunas de***

las autorizaciones, el número máximo autorizado se minorará en una cantidad igual a la autorización o autorizaciones extinguidas"

En este punto solicitamos que las autorizaciones, cuando un establecimiento se traslade de ubicación, continúen en vigor y no suponga la extinción de la misma ni compute en número decreciente, ya que dicha autorización continuará su periodo de vigencia y funcionamiento. La propia Ley de Juego del Principado, en su artículo 8.3 establece que "*Las autorizaciones serán transmisibles según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28, en los casos y en la forma que se determinen en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta*".

Además instamos a que se regule la transmisión onerosa de las autorizaciones de instalación de establecimientos de juego y apuestas, a aquellas empresas operadoras que reúnan los requisitos para la explotación de este tipo de actividad.

VI. De modo adicional queremos hacer hincapié en aspectos, que ya han regulado otras Comunidades Autónomas, como son los siguientes:

- Unificación fichero de interdicciones de acceso al juego en un único fichero, consolidado, global, autonómico y que incorpore el de la Dirección General de Ordenación de Juego, aglutinando a todos los subsectores de juego.

- Que los documentos acreditativos de la identidad del usuario para acceder a los establecimientos de juego y apuestas puedan ser tanto documento nacional de identidad como ya establece la norma, de países de la Unión Europea y espacio Schengen, carnet de conducir, pasaporte y Número de identificación del extranjero (NIE)

- En cuanto a los límites y tipología de instalación de máquinas de juego y apuestas, nos remitimos a lo establecido en el artículo 47 y 48 del Decreto 169/2015, de 14 de octubre, que aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias, siendo que ***"la instalación y explotación de máquinas de apuestas en los locales de apuestas, casinos de juego, salas de bingos, salones de juego, recintos deportivos y feriales, así como la comunicación de traslado, se regirá, en lo que no se oponga a este reglamento, por las determinaciones contenidas en la normativa vigente en materia de instalación de máquinas de juego, a cuyo efecto las empresas autorizadas para la explotación de apuestas tendrán la consideración de empresas operadoras, sin que esta consideración les autorice a la instalación de otro tipo de máquinas de juego que no sea las de las máquinas de apuestas"***

  Solicitamos, que en los locales específicos de apuestas se permita la instalación de máquinas recreativas y de azar, en función de la superficie tal y como ya se establece para las terminales de apuestas, y que el criterio sea según superficie del local, a razón de una máquina por cada 3 metros cuadrados de superficie útil.
  Subrayamos que los locales específicos de apuestas en aras de la protección a menores y colectivos vulnerables, principios que defendemos y que garantizamos como empresa operadora, ya disponen de controles de acceso y admisión que garantizan que ningún menor de edad o persona prohibida por fichero de interdicciones de acceso al juego podrá acceder al local y además tal y como ya contempla el Derecho comparado de otras

Comunidades Autónomas, los locales específicos de apuestas amplían su catálogo de máquinas permitidas a máquinas recreativas y de azar.

- Respecto a la **Disposición Transitoria Primera "Autorizaciones vigentes"** conviene recordar el que se mantenga, en aras de la seguridad jurídica para las empresas operadoras, la redacción tal y como se establece en el referenciado Proyecto, es decir ***"A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Su renovación se ajustará a la normativa vigente en el momento en que aquélla se produzca."***

- Respecto a la **Disposición Transitoria Segunda " Solicitudes en trámite"** recordamos igualmente que se mantenga la redacción dada en el presente Proyecto, es decir, tramitación por orden de entrada con fecha de registro de las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas, con la documentación preceptiva donde quede acreditado que la solicitud de licencia de obra y/o actividad municipal es anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Concluido dicho procedimiento, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA

Se tenga por presentado este escrito de alegaciones y las mismas sean incorporadas al texto final de la normativa que regulará el Proyecto de Decreto referenciado.

En Oviedo, a 24 de julio de 2020.

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - A33684994 CRESVI SA

Dirección: Calle NAVA, Bloque: 8, Puerta: bj

Gijón 33207 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 985353745

Correo electrónico: javier.egocheaga@grupo-dc.com

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación, y no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo incluidas en el apartado 29.1 del RD 1671/2009. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

Número de registro:	200112059251
Fecha y hora de presentación:	21/07/2020 12:46:15
Fecha y hora de registro:	21/07/2020 12:46:15
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A03028310 - Consejería de Hacienda
Organismo raíz:	A03002951 - Principado de Asturias
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: Alegaciones en trámite de información pública

Expone: I.- Que, con fecha 26-6-2020, ha sido publicado en el BOPA (NÚM. 123 DE 26-VI-2020) la Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto (en adelante “PROPUESTA DE DECRETO”) por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

II.- Que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles concedido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de dicha Resolución, se proceden a evacuar las alegaciones contenidas en el documento adjunto.

Solicita: Que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma oportunos, se sirva admitirlo y tenga por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo en relación a la PROPUESTA DE DECRETO hecha mérito, a los efectos legales oportunos.

Documentos anexados:

ESCRITO - 200721 Bingos_Alegaciones.pdf (Huella digital: ccb81c422b22cab83e767f0dd7568c53074f30bd)

Alerta por SMS: No

Asunto: Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.
Trámite: Alegaciones en trámite de información pública

ILMA. SRA. CONSEJERA DE HACIENDA

CONSEJERÍA DE HACIENDA

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

JOSÉ ANTONIO DÍAZ CARBAJOSA, mayor de edad, con D.N.I nº[redacted]-F, actuando en nombre y representación de las mercantiles **"ELGAME, S.A"** (N.I.F n[redacted]), **"VINUGAR, S.A."** (N.I.F nº A33046145) y **"CRESVI, S.A."** ([redacted] con domicilio a estos efectos en Gijón, C/ Nava 8, bajo, 33207; ante el órgano arriba descrito comparezco y **DIGO:**

I.- Que, con fecha 26-6-2020, ha sido publicado en el BOPA (NÚM. 123 DE 26-VI-2020) la Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto (en adelante "PROPUESTA DE DECRETO") por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

II.- Que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles concedido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de dicha Resolución, se proceden a evacuar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 2 (*Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas*)

Son varias las alegaciones a formular en relación al presente artículo:

a).- Apartado 1: centros de enseñanza.

La PROPUESTA DE DECRETO prevé establecer una zona de influencia de cien metros respecto a aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a que se refiere el art 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria.

La anterior previsión, de mantenerse, conllevaría resultados totalmente desproporcionados para el sector ya que, por ejemplo, cualquier academia de idiomas, una academia de danza o de baile, un centro de enseñanza de gaita o un centro de pilates, tendrían la consideración de centro educativo. Por lo tanto, resulta absolutamente necesario concretar que la enseñanza a impartir en aquellos centros respecto de los que se establece la zona de influencia, sea **reglada** y **obligatoria**, esto es, aquellas cuyo resultado para el alumno es la obtención de un título con validez académica. Así las cosas, consideramos necesario adicionar lo que incorporamos en azul y subrayado al referido apartado 1:

> *"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza* reglada y obligatoria*.*

A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas regladas y obligatorias que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria."

El requisito de que se trate de formación o enseñanza reglada se regula en otras Comunidades Autónomas.

b).- Otra cuestión sobre la que queremos ahondar, es que la PROPUESTA DE DECRETO no contiene previsión alguna en relación a la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando, en el futuro, un nuevo centro de enseñanza reglada se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior. Para el caso de no preverse este supuesto, la fijación de una zona de influencia sería una medida totalmente abusiva y desproporcionada en contra de los intereses legítimos del sector y de las empresas operadoras con autorizaciones legalmente concedidas y del principio de seguridad jurídica que debe regir la normativa de las Administraciones Públicas. Ejemplo de ello es lo previsto en la CCAA de Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuya Disposición Transitoria Quinta ("*Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza*") se dispone:

"2. No será de aplicación el requisito de las distancias previsto en este decreto-ley, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."

A consecuencia de lo anterior, consideramos necesaria la inclusión de una **disposición transitoria** cuarta que prevea la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando en el futuro un nuevo centro de enseñanza se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior. A tal efecto, propondremos la siguiente redacción (en azul y subrayado):

"Disposición transitoria cuarta

No será de aplicación el requisito de la zona de influencia previsto en el artículo 2 de este Decreto, cuando la apertura de los centros mencionados en el apartado 1 de dicho artículo sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."

c).- Apartado 2: criterio para la medición de la zona de influencia.

La PROPUESTA DE DECRETO establece que la zona de influencia se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local.

Entendemos que, si bien la fijación de una zona de influencia de cien metros es una medida coherente, el criterio previsto de medir la misma en línea recta puede generar situaciones muy gravosas para los establecimientos de juego, que van más allá de la finalidad de esta medida. Imaginemos por ejemplo un centro de enseñanza situado en los bajos de un edificio que pertenece a una manzana o bloque de edificios y en el lado opuesto de la misma se encuentra sito un establecimiento de juego, pues bien, podemos tener que la distancia en línea recta sea igual o inferior a cien metros medidos a través de los bloques de pisos, pero la distancia que una persona debe recorrer a pie entre ambos puntos puede ser el doble o el triple al tener que bordear todo el perímetro de la manzana de edificios.

Es por ello que otras Comunidades Autonómicas han fijado como criterio para medir la zona de influencia el vial más corto que utilicen los peatones. A modo de ejemplo tenemos:

1.- La Comunidad Valenciana, en la reciente y polémica Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, en su art. 45, *"Establecimientos de juego"*, dispone:

"7. Se deben determinar reglamentariamente la regulación de horarios de apertura y cierre, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos y las prohibiciones de acceso. Las distancias a que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo se deben medir tomando como referencia las puertas de acceso del establecimiento de juego y ***siguiendo el vial que tenga consideración legal de dominio público más corto que utilicen los y las peatones****. La concreción técnica para la medición de estas distancias se debe determinar reglamentariamente."*

2.- Cantabria, en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria (redactada por el número tres del artículo 10 de la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas), en su Artículo 11, "*Requisitos generales",* se dispone que:

"3. La distancia mínima entre un establecimiento de juego y un centro educativo de educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional será de 500 metros, tomando como referencia ***el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso a los mismos****. Quedan excepcionados de esta medida los salones recreativos definidos en el artículo 15."*

3.- Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su art 45, *"Distancias mínimas de establecimientos de juegos y apuestas*", se establece:

"3. Para la medición de distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al establecimiento de juego, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, ***siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público****."*

A consecuencia de lo anterior, consideramos que la zona de influencia debe medirse siguiendo el **recorrido peatonal más corto** ente las puestas de acceso a los centros y establecimientos de juego, a fin de evitar situaciones desproporcionadas que nada tienen que ver con la finalidad de la norma.

c).- Apartado 3: prohibición de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas en la zona de influencia.

Consideramos que la prohibición que se contiene en este apartado debe de extenderse expresamente a los juegos de gestión pública (SELAE, ONCE) y al juego online, ya que la excepcionalidad de la *"reserva de la actividad del juego de Loterías"* prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo de Regulación del Juego, no debe extenderse a esta cuestión que tiene como finalidad fundamental la protección de los menores.

A consecuencia de lo anterior, consideramos que **las prohibiciones** contenidas en este apartado **deben extenderse expresamente a los operadores de juego SELAE y ONCE y al juego online**, ya que de lo contrario se estaría amparando una situación de privilegio de estos operadores y al juego online respecto al resto no prevista por la Ley.

SEGUNDA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 5 (*Información obligatoria*)

■ En este artículo, la PROPUESTA DE DECRETO introduce como novedad a los efectos del art. 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, el ámbito temporal del primer trimestre de cada año como plazo para que las personas obligadas faciliten la información que les sea requerida.

■ Dos cuestiones en relación a este artículo:

a).- Desconocemos la finalidad o intención de esta modificación, pero como sujetos obligados la misma nos crea incertidumbre por las posibles consecuencias que en el futuro puede generar esta modificación del artículo, ya que hasta la fecha se ha facilitado la información cuando así se nos ha

requerido, pero, si una vez aprobado la PROPUESTA DE DECRETO se nos requiere cierta información transcurrido el primer trimestre, ¿existirá obligación de facilitarla?

A consecuencia de lo anterior, consideramos que, salvo que se aclaren los términos de la modificación introducida por este artículo, se mantenga la redacción actual del art. 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio.

b).- En segundo lugar, consideramos que debería concretarse en el artículo qué información es la que ha de facilitarse y no remitir esta cuestión a una Resolución que apruebe el Consejero. El artículo 28.3 de la Ley del Juego se remite a lo que *"reglamentariamente se determine"* y la PROPUESTA DE DECRETO, a su vez, a lo que *"se determine por Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas".*

Sentado lo anterior, consideramos que debería concretarse ya aquí la información acerca de la cual se va a solicitar información a las operadoras.

TERCERA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 7 (*Número de autorizaciones*) EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA (*Autorizaciones vigentes*) Y SEGUNDA (*Solicitudes en trámite*)

El artículo 7 ha de ponerse en relación con las DT Primera y Segunda para interpretar el alcance de sus efectos. Trataremos de sintetizar su contenido:

.- El apartado 1 contingenta el número máximo de establecimientos de la siguiente manera:

Tipo de establecimiento	Número
Casinos	1
Salas de bingo	6
Salones de juego	28
Locales de apuestas	9

Este es el mapa actual de establecimientos de juego autorizados en Asturias y en explotación, por lo que, con la planificación que se prevé en el apartado 1, el cupo máximo estaría "agotado".

No obstante lo anterior, la DT 2ª establece que el número máximo de establecimientos antedicho *"resultará incrementado … en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición"*, esto es, en todas aquellas *"solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias".*

.- Sin embargo, el apartado 3 del art. 7 dispone que, una vez alcanzado el número máximo de establecimientos fijado en el apartado 1, si se produjese la extinción de alguna/s de la/s autorización/es, *"el número máximo autorizado se minorará en una cantidad igual a la autorización o autorizaciones extinguidas".*

En consecuencia, aunque, en virtud de lo dispuesto en la DT 2ª, el número máximo contingentado sufrirá un incremento, la voluntad del legislador es "acabar" en los números de autorizaciones previstos en el apartado 1.

.- El círculo se cierra con la DT 1ª, que reza así:

"Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.

> *A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Su renovación se ajustará a la normativa vigente en el momento en que aquélla se produzca".*

En relación a las referidas disposiciones de la PROPUESTA DE DECRETO (art. 7 y DT 1ª y 2ª), alegaremos lo siguiente:

a).- Como ya hemos dicho, debe preverse, expresamente y de forma adecuada, que las limitaciones o restricciones que contiene la PROPUESTA DE DECRETO no resulte de aplicación a los establecimientos de juego ya establecidos legalmente y autorizados y que obtuvieron sus licencias y autorizaciones conforme al marco legal vigente en dicho momento. Estos establecimientos no pueden verse afectados en el futuro como consecuencia del establecimiento de nuevos requisitos, como la zona de influencia con centros de enseñanza.

En definitiva, esta planificación *ad hoc* no debe afectar a los establecimientos de juego existentes ya autorizados. Es necesario que cualquier medida de planificación que pretenda plantearse, no vulnere la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y el principio de garantía de la unidad de mercado.

Esta cuestión ya ha sido prevista por otras Comunidades Autonómicas en sus respectivos ordenamientos, como son:

1.- Cantabria, en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria (redactada por el número tres del artículo 10 de la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas), en su Disposición Transitoria Sexta, "*Distancias",* se dispone que:

> *"1.* ***Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias*** *previstas en el artículo 11, los establecimientos de juego con autorización vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones o modificaciones de la autorización."*

2.- Baleares, en el Decreto 42/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears, en su art. 19.2., *"Vigencia y renovación de la autorización de instalación de salones de juego*", se establece:

> *"****Las limitaciones*** *contenidas en los apartados 1 y 3 del artículo 8* ***no serán de aplicación*** *para la renovación de autorizaciones de salones de juego o la renovación y reconversión de salones mixtos de juego concedidas con anterioridad a la vigencia de este decreto y respecto a las cuales no se exigía el cumplimiento de dichas limitaciones."*

3.- Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su Disposición Transitoria Quinta, *"Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza*", se establece:

> *"1. Quedan* ***exceptuados del cumplimiento de las distancias previstas*** *en este decreto-ley, los establecimientos de juego con autorización vigente a la entrada en vigor de este decreto ley, quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."*

A consecuencia de lo anterior, consideramos necesario la inclusión de una **disposición transitoria** que prevea para los establecimientos de juego ya autorizados la no aplicabilidad de la zona de influencia a la renovación de sus autorizaciones. A tal efecto nos remitimos, en aras a la brevedad, a lo expuesto en la alegación primera, letra b) del presente escrito.

b).- En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, debe preverse en el Decreto la posibilidad para las empresas operadoras con autorizaciones vigentes, el traslado de sus establecimientos de juego a otras zonas que resulten, incluso, más convenientes con la planificación que aquí se aprueba,

modificándose la autorización a fin de adaptarse al nuevo emplazamiento del local y a las características físicas del mismo.

Por lo expuesto,

SOLICITO: que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma oportunos, se sirva admitirlo y tenga por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo en relación a la PROPUESTA DE DECRETO hecha mérito, a los efectos legales oportunos.

En Gijón, a 21 de julio de 2020.

[redacted]

Fecha: 2020.07.21 11:59:44 +02'00'

Fdo: José Antonio Díaz Carbajosa
Por **ELGAME, S.A**

[redacted]

Fdo: José Antonio Díaz Carbajosa
Por **VINUGAR, S.A.**

[redacted]

Fecha: 2020.07.21 11:45:34 +02'00'

Fdo: José Antonio Díaz Carbajosa
Por **CRESVI, S.A.**

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: **13065364057004072732**

Puede verificar la autenticidad de este doc. en: https://consultaCVS.asturias.es/

Datos del registro

Libro: Libro general de entradas

Unidad registral: OFICINA VIRTUAL

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de registro: ENT20200555202

Fecha y hora de registro: 22/07/2020 11:13

Interesado: GESTION DE APUESTAS ASTURIANAS SL

DNI/CIF: B74402744

INTERESADOS EN LA ANOTACIÓN		
EN CALIDAD	**NOMBRE**	**ID. FISCAL**
REPRESENT.	MARTIN*RONCERO,JOSE ANTONIO	030679345J

Asunto: PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES EN TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y SECTOR PÚBLICO

Destino: 40 Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo

Documentación presentada en el registro pendiente de comprobación y calificación:
Puede consultar cada uno de los documentos aportados en: https://consultaCVS.asturias.es/

Nombre	Descripción indicada por la persona	CSV	Validez
Alegaciones.pdf	Alegaciones.pdf	13071111516761376412	
Formulario de la Solicitud.pdf	Formulario de la Solicitud.pdf	13071111451623144430	
030679345J-159540906563 Alegaciones_ASTURIAS_2	030679345J-1595409065637-Alegaciones_ASTURIAS_22072020.xsig	13071112066574224512	
030679345J-159540904897 Formulario_Alegaciones_A	030679345J-1595409048979-Formulario_Alegaciones_ASTURIAS_22	13071111422725765106	

00201800005

PRESENTACIÓN DE ALEGACIONES EN TRÁMITES DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA.

Espacio reservado para registro administrativo

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Con la presentación de estas alegaciones y de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el derecho a no aportar documentos al procedimiento, se autoriza la consulta u obtención de aquella documentación que haya sido elaborada por cualquier Administración salvo que conste en el procedimiento su oposición expresa.

En este sentido, el Principado de Asturias le informa que consultará, a través de las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, los documentos necesarios para la resolución del procedimiento al que se refiere el presente formulario y que se citan a continuación:

- Al Ministerio competente en materia de Interior, la consulta de los datos de identidad (DNI/NIE/TIE/Certificado Comunitario - UE).
- Al Ministerio competente en materia de Notarías, la consulta de Copia Simple de Poderes Notariales, en caso de representación por poder notarial.

Puede ejercer su derecho de oposición a través de la sede electrónica del Principado de Asturias accediendo a www.asturias.es/oposicionconsulta y siguiendo las instrucciones marcadas en la ficha del procedimiento. En todo caso, si ejerce el derecho de oposición, deberá aportar todos los datos y documentos requeridos en el procedimiento.

A efectos de estas alegaciones DECLARA:

> Que son ciertos y completos todos los datos de la presente solicitud, así como toda la documentación que presenta (la falsedad en un documento público es un delito, de acuerdo con el artículo 392 del Código Penal).

> Que se compromete a cumplir las condiciones que se especifican en la normativa aplicable, la cual conoce en su integridad.

En OVIEDO a 22 de JULIO de 2020

Firma

[redacted]

ÓRGANO AL QUE SE DIRIGE: CONSEJERIA DE HACIENDA

CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN (DIR):

A LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERIA DE HACIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Asunto: Propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Tramite: Audiencia e información pública. Alegaciones.

Empresa: GESTIÓN DE APUESTAS ASTURIANAS S.L.U

Mediante la presente, Jose Antonio Martín Roncero, con DNI 30.679.345-J, en representación de la mercantil **GESTIÓN DE ASPUTAS ASTURIANAS S.L.U (en lo sucesivo GASTUR)** con CIF B[redacted] y domicilio a estos efectos en Parque Tecnológico de Zamudio – Edificio 407-1ªplanta, 48170 de Zamudio (Bizkaia) , comparece en tiempo y forma en el procedimiento de audiencia e información pública cuyo objeto es recabar la opinión de los ciudadanos titulares de derechos e intereses legítimos afectados por la Propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, y como mejor en derecho proceda.

DICE

Que a través del presente escrito y en relación con el trámite anteriormente referenciado GASTUR procede a presentar su opinión, basada en su diligente experiencia como empresa operadora de apuestas en el Principado de Asturias en base a las siguientes

ALEGACIONES

Primera. – En relación con lo establecido en el artículo 2º - Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas.

Establece el apartado primero del citado artículo lo siguiente: *"De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza".*

En relación con la expresión "nuevos establecimientos" esta parte desea realizar las siguientes apreciaciones.

En primer lugar, y aunque la expresión *"nuevos establecimientos"* en atención a su acepción lingüística parezca clarificadora en lo relativo a aquellos establecimientos con autorización vigente a la fecha de entrada en vigor de la normativa, puesto que estos únicamente deben renovar su autorización lo que de ninguna forma podría considerarse como una nueva autorización, esta parte entiende que debido a la inestabilidad normativa que esta viviendo el sector, la regulación debería ser más clarificadora garantizándose así el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución que, tal y como se establece en la Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo obliga al legislador de la siguiente forma : *"la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas"*.

En este sentido, esta parte propone las siguientes soluciones:

- Establecer a modo de disposición final la situación en la que quedan los establecimientos de juego ya autorizados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto en el sentido que los mismos no estarán afectados por las limitaciones que se apliquen en lo relativo a la *"Zona de influencia por la proximidad a un centro de enseñanza"* ni en el momento de entrada en vigor, ni en ningún momento en sus futuras renovaciones.
- Definir dentro del artículo 2 el concepto "nuevos establecimientos" de la siguiente forma: *"Aquellos establecimientos de juego y/o apuestas cuya autorización de instalación sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, a excepción de aquellos que ya se encuentren en tramitación"*.

SEGUNDA. – En relación con la situación de los establecimientos de juego y apuestas ya autorizados y la posible construcción de centros educativos a una distancia inferior de 100 metros de su zona de influencia.

De igual forma, y nuevamente con el mismo objetivo de dotar de seguridad jurídica a la operativa de las empresas operadoras de juego y apuestas en la comunidad, esta parte entiende que por muy obvio que a simple vista puede parecer, se debe establecer una mención dentro del

Proyecto de Decreto donde se diga que la apertura de centros educativos a una distancia inferior a 100 metros de un local de juego o apuestas en funcionamiento con anterioridad a dicho centro, no afectará a dicho local en ningún momento de su vida comercial.

En este sentido, esta parte propone la siguiente solución, que es establecer a modo de disposición final que la apertura de centros educativos a una distancia inferior a 100 metros de establecimientos para la práctica de juego y apuestas ya autorizados, no afectará a la vigencia de las autorizaciones de dichos establecimientos ni en el momento de la apertura del centro educativo ni en ninguna de sus renovaciones posteriores.

Por lo expuesto, **GESTIÓN DE APUESTAS ATURIANAS S.L.U** SOLICITA que se tenga por presentado y se sirva de admitir el presente escrito y en su virtud y considerando las alegaciones en el mismo expuestas se proceda a incluir en el texto definitivo de la Propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, las cuestiones por esta parte planteadas.

En Zamudio a 22 de julio de 2020

[redacted]

Fdo. José Antonio Martín Roncero.

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: **13065364443450603032**

Puede verificar la autenticidad de este doc. en: https://consultaCVS.asturias.es/

Datos del registro

Libro: Libro general de entradas

Unidad registral: HACIENDA

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de registro:	ENT20200561554
Fecha y hora de registro:	23/07/2020 13:08
Interesado:	JUEGOS DEL PRINCIPADO, SL
DNI/CIF:	B74436148
Asunto:	ALEGACIONES PROPUESTA DECRETO POR EL QUE SE FIJAN CRITERIOS DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS
Destino:	40 Servicio de Asesoramiento Jurídico Administrativo

Documentación presentada en el registro pendiente de comprobación y calificación:
Puede consultar cada uno de los documentos aportados en: https://consultaCVS.asturias.es/

Nombre	Descripción indicada por la persona	CSV	Validez
Solicitud	Solicitud	13070336111114777126	Copia electrónica auténtica de documento papel

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13070336111114777126

A LA SRA. CONSEJERA DE HACIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ASUNTO: ALEGACIONES PROPUESTA DECRETO

JOSE MARCOS ALVAREZ GARCIA, con DNI [redacted], en nombre y representación de la entidad mercantil **JUEGOS DEL PRINCIPADO, S.L.,** con domicilio en Ctra. Corredoria Alta Km 49, 33009, en Oviedo, y provista de CIF B74436148, comparece y como mejor proceda en derecho

D I C E

La Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda del Principado de Asturias, publicada en el BOPA de 26 de Junio de 2020, somete al trámite de información pública, por un plazo de veinte días hábiles, la propuesta de Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, para que puedan formular alegaciones cuantas entidades y particulares lo deseen, por lo que en tiempo y forma, a medio del presente escrito realiza las siguientes

PREVIA.- El Decreto tiene por objeto fijar, en el ámbito territorial del Principado de Asturias, los criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas así como determinar los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, y resulta de aplicación a los establecimientos y locales previstos en el artículo 16.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, con excepción de los contemplados en la letra f).

La entidad mercantil JUEGOS DEL PRINCIPADO, S.L. tiene como objeto social la explotación y mantenimiento de máquinas recreativas y de azar, de locales dedicados a actividades específicas de juegos autorizados y cuantas actividades se deriven de ellas, por lo que el contenido del decreto le afecta directamente.

PRIMERA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 2 DE LA PROPUESTA DE DECRETO.

"Artículo 2. Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una ***zona de influencia*** *en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un* ***centro de enseñanza****.*

2. ***La zona de influencia será de cien metros****, y la distancia a los mencionados centros se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local."*

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, en su artículo 4, establece como uno de los principios rectores de la actividad la protección de los menores de edad así como la prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a menores de edad.

De acuerdo con la legislación en materia de juego y apuestas, los y las menores tienen prohibido el acceso a los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas y en todo caso, prohibida su práctica.

La Administración del Principado de Asturias cuenta con un instrumento esencial para garantizar la efectividad de este protocolo, el Grupo de Inspección de Juego, formado por cinco integrantes de la Policía Nacional, adscrito al Principado de Asturias en virtud de un convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y el Principado de Asturias. Este grupo se encarga de la vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de juego y apuestas, y, dentro de su cometido está, precisamente, el control de la prohibición del acceso a menores a los establecimientos de juego.

La Administración del Principado de Asturias aprobó un protocolo de actuación relativo a menores y establecimientos de juego para garantizar el cumplimiento de la normativa reguladora en materia de juego y apuestas, a través de una actuación coordinada y eficaz de las instituciones competentes.

El artículo 49 del el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, establece que: "*1. Los salones de juego deberán contar con un servicio de control de admisión situado junto a la entrada o puerta principal del establecimiento con objeto de impedir el acceso a aquellas personas que lo tengan prohibido. Para ello, deberán disponer de información actualizada de los datos obrantes en los correspondientes registros de interdicciones de acceso al juego.*"

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130703361111114777126

El propio artículo 3 de la propuesta de Decreto regula el control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas, obligando a los establecimientos de juego y apuestas a disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentado el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente.

Conforme a la propuesta de Decreto la identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas.

Por todo lo anterior, el compareciente entiende que el fijar una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza, es innecesaria, incluso redundante.

Los y las menores tienen prohibido el acceso a los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas y en todo caso, prohibida su práctica.

No es necesario fijar una zona de influencia. Esto no hace más firme o contundente la prohibición de acceso a los establecimientos.

Los controles de acceso en cualquier establecimiento de juego son muy estrictos, y deben de ser cumplidos por todos los operadores de juego en el Principado.

Además, tal y como ya se ha indicado, nuestra Comunidad Autónoma dispone de un Grupo de Inspección de Juego, que se encarga, específicamente, de la vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de juego y apuestas, y, por supuesto, del control de la prohibición del acceso a menores a los establecimientos de juego.

La propia Disposición Transitoria Tercera de la propuesta de Decreto exige la utilización de sistemas técnicos de control de acceso que garanticen el cumplimiento de la obligación del control de acceso y prohibición de entrada a un establecimiento de juego y apuestas.

Carece de sentido, por tanto, fijar una zona de influencia, cuando el control es tan exhaustivo como, afortunadamente, ocurre en Asturias.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarsse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130703361111114777126

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y para el caso de que nuestras alegaciones no sean tenidas en cuenta, el compareciente quiere hacer constar lo siguiente:

Con fecha 16 de Abril de 2019 se publico en el BOPA el Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, que entró en vigor el 16 de Junio de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

Artículo único. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre.

El artículo 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 49. Régimen de los salones de tipo "B :

4. En ningún caso se autorizará la instalación de un salón de juego a menos de cien metros de los centros que impartan enseñanza a menores de edad. Esta distancia se medirá en línea recta desde los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local."

En el preámbulo de este Decreto se señala que el mismo se dicta para hacer efectiva la protección a estos colectivos, especialmente el de menores y ludópatas, y para dar cumplimiento a la previsión recogida en el Programa para la Prevención de la Ludopatía para el período 2018-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2018, resulta necesario proceder a la modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, incorporando la exigencia del control de acceso a los salones de juego, para la identificación previa de las personas que acceden, equiparando este control al que existe en otros establecimientos de juego como son los casinos, bingos y locales de apuestas.

Con el Decreto se dio cumplimiento a la necesidad de desarrollo reglamentario de la citada Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, en lo que se refiere a la determinación de una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos salones de juego, estableciendo una distancia mínima de cien metros medidos en línea recta a contar desde los accesos de entrada o salida de los centros que impartan enseñanza a menores de edad.

El compareciente entiende que, en todo caso, la distancia mínima de cien metros, actualmente en vigor, y que, en opinión de la propia Administración Autonómica, hace efectiva la protección al colectivo de menores, no puede, en ningún caso, ser aumentada.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13070336111114777126

Esta medida, a la vista de la ausencia de expedientes sancionadores o de actas levantadas por el Grupo de Inspección de Juego por haberse detectada la presencia de menores en establecimientos de juego, ha resultado suficientemente eficaz, no existiendo motivo alguno que indique que sea necesario el incremento de la zona de influencia.

La distancia de cien metros se ha confirmado como suficiente y adecuada, cumpliendo su objetivo, que, no es otro que el de la protección de los menores en nuestra Comunidad.

SEGUNDA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 7 DE LA PROPUESTA DE DECRETO.

"Artículo 7. Número de autorizaciones.

1. El número máximo de autorizaciones para la instalación de casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas se limita a un casino de juego, seis bingos, veintiocho salones de juego y nueve locales de apuestas.

(...)

3. Si, con posterioridad a haberse alcanzado el número máximo previsto en los apartados anteriores, se produjese la extinción de alguna o de algunas de las autorizaciones, el número máximo autorizado se minorará en una cantidad igual a la autorización o autorizaciones extinguidas."

En opinión del compareciente el contenido de este artículo puede contradecirse con el de la Disposición Transitoria Segunda que admite la posibilidad de incrementar el número máximo de autorizaciones previsto en este artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de la referida disposición.

Es decir, para aquellas solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

Es decir, es muy probable que el número de autorizaciones en el Principado sea superior al máximo al que se refiere el artículo 7, desconociéndose en el momento actual cuál puede ser el número exacto.

El compareciente entiende que el número máximo al que se refiere el artículo 7 es independiente del número total de autorizaciones que se concedan en el Principado de Asturias en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13070336111114777126

Por otro lado, el compareciente entiende que el Decreto debe contemplar expresamente, tal y como establece el artículo 8.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, que **las autorizaciones serán transmisibles** según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28, en los casos y en la forma que se determinen en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta.

Ello, sin perjuicio, de que, como la Ley exige, la transmisión de acciones o participaciones de las entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requiera, comunicación previa a la Administración del Principado de Asturias, que tendrá que comprobar la concurrencia de los requisitos del nuevo socio.

En concreto, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, señala que durante el período de vigencia de la autorización de instalación, los cambios de titularidad que puedan producirse, tanto en lo referente al establecimiento como en cuanto a la empresa operadora, no serán causa de extinción de la autorización de instalación, quedando subrogado el nuevo o nuevos titulares en los derechos y obligaciones contraídos por los anteriores. Ello, sin perjuicio, de la necesaria comunicación del cambio a la Consejería competente

TERCERA.- EN CUANTO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA DE LA PROPUESTA DE DECRETO.

"Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.

A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Su renovación se ajustará a la normativa vigente en el momento en que aquélla se produzca."

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas establece, en su artículo 8.2 que la concesión de las correspondientes autorizaciones tendrá carácter temporal, pudiendo ser renovadas en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación.

El Decreto debería contemplar expresamente la posibilidad de que el titular de la autorización pueda renovar la autorización antes del cumplimiento del plazo que en la misma se especifique, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa autonómica en vigor.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130703361111114777126

CUARTA.- EN CUANTO A LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA DE LA PROPUESTA DE DECRETO.

"Disposición transitoria segunda. Solicitudes en trámite.

A la entrada en vigor del presente decreto tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Concluido dicho procedimiento, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición."

El compareciente quiere manifestar su conformidad con el contenido de esta Disposición Transitoria, pero, sobre todo, destacar la importancia de la misma.

No obstante, con posterioridad a la publicación de la Resolución de 23 de Junio de 2020, se aprobó el Acuerdo de 2 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se prorroga la suspensión de concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias, en tanto se proceda a la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de dichas autorizaciones.

La prórroga tendrá una duración de ocho meses desde la adopción del presente acuerdo, y no afectará a aquellas solicitudes de autorización en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

El compareciente entiende que el mantenimiento de las solicitudes de autorización en las que se acredite que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, cumple con el **principio de seguridad jurídica**, definido como la predictibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos o conductas.

Es evidente que cuando estas empresas solicitaron las preceptivas licencias municipales lo hicieron guiados por la normativa vigente en ese momento, y sabedoras de que cumplían con los requisitos legalmente establecidos.

La seguridad jurídica aparece como una exigencia fundamental para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, vinculada a la estabilidad económica y social.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130703361111114777126

Es evidente que por parte de estas empresas se ha realizado una importante inversión económica, además de un gran esfuerzo personal, para sacar adelante sus proyectos.

La Constitución Española recoge el concepto de seguridad jurídica expresamente en su Título Preliminar, artículo 9.3, según el cual *"la Constitución garantiza el principio de legalidad, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos".*

La Sentencia del Tribunal Constitucional 46/1990, de 15 de marzo afirma en relación con este concepto que: *"la exigencia del artículo 9.3 relativa al principio de seguridad jurídica implica que el legislador debe perseguir la claridad y no la confusión normativa, debe procurar que acerca de la materia sobre la que legisle sepan los operadores jurídicos y los ciudadanos a qué atenerse, y debe huir de provocar situaciones objetivamente confusas (...). Hay que promover y buscar la certeza respecto a qué es Derecho y no provocar juegos y relaciones entre normas como consecuencia de las cuales se introducen perplejidades difícilmente salvables respecto a la previsibilidad de cuál sea el Derecho aplicable, cuáles las consecuencias derivadas de las normas vigentes, incluso cuáles sean éstas".*

La no inclusión en el Decreto de esta posibilidad supondría, además, la posible **vulneración de la confianza legítima del administrado** por el inesperado cambio normativo.

El principio de confianza legítima es, sin duda, una garantía frente a la inestabilidad regulatoria lesiva.

El Tribunal Supremo, ya en su sentencia de 19 de Enero de 1990, estableció lo siguiente:

"En el conflicto que se suscita entre la legalidad de la actuación administrativa y la seguridad jurídica derivada de la misma, tiene primacía esta última por aplicación de un principio que, aunque no extraño a los que informan nuestro ordenamiento jurídico, ya ha sido recogido implícitamente por esta Sala que ahora enjuicia, en su Sentencia de 28 de febrero de 1989 y reproducida después en su última de 26 de enero de 1990, y cuyo principio si bien fue acuñado en el ordenamiento jurídico de la República Federal de Alemania, ha sido asumido por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas de las que forma parte España, y que consiste en el "principio de protección de la confianza legítima" que ha de ser aplicado no tan solo cuando se produzca cualquier tipo de convicción psicológica en el particular beneficiado, sino más bien cuando se basa en signos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes para que le induzcan razonablemente a

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 13070336111114777126

confiar en la legalidad de la actuación administrativa, unido a que, dada la ponderación de intereses en juego —interés individual e interés general—, la revocación o la dejación sin efectos del acto hace crecer en el patrimonio del beneficiario que confió razonablemente en dicha situación administrativa, unos perjuicios que no tiene por qué soportar [...]

Por todo lo expuesto,

SOLICITA A LA SRA. CONSEJERA DE HACIENDA

Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud por formuladas alegaciones a la propuesta de Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, modificando la propuesta en el sentido interesado.

En Oviedo, a 23 de Julio de 2020.

P.P.

Fdo. José Marcos Álvarez García
Juegos del Principado, S.L.

Copia electrónica: la autenticidad puede comprobarse en https://consultaCVS.asturias.es/ introduciendo el Código (CSV): 130703361111114777126

Justificante de Presentación

Datos del interesado:

CIF - A33621764 SODICARSA SOCIEDAD ANONIMA

Dirección: Calle DINAMARCA 10

Oviedo 33010 (Asturias-España)

Teléfono de contacto: 985295251

Correo electrónico: eva.zapico@grupo-dc.com

El presente justificante tiene validez a efectos de presentación de la documentación, y no prejuzga la admisión definitiva del escrito si concurriera alguna de las causas de rechazo incluidas en el apartado 29.1 del RD 1671/2009. El inicio del cómputo de plazos para la Administración, en su caso, vendrá determinado por la fecha y hora de la entrada de su solicitud en el Registro del Organismo competente.

Número de registro:	200112088424
Fecha y hora de presentación:	21/07/2020 19:22:25
Fecha y hora de registro:	21/07/2020 19:22:25
Tipo de registro:	Entrada
Oficina de registro electrónico:	REGISTRO ELECTRÓNICO
Organismo destinatario:	A03028310 - Consejería de Hacienda
Organismo raíz:	A03002951 - Principado de Asturias
Nivel de administración:	Administración Autonómica

Asunto: ALEGACIONES EN TRAMITE DE INFORMACION PUBLICA

Expone: SE PRESENTAN ALEGACIONES A LA RESOLUCION DE 23 DE JUNIO DE 2020, DE LA CONSEJERÍA DE HACIENDA

Solicita: SE SIRVA ADMITIR EL PRESENTE ESCRITO PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA Y TENGA POR HECHAS LAS ALEGACIONES CONTENIDAS EN EL MISMO

Documentos anexados:

ALEGACIONES - ALEGACIONES 21072020.pdf (Huella digital: e8ab4dbe6c6372532d00b5eb25b89eae67aec8b3)

Alerta por SMS:	No
Alerta por correo electrónico:	Sí

El Código de Verificación Electrónico incluido en el presente justificante permite la comprobación de la integridad del registro y la documentación presentada.

Asunto: Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.
Trámite: Alegaciones en trámite de información pública

ILMA. SRA. CONSEJERA DE HACIENDA

CONSEJERÍA DE HACIENDA

GOBIERNO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ROBERTO RODRÍGUEZ COBIÁN, mayor de edad, de nacionalidad española, con D.N.I. nº [redacted], y **ALBERTO PÉREZ BURGOS**, mayor de edad, de nacionalidad española, con D.N.I.: [redacted] actuando ambos en nombre y representación de la entidad **"ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SALONES DE JUEGO Y APUESTAS DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS"**, en adelante **AESPA**, con N.I.F. [redacted] y domicilio en Oviedo, C/ Dinamarca nº 10, Polígono del Espíritu Santo, 33010; ante el órgano arriba descrito comparezco y **DIGO**:

I.- Que, con fecha 26-6-2020, ha sido publicado en el BOPA (NÚM. 123 DE 26-VI-2020) la Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto (en adelante "PROPUESTA DE DECRETO") por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

II.- Que, dentro del plazo de veinte (20) días hábiles concedido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de dicha Resolución, se proceden a evacuar las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 2 (*Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas*)

■ Con carácter previo, diremos que el establecimiento de una **zona de influencia** en relación a los **salones de juego** ha sido una exigencia normativa recientemente incorporada ex Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre (en adelante, el "Reglamento de Máquinas"). En virtud de dicho Decreto, cuya entrada en vigor se produjo el **16 de junio de 2019**, se añadió un apartado 4 al artículo 49 (que la PROPUESTA DE DECRETO prevé derogar) del Reglamento de Máquinas, que quedó redactado en los siguientes términos:

> *"4. En ningún caso se autorizará la instalación de un salón de juego a menos de cien metros de los centros que impartan enseñanza a menores de edad. Esta distancia se medirá en línea recta desde los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local."*

El Preámbulo del citado Decreto explicaba dicha medida:

> *"La propia ley señala en su preámbulo, como uno de sus objetivos, el de ofrecer un marco jurídico adecuado para garantizar la defensa de los usuarios, así como de menores, incapacitados y personas con ludopatía, a quienes se les prohíbe el acceso a los locales de juego y apuestas y la práctica de los mismos. La norma señala en el artículo 16.7, dedicado a los establecimientos de juego, que reglamentariamente, se podrá determinar una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para*

[redacted]

la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza o de atención a menores o a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente.
(...)
Se da igualmente cumplimiento a la necesidad de desarrollo reglamentario de la citada Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, en lo que se refiere a la determinación de una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos salones de juego, estableciendo una distancia mínima de cien metros medidos en línea recta a contar desde los accesos de entrada o salida de los centros que impartan enseñanza a menores de edad."

En definitiva, dicha zona de influencia se establecía para **nuevos establecimientos** (no para los ya existentes).

■ Dicho lo anterior, son varias las alegaciones a formular en relación al presente artículo:

a).- Apartado 1: centros de enseñanza.

La PROPUESTA DE DECRETO prevé establecer una zona de influencia de cien metros respecto a aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a que se refiere el art 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria.

La anterior previsión, de mantenerse, conllevaría resultados totalmente desproporcionados para el sector ya que, por ejemplo, cualquier academia de idiomas, una academia de danza o de baile, un centro de enseñanza de gaita o un centro de pilates, tendrían la consideración de centro educativo. Por lo tanto, resulta absolutamente necesario concretar que la enseñanza a impartir en aquellos centros respecto de los que se establece la zona de influencia, sea **reglada** y **obligatoria**, esto es, aquellas cuyo resultado para el alumno es la obtención de un título con validez académica. Así las cosas, consideramos necesario adicionar lo que incorporamos en azul y subrayado al referido apartado 1:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza reglada y obligatoria.

A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas regladas y obligatorias que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria."

El requisito de que se trate de formación o enseñanza reglada se regula en otras Comunidades Autónomas como son, a modo de ejemplo:

1.- La Comunidad de Madrid, en el Decreto 73/2009, de 30 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Juego de la Comunidad de Madrid y se modifican otras normas en materia de juego, en su art. 60, *"Régimen jurídico de los salones"*, dispone que:

"8. No se podrá conceder autorización de funcionamiento de salones de juego a locales situados a una distancia a pie o poligonal inferior a 100 metros de los accesos de entrada a centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas. Se entiende por centros de enseñanza no universitaria aquellos que impartan enseñanzas de carácter reglado y obligatorio reguladas en la Ley Orgánica 2/2006, de Educación, o normativa que la sustituya."

2.- Cataluña, en el Decreto 37/2010, de 16 de marzo, de aprobación del Reglamento de salones de juego, en su art. 9, *"Condiciones y situación"*, dispone que:

"2. En todo caso se prohíbe la nueva instalación de salones de juego en edificios institucionales, sanitarios y docentes y a menos de 100 metros, como mínimo, de distancia de centros de enseñanza reglada."

[redacted]

3.- Galicia, en el Decreto 39/2008, de 21 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Galicia, en su art. 67, "*Autorización de instalación de salones*", se dispone que:

> *"5. En ningún caso se autorizará la instalación de salones de juego a menor distancia de 150 metros de los accesos normales de entrada o salida de centros oficiales que impartan enseñanza reglada a personas menores de edad o cuando exista otro salón de juego, ya autorizado o en tramitación, a una distancia inferior a 300 metros del que se pretende instalar."*

b).- Otra cuestión sobre la que queremos ahondar, es que la PROPUESTA DE DECRETO no contiene previsión alguna en relación a la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando, en el futuro, un nuevo centro de enseñanza reglada se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior. Para el caso de no preverse este supuesto, la fijación de una zona de influencia sería una medida totalmente abusiva y desproporcionada en contra de los intereses legítimos del sector y de las empresas operadoras con autorizaciones legalmente concedidas y del principio de seguridad jurídica que debe regir la normativa de las Administraciones Públicas. Ejemplo de ello es lo previsto en la CCAA de Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en cuya Disposición Transitoria Quinta ("*Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza*") se dispone:

> *"2. No será de aplicación el requisito de las distancias previsto en este decreto-ley, cuando la apertura del centro de enseñanza sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."*

A consecuencia de lo anterior, consideramos necesaria la inclusión de una **disposición transitoria** cuarta que prevea la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando en el futuro un nuevo centro de enseñanza se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior. A tal efecto, propondremos la siguiente redacción (en azul y subrayado):

> *"Disposición transitoria cuarta*
>
> *No será de aplicación el requisito de la zona de influencia previsto en el artículo 2 de este Decreto, cuando la apertura de los centros mencionados en el apartado 1 de dicho artículo sea posterior a la fecha de autorización del establecimiento de juego, quedando este exento del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."*

c).- Apartado 2: criterio para la medición de la zona de influencia.

La PROPUESTA DE DECRETO establece que la zona de influencia se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local.

Entendemos que si bien la fijación de una zona de influencia de cien metros es una medida coherente, el criterio previsto de medir la misma en línea recta puede generar situaciones muy gravosas para los establecimientos de juego, que van más allá de la finalidad de esta medida. Imaginemos por ejemplo un centro de enseñanza situado en los bajos de un edificio que pertenece a una manzana o bloque de edificios y en el lado opuesto de la misma se encuentra sito un establecimiento de juego, pues bien, podemos tener que la distancia en línea recta sea igual o inferior a cien metros medidos a través de los bloques de pisos, pero la distancia que una persona debe recorrer a pie entre ambos puntos puede ser el doble o el triple al tener que bordear todo el perímetro de la manzana de edificios.

Es por ello que otras Comunidades Autonómicas han fijado como criterio para medir la zona de influencia el vial más corto que utilicen los peatones. A modo de ejemplo tenemos:

1.- La Comunidad Valenciana, en la reciente y polémica Ley 1/2020, de 11 de junio, de la Generalitat, de regulación del juego y de prevención de la ludopatía en la Comunitat Valenciana, en su art. 45, *"Establecimientos de juego"*, dispone:

> *"7. Se deben determinar reglamentariamente la regulación de horarios de apertura y cierre, las condiciones de funcionamiento de los establecimientos y las prohibiciones de acceso. Las distancias a que se refieren los apartados 5 y 6 de este artículo se deben medir tomando como referencia las puertas de acceso del establecimiento de juego y* ***siguiendo el vial que tenga consideración legal de dominio público más corto que utilicen los y las peatones****. La concreción técnica para la medición de estas distancias se debe determinar reglamentariamente."*

2.- Cantabria, en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria (redactada por el número tres del artículo 10 de la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas), en su Artículo 11, *"Requisitos generales"*, se dispone que:

> *"3. La distancia mínima entre un establecimiento de juego y un centro educativo de educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato y formación profesional será de 500 metros, tomando como referencia* ***el recorrido peatonal más corto entre las puertas de acceso a los mismos****. Quedan excepcionados de esta medida los salones recreativos definidos en el artículo 15."*

3.- Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su art 45, *"Distancias mínimas de establecimientos de juegos y apuestas"*, se establece:

> *"3. Para la medición de distancias se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al establecimiento de juego, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso,* ***siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público****."*

A consecuencia de lo anterior, consideramos que la zona de influencia debe medirse siguiendo el **recorrido peatonal más corto** ente las puestas de acceso a los centros y establecimientos de juego, a fin de evitar situaciones desproporcionadas que nada tienen que ver con la finalidad de la norma.

c).- Apartado 3: prohibición de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas en la zona de influencia.

Consideramos que la prohibición que se contiene en este apartado debe de extenderse expresamente a los juegos de gestión pública (SELAE, ONCE) y al juego online, ya que la excepcionalidad de la *"reserva de la actividad del juego de Loterías"* prevista en la Disposición Adicional Primera de la Ley 13/2011, de 27 de mayo de Regulación del Juego, no debe extenderse a esta cuestión que tiene como finalidad fundamental la protección de los menores.

A consecuencia de lo anterior, consideramos que **las prohibiciones** contenidas en este apartado **deben extenderse expresamente a los operadores de juego SELAE y ONCE y al juego online**, ya que de lo contrario se estaría amparando una situación de privilegio de estos operadores y al juego online respecto al resto no prevista por la Ley.

SEGUNDA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 3 (*Control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas*)

■ Con carácter previo, diremos que el **control de acceso** a los **salones de juego** ha sido una exigencia normativa recientemente incorporada ex Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre (en adelante, el "Reglamento de Máquinas"). En virtud de dicho Decreto, cuya entrada en vigor se produjo el **16 de junio de 2019**, se modificó el apartado 1 del artículo 49 (que la PROPUESTA DE DECRETO prevé derogar) del Reglamento de Máquinas, que quedó redactado en los siguientes términos:

"1. Los salones de juego deberán contar con un servicio de control de admisión situado junto a la entrada o puerta principal del establecimiento con objeto de impedir el acceso a aquellas personas que lo tengan prohibido. Para ello, deberán disponer de información actualizada de los datos obrantes en los correspondientes registros de interdicciones de acceso al juego."

■ Son dos las alegaciones que, por parte de **AESPA**, se harán en relación al artículo 3 de la PROPUESTA DE DECRETO, en relación con la Disposición Transitoria Tercera (*Sistemas Técnicos de control de accesos*):

a).- Respecto al apartado 1, consideramos necesario adicionar lo que incorporamos en azul y subrayado:

"1. Los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y, en su caso, registro de las personas usuarias que pretendan acceder al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda acceder al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentado el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente."

Por un lado, consideramos que el **registro** de las personas que accedan a los establecimientos de juego debe exigirse, como viene haciéndose y así se exige en sus respectivos Reglamentos, a los **Casinos** y a las **salas de bingo**, no así a los **salones de juego**.

A consecuencia de lo anterior, consideramos que **NO** debe derogarse el apartado 1 del artículo 49 del Reglamento de Máquinas, debiéndose, por ello, suprimirse, del apartado 1 de la Disposición derogatoria única de la PROPUESTA DE DECRETO, la mención que hace a ese apartado, quedando así su redacción (en azul y subrayado lo que se modifica):

"1. (...)
- *El apartado 4 del artículo 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre*

(...)".

Por otro lado, consideramos que es más correcto emplear el verbo "acceder" en vez de acudir y entrar, pues la finalidad de este control de acceso es impedir que los menores o prohibidos accedan a la zona de juegos, no al local en sí, de ahí que éste se debe situar a la entrada del local.

b).- Respecto al apartado 2, en relación con la DT tercera, consideramos necesario que se permita **convalidar homologaciones entre territorios** (CCAA o ciudades autónomas).

El Catálogo de Juego y Apuestas de Asturias ya prevé la convalidación por homologación, siempre que en la CCAA de origen, se exijan los requisitos mínimos establecidos por la normativa asturiana para las homologaciones. Además de la previsión que se recoge en el Catálogo de Juegos, el artículo 10 de la Ley de Juego y Apuestas de Asturias, también prevé que *"las homologaciones del material para la práctica de juego y apuestas realizadas por otras Administraciones Publicas podrán ser convalidadas en los términos que se determinen reglamentariamente"*. Este artículo 10 de la Ley del Juego y Apuestas, ha sido objeto de acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración General del Estado-Principado de Asturias, de fecha 23 de febrero de 2015, en virtud del cual la Administración Asturiana se comprometió a desarrollar reglamentariamente este precepto a través de las diferentes normas específicas que se dicten, a fin de salvaguardar la Ley de Garantía de Unidad de Mercado, en especial el **principio de eficacia nacional** (señalar que este principio ha sido declarado inconstitucional por la STC 79/2017, de 22 de junio del 2017). Este acuerdo se recogía en el Plan Normativo de la Administración Asturiana para el 2017, en concreto para el primer trimestre.

A la vista de lo anterior, consideramos que la Resolución de la Consejería competente a la que hace referencia la DT Tercera[1], debe establecer los criterios para convalidar homologaciones de otras CCAA.

TERCERA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 5 (*Información obligatoria*)

■ En este artículo, la PROPUESTA DE DECRETO introduce como novedad a los efectos del art. 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, el ámbito temporal del primer trimestre de cada año como plazo para que las personas obligadas faciliten la información que les sea requerida.

■ Dos cuestiones en relación a este artículo:

a).- Desconocemos la finalidad o intención de esta modificación, pero como sujetos obligados la misma nos crea incertidumbre por las posibles consecuencias que en el futuro puede generar esta modificación del artículo, ya que hasta la fecha se ha facilitado la información cuando así se nos ha requerido, pero, si una vez aprobado la PROPUESTA DE DECRETO se nos requiere cierta información transcurrido el primer trimestre, ¿existirá obligación de facilitarla?

A consecuencia de lo anterior, consideramos que, salvo que se aclaren los términos de la modificación introducida por este artículo, se mantenga la redacción actual del art. 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio.

b).- En segundo lugar, consideramos que debería concretarse en el artículo qué información es la que ha de facilitarse y no remitir esta cuestión a una Resolución que apruebe el Consejero. El artículo 28.3 de la Ley del Juego se remite a lo que *"reglamentariamente se determine"* y la PROPUESTA DE DECRETO, a su vez, a lo que *"se determine por Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas"*.

Sentado lo anterior, consideramos que debería concretarse ya aquí la información acerca de la cual se va a solicitar información a las operadoras.

CUARTA.- EN CUANTO AL ARTÍCULO 7 (*Número de autorizaciones*) EN RELACIÓN A LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS PRIMERA (*Autorizaciones vigentes*) Y SEGUNDA (*Solicitudes en trámite*)

El artículo 7 ha de ponerse en relación con las DT Primera y Segunda para interpretar el alcance de sus efectos. Trataremos de sintetizar su contenido:

.- El apartado 1 contingenta el número máximo de establecimientos de la siguiente manera:

Tipo de establecimiento	Número
Casinos	1
Salas de bingo	6
Salones de juego	28
Locales de apuestas	9

Este es el mapa actual de establecimientos de juego autorizados en Asturias y en explotación, por lo que, con la planificación que se prevé en el apartado 1, el cupo máximo estaría "agotado".

[1] *"Disposición transitoria tercera. Sistemas técnicos de control de acceso*
Los sistemas técnicos ya instalados, que lleven a cabo funciones de identificación en los controles de acceso de los establecimientos de juego, habrán de ajustarse a las condiciones técnicas que se determinen por resolución de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 3 del presente decreto."

[redacted]

No obstante lo anterior, la DT 2ª establece que el número máximo de establecimientos antedicho *"resultará incrementado ... en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición"*, esto es, en todas aquellas *"solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias"*.

.- Sin embargo, el apartado 3 del art. 7 dispone que, una vez alcanzado el número máximo de establecimientos fijado en el apartado 1, si se produjese la extinción de alguna/s de la/s autorización/es, *"el número máximo autorizado se minorará en una cantidad igual a la autorización o autorizaciones extinguidas"*.

En consecuencia, aunque, en virtud de lo dispuesto en la DT 2ª, el número máximo contingentado sufrirá un incremento, la voluntad del legislador es "acabar" en los números de autorizaciones previstos en el apartado 1.

.- El círculo se cierra con la DT 1ª, que reza así:

> *"Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.*
>
> *A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Su renovación se ajustará a la normativa vigente en el momento en que aquélla se produzca"*.

En relación a las referidas disposiciones de la PROPUESTA DE DECRETO (art. 7 y DT 1ª y 2ª), alegaremos lo siguiente:

a).- Como ya hemos dicho, debe preverse, expresamente y de forma adecuada, que las limitaciones o restricciones que contiene la PROPUESTA DE DECRETO no resulte de aplicación a los establecimientos de juego ya establecidos legalmente y autorizados y que obtuvieron sus licencias y autorizaciones conforme al marco legal vigente en dicho momento. Estos establecimientos no pueden verse afectados en el futuro como consecuencia del establecimiento de nuevos requisitos, como la zona de influencia con centros de enseñanza.

En definitiva, esta planificación *ad hoc* no debe afectar a los establecimientos de juego existentes ya autorizados. Es necesario que cualquier medida de planificación que pretenda plantearse, no vulnere la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y el principio de garantía de la unidad de mercado.

Esta cuestión ya ha sido prevista por otras Comunidades Autonómicas en sus respectivos ordenamientos, como son:

1.- Cantabria, en la Ley de Cantabria 15/2006, de 24 de octubre, de Juego de Cantabria (redactada por el número tres del artículo 10 de la Ley 5/2019, de 23 de diciembre, Medidas Fiscales y Administrativas), en su Disposición Transitoria Sexta, *"Distancias"*, se dispone que:

> *"1. **Quedan exceptuados del cumplimiento de las distancias** previstas en el artículo 11, los establecimientos de juego con autorización vigente a la entrada en vigor de la presente Ley, quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones o modificaciones de la autorización."*

2.- Baleares, en el Decreto 42/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de salones de juego en la comunidad autónoma de las Illes Balears, en su art. 19.2., *"Vigencia y renovación de la autorización de instalación de salones de juego"*, se establece:

[redacted]

*"**Las limitaciones** contenidas en los apartados 1 y 3 del artículo 8 **no serán de aplicación** para la renovación de autorizaciones de salones de juego o la renovación y reconversión de salones mixtos de juego concedidas con anterioridad a la vigencia de este decreto y respecto a las cuales no se exigía el cumplimiento de dichas limitaciones."*

3.- Extremadura, en el Decreto-ley 1/2019, de 5 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del juego responsable en la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su Disposición Transitoria Quinta, *"Distancias entre establecimientos de juego y centros de enseñanza"*, se establece:

*"1. Quedan **exceptuados del cumplimiento de las distancias previstas** en este decreto-ley, los establecimientos de juego con autorización vigente a la entrada en vigor de este decreto ley, quedando exentos del cumplimiento de dicho requisito en las sucesivas renovaciones de la autorización."*

A consecuencia de lo anterior, consideramos necesario la inclusión de una **disposición transitoria** que prevea para los establecimientos de juego ya autorizados la no aplicabilidad de la zona de influencia a la renovación de sus autorizaciones. A tal efecto nos remitimos, en aras a la brevedad, a lo expuesto en la alegación primera, letra b) del presente escrito.

b).- En segundo lugar y sin perjuicio de lo anterior, debe preverse en el Decreto la posibilidad para las empresas operadoras con autorizaciones vigentes, el traslado de sus establecimientos de juego a otras zonas que resulten, incluso, más convenientes con la planificación que aquí se aprueba, modificándose la autorización a fin de adaptarse al nuevo emplazamiento del local y a las características físicas del mismo.

Por lo expuesto,

SOLICITO: que teniendo por presentado este escrito, en tiempo y forma oportunos, se sirva admitirlo y tenga por hechas las alegaciones contenidas en el cuerpo del mismo en relación a la PROPUESTA DE DECRETO hecha mérito, a los efectos legales oportunos.

En Oviedo, a 21 de julio de 2020.

[redacted]

Fdo: Roberto Rodríguez Cobián
Por **AESPA**

[redacted]

Fdo.: Alberto Pérez Burgos
Por **AESPA**

GOBIERNO DEL
PRINCIPADO DE ASTURIAS

Nº de verificación: **13065364077206531315**

Puede verificar la autenticidad de este doc. en:
https://consultaCVS.asturias.es/

Datos del registro

Libro: Libro general de entradas
Unidad registral: HACIENDA: JUEGO

JUSTIFICANTE DE PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Nº de registro: ENT20200566848
Fecha y hora de registro: 24/07/2020 13:26
Interesado: ASOCIACION DE EMPRESAS DEL BINGO DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS (AEBIPA)
DNI/CIF:

Asunto: ALEGACIONES PROPUESTA DECRETO

Destino: 1036 Servicio de Juego

Documentación presentada en el registro pendiente de comprobación y calificación:
Puede consultar cada uno de los documentos aportados en: https://consultaCVS.asturias.es/

Nombre	Descripción indicada por la persona	CSV	Validez

A LA SRA. CONSEJERA DE HACIENDA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

ASUNTO: ALEGACIONES PROPUESTA DECRETO

RUBEN MENEDEZ GONZALEZ, mayor de edad, con D.N.I. [redacted] como Presidente de **AEBIPA (Asociación de Empresas de Bingo del Principado de Asturias)** y domicilio en Avda Portugal 16 Entresuelo de Gijón, comparece y como mejor procede en derecho

DICE:

I.- Que el Gobierno del Principado de Asturias ha publicado Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

II.- Que estando abierto el periodo para la formulación de alegaciones, es interés de esta Asociación Empresarial colaborar en la elaboración de este decreto para adaptar la normativa a las necesidades y a la realidad social.

III.- Por medio del presente escrito proponemos la adopción de una serie de medidas que creemos necesarias:

PRIMERA. En cuanto al "**Artículo 2. Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas.**

> *1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una* ***zona de influencia*** *en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un* ***centro de enseñanza****.*
>
> *2.* ***La zona de influencia será de cien metros****, y la distancia a los mencionados centros se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los*

accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local."

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, en su artículo 4, establece como uno de los principios rectores de la actividad la protección de los menores de edad así como la prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a menores de edad.

De acuerdo con la legislación en materia de juego y apuestas, los y las menores tienen prohibido el acceso a los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas y en todo caso, prohibida su práctica.

La Administración del Principado de Asturias cuenta con un instrumento esencial para garantizar la efectividad de este protocolo, el Grupo de Inspección de Juego, formado por cinco integrantes de la Policía Nacional, adscrito al Principado de Asturias en virtud de un convenio de colaboración entre el Ministerio del Interior y el Principado de Asturias. Este grupo se encarga de la vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de juego y apuestas, y, dentro de su cometido está, precisamente, el control de la prohibición del acceso a menores a los establecimientos de juego.

La Administración del Principado de Asturias aprobó un protocolo de actuación relativo a menores y establecimientos de juego para garantizar el cumplimiento de la normativa reguladora en materia de juego y apuestas, a través de una actuación coordinada y eficaz de las instituciones competentes.

El artículo 49 del el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, establece que: "*1. Los salones de juego deberán contar con un servicio de control de admisión situado junto a la entrada o puerta principal del establecimiento con objeto de impedir el acceso a aquellas personas que lo tengan prohibido. Para ello, deberán disponer de información actualizada de los datos obrantes en los correspondientes registros de interdicciones de acceso al juego.*"

El propio artículo 3 de la propuesta de Decreto regula el control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas, obligando a los establecimientos de juego y apuestas a disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentado el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente.

Conforme a la propuesta de Decreto la identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas.

Por todo lo anterior, el compareciente entiende que el fijar una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza, es innecesaria, incluso redundante.

Los menores tienen prohibido el acceso a los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas y en todo caso, prohibida su práctica.

No es necesario fijar una zona de influencia. Esto no hace más firme o contundente la prohibición de acceso a los establecimientos.

Los controles de acceso en cualquier establecimiento de juego son muy estrictos, y deben de ser cumplidos por todos los operadores de juego en el Principado.

Además, tal y como ya se ha indicado, nuestra Comunidad Autónoma dispone de un Grupo de Inspección de Juego, que se encarga, específicamente, de la vigilancia e inspección del cumplimiento de la normativa de la Comunidad Autónoma en materia de juego y apuestas, y, por supuesto, del control de la prohibición del acceso a menores a los establecimientos de juego.

La propia Disposición Transitoria Tercera de la propuesta de Decreto exige la utilización de sistemas técnicos de control de acceso que garanticen el cumplimiento de la obligación del control de acceso y prohibición de entrada a un establecimiento de juego y apuestas.

Carece de sentido, por tanto, fijar una zona de influencia, cuando el control es tan exhaustivo como, afortunadamente, ocurre en Asturias.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, y para el caso de que nuestras alegaciones no sean tenidas en cuenta, el compareciente quiere hacer constar lo siguiente:

Con fecha 16 de Abril de 2019 se publico en el BOPA el Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, que entró en vigor el 16 de Junio de 2019, en el que se estableció lo siguiente:

Artículo único. Modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre.

El artículo 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, queda redactado en los términos siguientes:

"Artículo 49. Régimen de los salones de tipo "B :

4. En ningún caso se autorizará la instalación de un salón de juego a menos de cien metros de los centros que impartan enseñanza a menores de edad. Esta distancia se medirá en línea recta desde los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local."

En el preámbulo de este Decreto se señala que el mismo se dicta para hacer efectiva la protección a estos colectivos, especialmente el de menores y ludópatas, y para dar cumplimiento a la previsión recogida en el Programa para la Prevención de la Ludopatía para el período 2018-2020, aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 3 de mayo de 2018, resulta necesario proceder a la modificación del Reglamento de máquinas recreativas y de azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, incorporando la exigencia del control de acceso a los salones de juego, para la identificación previa de las personas que acceden, equiparando este control al que existe en otros establecimientos de juego como son los casinos, bingos y locales de apuestas.

Con el Decreto se dio cumplimiento a la necesidad de desarrollo reglamentario de la citada Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, en lo que se refiere a la determinación de una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos salones de juego, estableciendo una distancia mínima de cien metros medidos en línea recta a contar desde los accesos de entrada o salida de los centros que impartan enseñanza a menores de edad.

El compareciente entiende que, en todo caso, la distancia mínima de cien metros, actualmente en vigor, y que, en opinión de la propia Administración Autonómica, hace efectiva la protección al colectivo de menores, no puede, en ningún caso, ser aumentada.

Esta medida, a la vista de la ausencia de expedientes sancionadores o de actas levantadas por el Grupo de Inspección de Juego por haberse detectada la presencia de menores en establecimientos de juego, ha resultado suficientemente eficaz, no existiendo motivo alguno que indique que sea necesario el incremento de la zona de influencia.

La distancia de cien metros se ha confirmado como suficiente y adecuada, cumpliendo su objetivo, que, no es otro que el de la protección de los menores en nuestra Comunidad.

SEGUNDA. En cuanto al "**Artículo 3.1 Control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas.**

1. Los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un control de acceso, situado la entrada de local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento. De manera que ninguna persona pueda entrar al interior de l mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentando el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente.

(...)"

Desde esta asociación consideramos fundamental que el acceso a todos los locales de juego se lleve a cabo mediante identificación y registro como recogía el Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas recreativas y de Azar aprobado por Decreto 77/1997 de 27 de noviembre en el Articulo 49. 1.

Creemos necesario que el Registro voluntario de Prohibidos debe disponer de todos los números de identificación que cualquier persona pueda utilizar para acceder a un local de juego.

TERCERA. En cuanto al "**Artículo 4. Otras prohibiciones.**

1. En el interior de los establecimientos de juego y apuestas no se podrá instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras. Esta prohibición resulta aplicable al interior de los locales donde se celebren los juegos o apuestas, incluido el vestíbulo de los mismos.

2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes, ni se podrán publicitar dichos servicios.

3. Queda prohibida la publicidad de juego y apuestas en instalaciones deportivas públicas."

Este artículo prohíbe explícitamente la utilización de cualquier tipo de pago electrónico en los establecimientos de juego del Principado de Asturias.

Desde esta asociación nos preocupan las consecuencias que podrían acarrear a corto y medio plazo para el sector del juego esta prohibición; Cierres de los locales, pérdidas de puestos de trabajo, etc.

Los cambios en los hábitos de consumo y las nuevas tecnologías están provocando la desaparición del dinero en efectivo, y la reciente crisis sanitaria ha agudizado la tendencia a los pagos electrónicos.

Algunas de las razones que están provocando este cambio en los consumidores son:

- **Seguridad**: evitar el manejo de efectivo previene de robos.
- **Control del gasto**: al quedar reflejadas todas las transacciones en la cuenta bancaria los ciudadanos saben dónde, cuándo, cuánto y en qué han gastado su dinero.
- **Fraude fiscal**: todas las transacciones quedan reflejadas.
- **Seguridad Sanitaria**: las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud son la utilización de medios de pagos electrónicos.

Exponemos algunos de los titulares que vemos en prensa en los que queda de manifiesto que el dinero en efectivo está condenado a su desaparición:

"En España hay ya casi 80 millones de tarjetas de crédito y debito, 10 más que hace 5 años. En el primer trimestre de este año 2019, los españoles realizaron 1.015 millones de pagos con tarjetas de crédito"
Fuente: Banco de España

"Según un estudio de Aproser, la asociación profesional que agrupa a las principales empresas de seguridad privada los motivos de utilizar tarjetas de crédito son la comodidad (55%), la seguridad (40%) y la rapidez (39%). Los que realizan pagos online señalan como motivos principales la seguridad (64%) y la rapidez (53%), mientras que quienes abonan con dinero en efectivo apuntan a la seguridad (41%) y, ojo, al mayor control del gasto (38%)."
Fuente: APROSER

"La Organización Mundial de la Salud (OMS) sugiere a todas las personas que paguen sus compras utilizando la tarjeta de crédito o débito y, más concretamente, con tecnología contactless, y no con dinero en efectivo para evitar el riesgo de propagación del coronavirus."
Fuente: Organización Mundial de la Salud

"La crisis del covid-19 acelera la decadencia del pago con dinero efectivo"
Noticia: El Periódico 10-05-2020

"Parece imposible pensar que algún día las monedas y los billetes puedan desaparecer, pero dicho medio de pago se tambalea entre la permanencia y la extinción. Cada vez menos personas recurren al dinero en efectivo al realizar transacciones y la pandemia por COVID-19 ha intensificado este hábito."
Noticia: El Comercio 2-5-2020

"El PSOE propone eliminar el dinero en efectivo tras el uso masivo de la tarjeta. El fin del dinero en efectivo podría estar cada vez más cerca. La pandemia de la Covid-19 ha cambiado muchos de los hábitos que estaban arraigados entre los españoles, entre ellos el del pago en metálico".
Noticia: El Diario Vasco 14-6-2020

Por todo lo anterior, entendemos que debería estar permitida la utilización de medios electrónicos para la realización de pagos, tanto en el ámbito del juego como en el de la hostelería ligada a estos locales.

CUARTA. En cuanto al *"**Artículo 7. Número de Autorizaciones.***

1. El número máximo de autorizaciones para la instalación de casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas se limita a un casino de juego, seis bingos, veintiocho salones de juego y nueve locales de apuestas.

(...)

3. Si, con posterioridad a haberse alcanzado el número máximo previsto en los apartados anteriores, se produjese la extinción de alguna o de algunas de las autorizaciones, el número máximo autorizado se minorará en una cantidad igual a la autorización o autorizaciones extinguidas."

En nuestra opinión, el contenido de este artículo puede contradecirse con el de la Disposición Transitoria Segunda que admite la posibilidad de incrementar el número máximo de autorizaciones previsto en este artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de la referida disposición.

Es decir, para aquellas solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión

de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

Es decir, es muy probable que el número de autorizaciones en el Principado sea superior al máximo al que se refiere el artículo 7, desconociéndose en el momento actual cuál puede ser el número exacto.

Entendemos que el número máximo al que se refiere el artículo 7 es independiente del número total de autorizaciones que se concedan en el Principado de Asturias en aplicación de la Disposición Transitoria Segunda.

Por otro lado, el Decreto debe contemplar expresamente, tal y como establece el artículo 8.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, que **las autorizaciones serán transmisibles** según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28, en los casos y en la forma que se determinen en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta.

Ello, sin perjuicio, de que, como la Ley exige, la transmisión de acciones o participaciones de las entidades dedicadas a la organización y explotación de juegos y apuestas requiera, comunicación previa a la Administración del Principado de Asturias, que tendrá que comprobar la concurrencia de los requisitos del nuevo socio.

En concreto, el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, señala que durante el período de vigencia de la autorización de instalación, los cambios de titularidad que puedan producirse, tanto en lo referente al establecimiento como en cuanto a la empresa operadora, no serán causa de extinción de la autorización de instalación, quedando subrogado el nuevo o nuevos titulares en los derechos y obligaciones contraídos por los anteriores. Ello, sin perjuicio, de la necesaria comunicación del cambio a la Consejería competente

QUINTA. En cuanto a la ***"Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.***

A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Su renovación se ajustará a la normativa vigente en el momento en que aquélla se produzca."

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas establece, en su artículo 8.2 que la concesión de las correspondientes autorizaciones tendrá carácter temporal, pudiendo ser renovadas en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitar la renovación.

El Decreto debería contemplar expresamente la posibilidad de que el titular de la autorización pueda renovar la autorización antes del cumplimiento del plazo que en la misma se especifique, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa autonómica en vigor.

SEXTA. En cuanto a la *"Disposición transitoria segunda. Solicitudes en trámite.*

A la entrada en vigor del presente decreto tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Concluido dicho procedimiento, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición."

Queremos manifestar nuestra conformidad con el contenido de esta Disposición Transitoria, pero, sobre todo, destacar la importancia de la misma.

No obstante, con posterioridad a la publicación de la Resolución de 23 de Junio de 2020, se aprobó el Acuerdo de 2 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se prorroga la suspensión de concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias, en tanto se proceda a la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de dichas autorizaciones.

La prórroga tendrá una duración de ocho meses desde la adopción del presente acuerdo, y no afectará a aquellas solicitudes de autorización en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

Entendemos que el mantenimiento de las solicitudes de autorización en las que se acredite que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, cumple con el **principio de seguridad jurídica**, definido como la predictibilidad de las consecuencias jurídicas de los actos o conductas.

Es evidente que cuando estas empresas solicitaron las preceptivas licencias municipales lo hicieron guiados por la normativa vigente en ese momento, y sabedoras de que cumplían con los requisitos legalmente establecidos.

La seguridad jurídica aparece como una exigencia fundamental para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, vinculada a la estabilidad económica y social.

Es evidente que por parte de estas empresas se ha realizado una importante inversión económica, además de un gran esfuerzo personal, para sacar adelante sus proyectos.

Por todo lo expuesto,

SOLICITA A LA SRA. CONSEJERA DE HACIENDA

Que teniendo por presentado este escrito, lo admita, y en su virtud por formuladas alegaciones a la propuesta de Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, modificando la propuesta en el sentido interesado.

En Gijón, a 24 de Julio de 2020

[redacted]

Fdo. Rubén Menéndez González

Presidente de **AEBIPA**

Asociación de Empresas de Bingo del Principado de Asturias

ASUNTO: INFORME SOBRE LAS ALEGACIONES EFECTUADAS AL BORRADOR DE PROYECTO DE DECRETO /2020, DE , POR EL QUE SE FIJAN CRITERIOS A LOS QUE HAN DE AJUSTARSE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DE LOS JUEGOS Y APUESTAS Y CRITERIOS POR LOS QUE SE REGIRÁ LA CONCESIÓN DE AUTORIZACIONES EN EL PRINCIPADO DE ASTURIAS

En virtud de Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, se acuerda someter al trámite de información pública la propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias, BOPA (NÚM. 123 DE 26-VI-2020)

Dentro del plazo de veinte días hábiles concedido al efecto, en virtud de lo dispuesto en el apartado primero de dicha Resolución han presentado han formulado alegaciones

□ Roberto Rodríguez Cobián en representación de AESPA "Asociación de Empresas de Salones de Juego y Apuestas del Principado de Asturias"

□ José Antonio Díaz Carbajosa, en nombre y representación, de la mercantil "CASINO BAHÍA DE GIJÓN, S.A.U.",

□ José Antonio Díaz Carbajosa, en nombre y representación de las mercantiles "ELGAME, S.A" "VINUGAR, S.A." y "CRESVI, S.A."

□ Ruben Menéndez Gonzalez, en nombre y representación AEBIPA (Asociación de Empresas de Bingo del Principado de Asturias)

□ Jose Marcos Alvarez García, en nombre y representación de JUEGOS DEL PRINCIPADO, S.L.

□ L.A.R.P.A. (Ludópatas Asociados en Rehabilitación del Principado de Asturias)

□ Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, con [redacted], actuando en nombre y representación de CODERE APUESTAS ASTURIAS S.A.

□ Jose Antonio Martín Roncero, con [redacted], en representación de la mercantil GESTIÓN DE APUESTAS ASTURIANAS S.L.U (

□ Bernhard Teuchman, con NIE [redacted] en nombre y representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO

Artículo 2. Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza.

A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria.

2. La zona de influencia será de cien metros, y la distancia a los mencionados centros se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local.

3. En esta zona no podrá autorizarse la publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas.

1) Por parte de AESPA:

Se hace una consideración previa relativa a la **zona de influencia**, en la que se señala que el establecimiento de una zona de influencia en relación a los salones de juego ha sido recientemente incorporada en virtud Decreto 26/2019, de 11 de abril, y que entró en vigor el 16 de junio de 2019. Esta zona de influencia se establecía para nuevos establecimientos (no para los ya existentes)

- **Centros de enseñanza**

Por parte de AESPA se entiende primordial concretar los centros a que se refiere el artículo, de modo que se trate de enseñanza reglada y obligatoria, y no se incluyan otro tipo de actividades como academias de idiomas, de baile etc

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del referido artículo:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza reglada y obligatoria.

A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas regladas y obligatorias que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria."

Esta exigencia de formación o enseñanza reglada se regula en otras Comunidades Autónomas como son Madrid, Cataluña o Galicia.

SE PROPONE ESTIMAR PARCIALMENTE

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas establece en su artículo 4 los principios a los que deberán de atender todas las actuaciones en materia de juego y apuestas. De estos, cabría citar por su incidencia en la infancia, la adolescencia y la familia los siguientes: la protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente y en segundo lugar, la prevención de los perjuicios a terceros, y en particular a los menores de edad, ludópatas o incapacitados legal o judicialmente.

La Ley de Juego y Apuestas también establece en el apartado 7 de su artículo 16 que se podrá determinar una zona de influencia en la que no se podrán ubicar establecimientos de juego por su proximidad a centros de enseñanza o de atención a menores o a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente.

Los centros a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, imparten enseñanza a menores de edad, a excepción, hecha en el propio articulado de los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria."

No obstante se entiende adecuado incluir en la salvedad a que se refiere el artículo 1.2 **los centros de educación superior** ya que estos centros imparten enseñanza a personas adultas.

Criterio para la medición de la zona de influencia.

Según AESPA la previsión que recoge el artículo 2.1 relativa a la medición en línea recta puede generar situaciones muy gravosas para los establecimientos de juego, por lo que se propone el criterio adoptado por otras Comunidades Autónomas en que la medición de la zona de influencia es el vial más corto que utilicen los peatones. A modo de ejemplo citan Valencia, Cantabria o Extremadura.

Se propone el cambio en el criterio de medición de la zona de influencia debiendo medirse siguiendo el recorrido peatonal más corto ente las puestas de acceso a los centros y establecimientos de juego, a fin de evitar situaciones desproporcionadas que nada tienen que ver con la finalidad de la norma.

SE PROPONE DESESTIMAR

Se considera esencial establecer de forma general para todos los establecimientos de juego la forma de medición de la zona de influencia. La zona de influencia está contemplada en diversas disposiciones reglamentarias:

Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias en el artículo 39.3

Decreto 16/2015, de 25 de marzo, por el que aprueba la primera modificación del Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 96/2002, de 18 de julio, en el artículo 54.1 respecto de la sala apéndice del casino.

Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre.

No aparece regulada para bingos. Con esta previsión se generaliza esta exigencia para todos los establecimientos de juego.

La forma de medición lineal se estableció en el Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar para salones de juego. Se optó por la medición lineal por considerarla la más adecuada ya que resulta fácilmente aplicable, se puede comprobar con facilidad sobre la base de un mapa, sin que se requiera de medios técnicos específicos, de modo que cualquier empresa, la propia Administración o los ciudadanos pueden conocer si esta distancia se cumple o no, sin necesidad de mecanismos técnicos de medición.

Por otra parte es un criterio recientemente adoptado, que ha demostrado ser adecuado para la finalidad que se persigue y que ha servido para la concesión de las autorizaciones de los últimos establecimientos de juego. Su modificación en poco más de un año atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

□ **Prohibición de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas en la zona de influencia.**

Se solicita que las prohibiciones contenidas en este apartado se extiendan expresamente a los operadores de juego SELAE y ONCE y al juego online, ya que de lo contrario se estaría amparando una situación de privilegio de estos operadores y al juego online respecto al resto no prevista por la Ley.

SE PROPONE DESESTIMAR

El Principado de Asturias carece de título competencial que le habilite para recoger una previsión sobre operadores o modalidades de juego sobre los que carece de competencia.

2) "ELGAME, S.A", "VINUGAR, S.A." "CRESVI, S.A.", y CASINO BAHÍA DE GIJÓN, S.A.U.", formulan alegaciones al artículo 2 del texto del proyecto en los mismos términos en que lo hace AESPA, por lo que se dan por reproducidas las alegaciones y las propuesta de estimación o desestimación de las mismas.

3) AEBIPA y **JUEGOS DEL PRINCIPADO, S.L.**

□ Se considera por que la exigencia de una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza, es innecesaria en base a los siguientes argumentos:

- Los y las menores tienen prohibido el acceso a los establecimientos de juego y en todo caso, prohibida su práctica.

- La Administración del Principado de Asturias cuenta con el Grupo de Inspección de Juego sin que existan expedientes sancionadores o actas levantadas por el Grupo por la presencia de menores en establecimientos de juego.

- La Administración del Principado de Asturias aprobó un protocolo de actuación relativo a menores y establecimientos de juego para garantizar el cumplimiento de la normativa reguladora en materia de juego y apuestas.

- El propio artículo 3 de la propuesta de Decreto regula el control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas, obligando a los establecimientos de juego y apuestas a disponer de un servicio de control de acceso, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento

SE PROPONE DESESTIMAR

La Ley de Juego establece en el apartado 7 de su artículo 16 que se podrá determinar una zona de influencia en la que no se podrán ubicar establecimientos de juego por su proximidad a centros de enseñanza o de atención a menores o a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente.

Esta zona de influencia ya es una exigencia recogida en diversas disposiciones normativas antes citadas, en desarrollo de la previsión a que se refiere la Ley de Juego y Apuestas en el artículo.

La previsión que recoge el artículo 2 viene a unificar y generalizar tanto la zona de influencia como la forma de medición para todos los establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Esta medida, junto con las otras que se citan en las alegaciones forman parte de las políticas que sobre juego se desarrollan por parte del Principado de Asturias, siendo complementarias y no excluyentes

4) CODERE APUESTAS ASTURIAS

- Se solicita que no se incremente la distancia, ya que en el mismo Decreto quedan establecidos como obligatorios sistemas de control de acceso y registro por lo que queda suficientemente garantizado que ningún menor o persona inscrita en fichero interdicciones de acceso al juego podrá entrar a dichos establecimientos.

No cabe pronunciamiento al respecto, ya que se mantiene la propuesta de 100 metros, que es la actualmente recogida en las disposiciones reglamentarias relativas a casino, locales de apuestas y salones de juego.

- Además, en la redacción respecto de los metros de distancia se propone a que esta sea del siguiente modo:

"La zona de influencia será de cien metros, y la distancia a los mencionados centros será a pie o poligonal medida desde los accesos de entrada a los centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas".

SE PROPONE DESESTIMAR

Se da por reproducido lo informado en relación con la alegación de AESPA a este apartado del artículo 2.

5) GESTIÓN DE APUESTAS ASTURIANAS

□ En relación con la expresión "nuevos establecimientos" la regulación debería ser más clarificadora garantizándose así el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución y se propone las siguientes soluciones:

Establecer a modo de disposición final la situación en la que quedan los establecimientos de juego ya autorizados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto en el sentido que los mismos no estarán afectados por las limitaciones que se apliquen en lo relativo a la *"Zona de influencia por la proximidad a un centro de enseñanza"* ni en el momento de entrada en vigor, ni en ningún momento en sus futuras renovaciones.

Definir dentro del artículo 2 el concepto "nuevos establecimientos" de la siguiente forma: *"Aquellos establecimientos de juego y/o apuestas cuya autorización de instalación sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, a excepción de aquellos que ya se encuentren en tramitación"*.

□ Se propone la inclusión de una disposición transitoria que prevea la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando en el futuro un nuevo centro de enseñanza se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior, en los términos solicitados por AERPA, Casino y otras mercantiles

SE PROPONE ESTIMAR

Se da por reproducido lo informado en relación con la alegación de AESPA relativo a la DT 1ª

6) LARPA

- □ Se solicita la ampliación de la distancia a 300 metros respecto de centros escolares, medido por trayecto peatonal más corto en vial de dominio público.
- □ Por otra parte se señala que la denominación accesos normales induce a confusión

SE PROPONE DESESTIMAR

Respecto a la ampliación de la zona, se considera esta distancia ha demostrado ser adecuada y suficiente para la finalidad que persigue que es la protección de menores.

El Grupo de Inspección de Juego no ha detectado el acceso por parte de menores de edad a estos establecimientos ni tampoco se ha recogido ninguna incidencia por parte de las Comisiones de Absentismo de los Ayuntamientos.

Como ya se ha señalado en este informe, esta distancia permite conciliar la necesaria protección de colectivos vulnerables con los principios a que se refiere la LGUM.

En todo caso, ya que por parte de LARPA se propone medición según el trayecto peatonal, puede entenderse que la finalidad de ampliación de la zona que solicita se atiende, ya que la distancia medida linealmente hace que ésta sea mayor que si se midiera con los criterios que LARPA propone del trayecto peatonal.

Respecto de las formas de medición (lineal o acceso peatonal) el Jefe del Grupo de Inspección informa lo siguiente"

A modo de ejemplo se seleccionan tres establecimientos de Juego de forma aleatoria, siendo las distancias midiendo en línea recta y por las vías de uso peatonal, las siguientes:

- ***"BINGO EDÉN"**, sito en la Avda. Fernández Balsera, 1 de Avilés, siendo el centro educativo más cercano el Colegio Privado San Nicolás de Bari, sito en la C/ San Francisco, 12. Distancia en **línea recta 220 metros** aproximadamente, distancia **por vía peatonal 450 metros**.*

- ***Local de apuestas "LBO SAN LÁZARO", sito en la C/ San Lázaro, 2 de Oviedo, siendo el centro educativo más cercano el Colegio Público Veneranda Manzano, sito en la C/ Gil Blas, 15. Distancia en **línea recta 188 metros** aproximadamente, distancia **por vía peatonal 280 metros**.*

- ***Salón de Juego "CODERE SIERO", sito en la C/ Alcalde Parrondo, 6 de Pola de Siero, siendo el centro educativo más cercano el I.E.S. Río Nora, sito en C/ La Ferlera. Distancia en **línea recta 265 metros** aproximadamente, distancia **por vía peatonal 400 metros***

Respecto a la referencia de acceso normal, se señala el punto desde el que se ha de tomar la referencia, es decir, la puerta que utiliza el alumnado para acceder al centro sin perjuicio de que pueda haber otras puertas, garajes etc pero que no constituyen el acceso normal al centro escolar. Resulta más confuso no incluir referencia alguna para la medición.

SE PROPONE DESESTIMAR.

- **Se propone la extensión de la prohibición de la publicidad no sólo a la zona de influencia sino la limitación a todo el territorio del Principado de Asturias**

Ley de Juego y Apuestas señala en el artículo 12 que:

1. La publicidad, patrocinio y promoción de actividades de juegos y apuestas, con excepción de las combinaciones aleatorias, estará sujeta a previa autorización, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo ser socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros colectivos vulnerables, y garantizando el adecuado conocimiento de las reglas y condiciones en

que se desarrolle el juego. En todo caso, cualquier publicidad sobre el juego deberá explicitar la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

2. Se permite la publicidad de los juegos y apuestas de carácter meramente informativo. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por carácter meramente informativo la publicidad que incluya:

a) Nombre comercial y domicilio.

b) Categoría de establecimiento, y juegos y apuestas que se practican en él.

c) Servicios que se prestan.

d) Carteles informativos de situación.

3. Será libre la publicidad realizada en el interior de los locales de juego y apuestas de acceso reservado y la realizada en publicaciones específicas del sector.

En base a este artículo no cabe la prohibición de todo tipo de publicidad. Se puede limitar o condicionar la publicidad en los términos que establece la Ley.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO

Artículo 3. Control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas.

1. Los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentado el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente.

2. La identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas.

3. Los responsables del servicio del control de acceso denegarán la entrada a la quienes la tengan prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio. Al amparo del párrafo segundo de dicho apartado 5, se prohibirá la entrada a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y en el Registro personal de Interdicciones de acceso al juego del Principado de Asturias.

1) AESPA

Con carácter previo, se señala que el control de acceso a los salones de juego ha sido una exigencia normativa recientemente incorporada ex Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Es tal y como señala la asociación. Con esta modificación de 2019 se extendió a los salones una exigencia que ya existía para el resto de establecimientos (casino, bingos y locales de apuestas)

Se considera que el registro de las personas que accedan a los establecimientos de juego debe exigirse, como viene haciéndose y así se exige en sus respectivos Reglamentos, a los Casinos y a las salas de bingo, no así a los salones de juego.

□ Por otro lado, consideramos que es más correcto emplear el verbo "acceder" en vez de acudir y entrar, pues la finalidad de este control de acceso es impedir que los menores o prohibidos accedan a la zona de juegos, no al local en sí, de ahí que éste se debe situar a la entrada del local.

SE PROPONE DESESTIMAR.

Se considera necesario que el control de acceso y la obligación de registro sea una exigencia general para todos los establecimientos de juego.

La oferta de juego en los establecimientos es creciente, de modo que por ejemplo en un salón de juego hay máquinas recreativas de diversos tipos, incluyendo ruletas electrónicas idénticas a las que hay en el casino, disponen de máquinas B3 que reproducen el juego del bingo, tienen máquinas de apuestas etc. No parece pues que puedan justificarse unos requisitos distintos que para el resto de establecimientos.

La exigencia de control de acceso y registro ya existe para casino y bingos y con esta generalización se da cumplimiento a los principios rectores de la actividad a que se refiere la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas en el artículo 4 y en especial en sus apartados

a) Protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y establecimientos de juegos y apuestas.

c) Garantía de que no se produzcan fraudes y del pago de los premios.

d) Prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a menores de edad, ludópata e incapacitados legal o judicialmente.

e) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.

g) Colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales.

Se incrementan y generalizan las medidas de protección a colectivos vulnerables como son menores y ludópatas, haciendo efectiva la prohibición de acceso a establecimientos que oferten juego y de práctica de juegos y apuestas a estos colectivos tal y como recoge la Ley de Juego y Apuestas en sus artículos 16.5, 16.7 y 36.

Por otra parte, no es correcta la afirmación que se recoge en las alegaciones ya que el objetivo no es impedir que los menores accedan a la zona de juego, los menores tienen prohibido acceder al establecimiento de juego, no solo a la zona de juego.

El artículo 16.5 de la Ley de Juego señala que "Se prohibirá la entrada a los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas a me-

nores de edad y a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente, que no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio"

El artículo 36 recoge las "Prohibiciones de práctica" y establece que "Además de la prohibición de acceso a establecimientos de juego y apuestas que se establece en el artículo 16.5, se prohíbe la participación en los juegos y apuestas objeto de esta ley a:
a) Menores de edad e incapacitados legal o judicialmente, de acuerdo con lo que establezca la legislación civil.

Es decir que en el caso de los menores se prohíbe tanto el acceso a establecimientos de juego y apuestas como la práctica de juegos y apuestas.

□ Respecto al apartado 2, en relación con la DT tercera, consideramos necesario que se permita convalidar homologaciones entre territorios (CCAA o ciudades autónomas).

Disposición transitoria tercera. Sistemas técnicos de control de acceso.

Los sistemas técnicos ya instalados, que lleven a cabo funciones de identificación en los controles de acceso de los establecimientos de juego, habrán de ajustarse a las condiciones técnicas que se determinen por resolución de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 3 del presente decreto.

SE PROPONE DESESTIMAR

Esta alegación se refiere a la resolución que habrá de dictarse en un futuro tras la entrada en vigor del Decreto y en su ejecución y en la que habrán de recogerse los requisitos técnicos para los sistemas de control de acceso.

2) AEBIPA

□ *Se* considera fundamental que el acceso a todos los locales de juego se lleve a cabo mediante identificación y registro

Con la redacción del art 3.1 se da cumplimiento a esta propuesta ya que se generaliza el control de acceso y registro de toda persona que acceda a un establecimiento de juego. No se realiza pronunciamiento sobre la estimación/desestimación, ya que se trata de una opinión acerca de un aspecto que está incluido en el proyecto de decreto.

□ El Registro voluntario de Prohibidos debe disponer de todos los números de identificación que cualquier persona pueda utilizar para acceder a un local de juego.

SE PROPONE DESESTIMAR

El Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGJA) dependiente del Ministerio de Consumo permite la inscripción del DNI, Pasaporte y NIE. Respecto a estas inscripciones el Principado de Asturias carece de competencias para determinar qué documentos se admiten para la inscripción en el RGJA.

3) CODERE

El artículo 3.2 establece que "La identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas."

Respecto a este punto solicitamos que la homologación del sistema técnico de identificación de las personas usuarias se lleve a cabo mediante convalidación por resolución de convalidación de otra Comunidad Autónoma, donde dichos sistemas de acceso, identificación y registro ya están plenamente operativos y en funcionamiento.

SE PROPONE DESESTIMAR

Esta alegación se refiere a la resolución que habrá de dictarse en un futuro tras la entrada en vigor del Decreto y en su ejecución y en la que habrán de recogerse los requisitos técnicos para los sistemas de control de acceso.

- Que los documentos acreditativos de la identidad del usuario para acceder a los establecimientos de juego y apuestas puedan ser tanto documento nacional de identidad como ya establece la norma, de países de la Unión Europea y espacio Schengen, carnet de conducir, pasaporte y Número de identificación del extranjero (NIE)

SE PROPONE DESESTIMAR

Se da por reproducido lo informado sobre este mismo aspecto en la contestación a la alegación formulada por AEBIPA

4) ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES

- Se presenta como alegaciones las características técnicas que se entiende deben reunir los sistemas de control de acceso

SE PROPONE DESESTIMAR

Esta alegación se refiere a la resolución que habrá de dictarse en un futuro tras la entrada en vigor del Decreto y en su ejecución y en la que habrán de recogerse los requisitos técnicos para los sistemas de control de acceso.

5) LARPA

- Se solicita que exista no sólo control de acceso sino también registro de las personas que accedan

No se realiza pronunciamiento sobre la estimación/desestimación, ya que se trata de una propuesta de un aspecto que ya está incluido en el proyecto de decreto.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO

Artículo 4. Otras prohibiciones.

1. En el interior de los establecimientos de juego y apuestas no se podrá instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras. Esta prohibición resulta aplicable al interior de los locales donde se celebren los juegos o apuestas, incluido el vestíbulo de los mismos.
2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes, ni se podrán publicitar dichos servicios.
3. Queda prohibida la publicidad de juego y apuestas en instalaciones deportivas públicas."

1) AEBIPA

□ Se plantea que con este artículo prohíbe explícitamente la utilización de cualquier tipo de pago electrónico en los establecimientos de juego del Principado de Asturias.

Los cambios en los hábitos de consumo y las nuevas tecnologías están provocando la desaparición del dinero en efectivo, y la reciente crisis sanitaria ha agudizado la tendencia a los pagos electrónico grave s y se entiende que debería estar permitida la utilización de medios electrónicos para la realización de pagos, tanto en el ámbito del juego como en el de la hostelería ligada a estos locales.

SE PROPONE DESESTIMAR

El artículo 5.4. de la Ley de juego establece que los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes y esta misma ley recoge como infracción grave en el artículo 48 apartado l) la instalación, explotación o permiso para la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras en el interior del establecimiento de juego.

Esta medida que se recoge en el artículo 4 del proyecto tiene como finalidad impedir que se puedan utilizar medios de pago a través de los cuales pueda prestarse algún tipo de asistencia financiera.

En un documento elaborado por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo y que lleva por título *"Indicaciones Relativas a la Promoción de Comportamientos Responsables de Juego en el Entorno de Juego Online"* se señala que "Por juego responsable cabe entender el conjunto de elementos que configuran la oferta y el consumo del juego, que propician una decisión informada y sensata al respecto por parte de los consumidores, y conducen a reducir el riesgo de surgimiento de conductas de juego problemático, compulsivo o patológico.

El uso de medios de pago a crédito o tarjetas corporativas o de empresa asociados a una empresa determinada implica un riesgo estructural para cualquier usuario de dichos medios, pues uno de los efectos negativos más relevantes de la actividad de

juego problemática o patológica es el grave impacto que esta puede tener en los recursos económicos de un jugador con ese tipo de comportamiento.
Por tanto, en virtud del principio de precaución, los medios de pago que implican una falta de disponibilidad del dinero a emplear en el juego deben ser prohibidos por los operadores32, atajando parcialmente varias de las consecuencias negativas asociadas al juego problemático o al trastorno de juego."

32 Wood, R. T. A., Shorter, G. W., & Griffiths, M. D. (2014). Rating the suitability of responsible gambling features for specific game types: A resource for optimizing responsible gambling strategy. International. Journal of Mental Health and Addiction, 12, 94–112.

Se considera esencial para garantizar el desarrollo de las políticas de juego responsable a que se refiere el artículo 5 de la Ley de juego y Apuestas la inclusión de esta previsión. El artículo 5 señala que 1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

2. La Administración del Principado de Asturias promoverá políticas de juego responsable dirigidas a la sensibilización y concienciación sobre las consecuencias de una practica inadecuada del juego, especialmente las relacionadas con los riesgos de la ludopatía, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable, prestando especial atención a aquellos grupos sociales más vulnerables.

2) CODERE

- El artículo 4, bajo "otras prohibiciones" establece que *"queda prohibida la publicidad de juegos y apuestas en instalaciones deportivas públicas."*

En este sentido CODERE "nos recuerda" que la publicidad procedente de www.codere.es, estará a lo que establezca en el RD de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, pendiente de publicación y entrada en vigor.

Se entiende que no se está formulando alegación alguna al texto del proyecto.

3) LARPA

- Se solicita que se incluya la prohibición de que se entregue efectivo a cambio de cargos en la tarjeta

SE PROPONE DESESTIMAR, por estar ya incluido en la redacción del artículo 4.2
Se entiende que esta previsión está incluida dentro de la prohibición a que se refiere el apartado de no *conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes, ni se podrán publicitar dichos servicios.*

- Se propone que se prohíba la publicidad del juego en instalaciones públicas en general y no sólo deportivas públicas

SE PROPONE DESESTIMAR

Ley de Juego y Apuestas señala en el artículo 12 que:

1. La publicidad, patrocinio y promoción de actividades de juegos y apuestas, con excepción de las combinaciones aleatorias, estará sujeta a previa autorización, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo ser socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros colectivos vulnerables, y garantizando el adecuado conocimiento de las reglas y condiciones en que se desarrolle el juego. En todo caso, cualquier publicidad sobre el juego deberá explicitar la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

2. Se permite la publicidad de los juegos y apuestas de carácter meramente informativo. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por carácter meramente informativo la publicidad que incluya:

a) Nombre comercial y domicilio.

b) Categoría de establecimiento, y juegos y apuestas que se practican en él.

c) Servicios que se prestan.

d) Carteles informativos de situación.

3. Será libre la publicidad realizada en el interior de los locales de juego y apuestas de acceso reservado y la realizada en publicaciones específicas del sector.

En base a este artículo no cabe la prohibición de todo tipo de publicidad. Se puede limitar o condicionar la publicidad en los términos que establece la Ley.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO

Artículo 5. *Información obligatoria.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística estarán obligadas a facilitar, dentro del primer trimestre de cada año, la información que se determine por Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.

1) AESPA, "ELGAME, S.A", "VINUGAR, S.A." "CRESVI, S.A.",

□ Se plantean dos cuestiones

1. Una aprobada el decreto se nos requiere cierta información transcurrido el primer trimestre, ¿existirá obligación de facilitarla? Se solicita que se mantenga la redacción actual del art. 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio.

2. En segundo lugar, consideramos que debería concretarse en el artículo qué información es la que ha de facilitarse y no remitir esta cuestión a una Resolución que apruebe el Consejero.

SE PROPONE ESTIMAR PARCIALMENTE

En relación con las cuestiones planteadas, en primer lugar el artículo 28.3 de la Ley no se modifica por esta disposición reglamentaria, como no puede ser de otro modo, sino que se da cumplimiento al mismo.

Con este artículo se pretende concretar los términos en que esta información ha de facilitarse garantizando una mayor seguridad jurídica a las operadoras y que permita atender a obligaciones relacionadas con el suministro de datos que la Administración General del Estado requiere anualmente para la elaboración de la memoria de juego, la elaboración de la memoria de juego por parte del Principado de Asturias a que se refieren los artículos14.2 e y 15.3 f) de la ley de juego, recabar datos para estudios relacionados con la prevención de la ludopatía, para evaluar la evolución del sector, etc.

Redacción propuesta

Artículo 5. *Información obligatoria.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística estarán obligadas a facilitar, ~~dentro del primer trimestre de cada año~~, dentro de cada ejercicio, la información que se determine por Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.

2) CODERE

- Instamos en este punto que la información que se solicite a las empresas operadoras no sea de forma periódica y se lleve a cabo por medio de requerimiento, en tanto en cuanto esa información ya no obre en poder de la Administración.

Se entiende que no se formula alegación alguna al texto del proyecto, sino que se solicita que no se hagan requerimientos periódicos ni reiterativos.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO y DT

Artículo 7. Número de autorizaciones.

1. El número máximo de autorizaciones para la instalación de casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas se limita a un casino de juego, seis bingos, veintiocho salones de juego y nueve locales de apuestas.

"Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.

A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de

instalación vigentes. Su renovación se ajustará a la normativa vigente en el momento en que aquélla se produzca".

Disposición transitoria segunda. Solicitudes en trámite.

A la entrada en vigor del presente decreto tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Concluido dicho procedimiento, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición.

1) AESPA "ELGAME, S.A", "VINUGAR, S.A." "CRESVI, S.A.",

De la lectura del artículo 7 en relación con las DT Primera y Segunda se extrae que el número máximo contingentado que recoge el artículo 7.1 (1 casino, 6 bingos, 28 salones y 9 locales de apuestas) sufrirá un incremento, si bien la voluntad del legislador es "acabar" en los números de autorizaciones previstos en el apartado 1.

SE PROPONE ESTIMAR PARCIALMENTE

De la lectura del artículo 7.1 en relación con la DT 2, se extrae una conclusión distinta de la que se plantea en las alegaciones, y es que el número máximo de autorizaciones a que se refiere el artículo 7.1 no viene predeterminado, sino que resultará incrementado en el número de autorizaciones que finalmente se concedan en cumplimiento de lo que dispone la DT 2.

Es decir, que si en cumplimento de lo que dispone la DT 2, resultasen autorizados 2 nuevos locales de apuestas, la previsión del artículo 7.1 resulta incrementado del siguiente modo: número máximo de locales de apuestas según articulo 7.1: 9 + 2 nuevas autorizaciones de locales de apuestas en aplicación de la DT 2. Total número máximo de autorizaciones de locales de apuestas: 11.

La previsión recogida en el apartado 7.3 relativo a la extinción de alguna de las autorizaciones, y que se cita en las alegaciones, hay que ponerla en relación con el artículo 7.4 que señala que el Consejo de Gobierno podrá revisar, cada tres años, el número máximo de establecimientos de juego y apuestas previstos y con el artículo 6 en cuanto a los criterios para la concesión de nuevas autorizaciones que se realizará por concurso público, de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

De este modo una vez extinguida una autorización de un establecimiento de los que señala el artículo 7.1 (con los incrementos en número que resulten de la aplicación de la DT2) corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de la competencia que le atribuye la Ley de Juego en su artículo 13 y la presente norma, decidir si se incrementa o no el número máximo de autorizaciones, garantizando en todo caso que la concesión atienda a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Se alega también que la previsión de la DT1, de modo que las limitaciones o restricciones que contiene la propuesta de decreto no resulten de aplicación a los establecimientos de juego ya establecidos legalmente y autorizados y que obtuvieron sus licencias y autorizaciones conforme al marco legal vigente en dicho momento.

Esta cuestión ya ha sido prevista por otras Comunidades Autónomas como Cantabria, Baleares o Extremadura,

Se propone la inclusión de una **disposición transitoria** que prevea para los establecimientos de juego ya autorizados la no aplicabilidad de la zona de influencia a la renovación de sus autorizaciones y otra relativa a las solicitudes en trámite.

Redacción propuesta:

Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.

A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Estas autorizaciones podrán ser renovadas en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitarse la renovación, con excepción de la zona de influencia prevista en el artículo 2 del presente decreto.

Disposición transitoria segunda. Solicitudes en trámite.

1. A la entrada en vigor del presente decreto se tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

2. La concesión de estas autorizaciones se ajustará a la normativa vigente en el momento de formularse la solicitud. Una vez concedida la autorización, el establecimiento dispondrá de un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor del presente decreto para el cumplimiento de lo previsto en su artículo 2.

3. Concluido el procedimiento de concesión, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7 en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición.

- En segundo lugar se solicita que se prevea el traslado de sus establecimientos de juego a otras zonas que resulten, incluso, más convenientes con la planificación que aquí se aprueba, modificándose la autorización a fin de adaptarse al nuevo emplazamiento del local y a las características físicas del mismo.

SE PROPONE DESESTIMAR

El artículo 8 de la ley señala que las autorizaciones para la práctica de juegos y apuestas deberán indicar sus titulares, el tiempo de concesión, los juegos o apuestas autorizadas, las condiciones en que se deben desarrollar y los establecimientos o

locales en que puedan ser practicados, así como, en su caso, el aforo máximo permitido.

No cabe por tanto el "traslado" de establecimientos de juego que plantea, ya que la autorización de un establecimiento (casino, bingo, salón o local de apuestas) es sobre un determinado local. Lo que plantea la alegación es una nueva autorización sobre un local distinto

2) AEBIPA

- El artículo 7.1 se contradice con la DT 2, siendo muy probable que el número de autorizaciones en el Principado sea superior al máximo al que se refiere el artículo 7, desconociéndose en el momento actual cuál puede ser el número exacto.

SE PROPONE DESESTIMAR

No se aprecia la contradicción que se alude ya que el número máximo de autorizaciones a que se refiere el artículo 7.1 no viene predeterminado, sino que resultará incrementado en el número de autorizaciones que finalmente se concedan en cumplimiento de lo que dispone la DT 2.

Se solicita que se contemple expresamente, que **las autorizaciones serán transmisibles**

SE PROPONE DESESTIMAR

La Ley de Juego establece en el artículo 8.3 que las autorizaciones serán transmisibles según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28, en los casos y en la forma que se determinen en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta.

El artículo 8 de la ley de juego y apuestas en su párrafo 3 determina que las autorizaciones serán transmisibles según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28, en los casos y en la forma que se determinen en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta. En este caso no estamos ante una disposición que regule cada establecimiento (casino, bingo etc.) Por lo que no parece adecuado regular la transmisión de las autorizaciones.

- Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.

El Decreto debería contemplar expresamente la posibilidad de que el titular de la autorización pueda renovar la autorización antes del cumplimiento del plazo que en la misma se especifique, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa autonómica en vigor.

SE PROPONE DESESTIMAR

No cabe renovar una autorización no vencida. Parece que la finalidad de esta solicitud es ir ampliando sucesivamente los plazos de vigencia de la autorización y modificar el tiempo de concesión

3) CODERE

- Se solicita que cuando un establecimiento se traslade de ubicación, su autorización continúe en vigor y no suponga la extinción de la misma ni compute en número decreciente.

SE PROPONE DESESTIMAR

No cabe por tanto el "traslado" de establecimientos de juego que plantea, ya que la autorización de un establecimiento (casino, bingo, salón o local de apuestas) es sobre un determinado local. Lo que plantea la alegación es una nueva autorización sobre un local distinto.

- Además instamos a que se regule la transmisión onerosa de las autorizaciones de instalación de establecimientos de juego y apuestas, a aquellas empresas operadoras que reúnan los requisitos para la explotación de este tipo de actividad.

SE PROPONE DESESTIMAR

Se da por reproducido lo informado en relación con la alegación formulada por AEBIPA

- Respecto a la Disposición Transitoria Primera "Autorizaciones vigentes" se solicita que se mantenga, en aras de la seguridad jurídica para las empresas operadoras, la redacción tal y como se establece en el referenciado Proyecto

- Respecto a la Disposición Transitoria Segunda " Solicitudes en trámite" recordamos igualmente que se mantenga la redacción dada en el presente Proyecto

No se realiza pronunciamiento sobre la estimación/desestimación, ya que se trata de una propuesta de un aspecto que está incluido en el proyecto de decreto.

4) CASINO BAHÍA DE GIJÓN S.A

La DF 1ª modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Casinos, en el sentido de exigir un **aforo mínimo** a los Casinos de **cuatrocientas (400) personas**.

Se solicita que se especifique que ese aforo mínimo se refiera al inmueble o conjunto arquitectónico del casino de juego en su conjunto, y que esta limitación no aplicará al casino que explota mi representada

SE PROPONE DESESTIMAR

La previsión está vigente en el Decreto 94/2002, de 18 de julio, de Ordenación de Juegos y Apuestas en el Principado de Asturias, que se deroga y se considera

oportuno mantener esta previsión que de otro modo desaparecería del ordenamiento jurídico.
Cabe decir que la concesión de la autorización al casino se hizo, en su día, verificando el cumplimiento de esta exigencia, y que consta su cumplimiento por lo que esta previsión no supone alteración alguna en la regulación del aforo ni en la autorización del casino.

El aforo actual y autorizado del casino es:

Sala de juego 256
Sala superior 59
Sala de máquinas 100

OTRAS ALEGACIONES, QUE NO SE REFIEREN AL ARTICULADO DEL TEXTO DEL PROYECTO

LARPA

- Control acceso máquinas tipo b en hostelería

No se regula en el proyecto de Decreto las condiciones de las máquinas tipo B ni tampoco los establecimientos de hostelería.

El artículo 1.2. regula el ámbito de aplicación del Decreto:

"A los efectos anteriores, la presente norma resulta de aplicación a los establecimientos y locales previstos en el artículo 16.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, con excepción de los contemplados en la letra f).", esto es establecimientos de hostelería

- Obligatoriedad en todos los establecimientos de disponer de hojas informativas sobre tratamientos disponibles para tratamiento y rehabilitación de la ludopatía

- Obligatoriedad de que se imparta a empleados formación sobre detección de juego compulsivo o problemático

SE PROPONE DESESTIMAR

Estos aspectos están incluidos en el Programa de Prevención de la Ludopatía

- Regulación de distancias entre establecimientos de juego y de medidas de media por población

SE PROPONE DESESTIMAR

A la vista del volumen de juego en la CCAA se entiende que los colectivos vulnerables están protegidos con el establecimiento de la zona de influencia a que se refiere el artículo 2 sin que sea preciso establecer otra limitación más.

CODERE

- Unificación fichero de interdicciones de acceso al juego en un único fichero, consolidado, global, autonómico y que incorpore el de la Dirección General de Ordenación de Juego, aglutinando a todos los subsectores de juego.

Por parte de la Consejería de hacienda se va a promover la firma de un convenio con el ministerio de Consumo, responsable del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

- Se solicita que en los locales específicos de apuestas se permita la instalación de máquinas recreativas y de azar.

SE PROPNE DESESTIMAR

El Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias únicamente contempla oferta de apuestas para estos establecimientos y no otra oferta de juego como son las máquinas recreativas. El proyecto de decreto en tramitación no tiene por objeto modificar la oferta de juego de los establecimientos. Ésta aparece establecida en sus respectivas disposiciones reglamentarias según establecimientos.

Oviedo, 30 de septiembre de 2020

LA JEFA DEL SERVICIO DE JUEGO

[redacted]

Fdo.: Ana Covadonga Ramón García.

ANA COVADONGA RAMÓN GARCÍA COMO SECRETARIA DEL CONSEJO DEL JUEGO CERTIFICA:

Que junto con la convocatoria de la sesión del Consejo del Juego celebrada el día 2 de septiembre de 2020 se remitió a los miembros del mismo copia del proyecto Decreto /2020, por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Se adjunta acta provisional de la referida reunión, pendiente de aprobación en la próxima reunión del Consejo del Juego.

ACTA PROVISIONAL DE LA SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 2 DE SEPTIEMBRE DE 2020

Asistentes:

Dña. Ana Cárcaba García, Ilma. Sr. Consejera de Hacienda (Presidenta)
Dña. Belén González Díaz, Directora General de Patrimonio y Juego (Vicepresidenta)
Dña María del Mar García Salgado, Directora General de Economía y Finanzas
Dña. Jimena Pascual Fernández, Directora General de Planificación, Ordenación y Adaptación al cambio social
Dña Paula García Martínez, Directora General de Ordenación, Evaluación y Equidad Educativa
Dña Beatriz Álvarez Mesa, Directora General de Deporte
D. Alfredo García Fernández, Comisiones Obreras (CCOO)
D. César Fernández Blanco, Unión General de Trabajadores (UGT)
Dña. Marina Pineda Gonzáles, Federación Asturiana de Concejos (FACC)
D. Roberto Rodríguez Cobián, Asociación Empresarial de Salones de Juego del Principado de Asturias (AESPA)
D. José Marcos Álvarez García, Asociación Empresarial del Recreativo del Principado de Asturias (AERPA)
D. Ángel Díaz Carbajosa, Casino
D Jose Antonio Díaz Carbajosa Asociación de Empresarios del Juego del Bingo en Asturias (ASEBI)
D. Máximo Enrique Gutiérrez Muélledes, Ludópatas Asociados en Rehabilitación del Principado de Asturias (L.A.R.P.A.)
D. Daniel Carrillo Rodríguez, Consejo de la Juventud del Principado de Asturias
Dña. Ana Covadonga Ramón García (secretaria), Jefa del Servicio de Juego

Disculpan su asistencia:

Dña. Rafael Cofiño Fernández, Director General Salud Pública
Dña Cecilia Pérez Sánchez, Federación Asturiana de Concejos (FACC)

Asisten también a la sesión, sin consideración de vocales:

D. Pedro Casanova, Jefe del Grupo de Inspección del Juego
Dña. Maria Rosa Rodríguez Lama, Servicio de Juego.

En la sala de Prensa del Edificio de Servicios Múltiples, calle 13 Rosas 13, siendo las doce horas treinta minutos del día 2 de septiembre de 2020 se reúnen, previa convocatoria cursada al efecto, las personas indicadas anteriormente, bajo la presidencia de la Ilma. Sra. Consejera de Hacienda, en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 105/2014, de 5 de noviembre,

por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo del Juego del Principado de Asturias.

Se comprueba la asistencia de la mayoría de los miembros del Consejo, de acuerdo con el citado Decreto 105/2014, de 5 de noviembre, por el que se regula la composición, organización y funcionamiento del Consejo del Juego del Principado de Asturias, y la Resolución de 15 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda, por la que se nombran vocales del Consejo del Juego del Principado de Asturias y se declara válidamente constituido el órgano.

1º) Lectura y aprobación, si procede, del acta de la reunión de 13 de mayo de 2019.

Junto con la convocatoria de la reunión del Pleno se hizo llegar a todos los miembros del Consejo del Juego el acta de la reunión celebrada el 13 de mayo de 2019. Por unanimidad, se acuerda la aprobación del acta.

2º) Puesta en conocimiento del Consejo del Juego del Acuerdo de 2 de julio de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se prorroga la suspensión de concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias, en tanto se proceda a la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de dichas autorizaciones.

Por parte de la Consejera de Hacienda se procede a la puesta en conocimiento de la suspensión de la concesión de autorizaciones en materia de Juego y Apuestas en el Principado de Asturias.

El primer Acuerdo del Consejo de Gobierno de 26 marzo de 2019 por el que se suspendió la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias se prorrogó en virtud de un segundo acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 noviembre 2019 hasta 26 de julio.

Desde la adopción de este último acuerdo se procedió a recabar información a los Ayuntamientos de las licencias referidas a establecimientos de juego pendientes de resolver y a Iniciar la tramitación del proyecto de Decreto que se somete al Consejo del Juego.

Ante la imposibilidad de predecir las consecuencias que el cierre temporal de los establecimientos tras la declaración del estado de alarma y si las medidas que se acuerdan para los mismos, como aforos limitados, distancias mínimas de seguridad, van a afectar a la reapertura de los ya existentes o hará que alguno de los establecimientos en proyecto no llegue a abrir, se decidió acordar una nueva suspensión, en virtud de Acuerdo de Consejo de Gobierno de 2 de julio 2020, hasta 2 de marzo. No obstante no parece que vaya a ser necesario agotar este plazo, ya que se prevé la aprobación del decreto que regula la concesión de autorizaciones antes de que expire la vigencia de este último acuerdo

3º) Sometimiento al Consejo del Juego del Principado de Asturias del proyecto Decreto /2020, por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

La Consejera procede a explicar brevemente el procedimiento al que hay que someter el proyecto de Decreto para su aprobación. Ya se ha sometido a consulta e información pública y tras el trámite de sometimiento al Consejo de Juego se remitirá a las Consejerías, como trámite

previo a su envío al Consejo Consultivo. Tras el dictamen del órgano consultivo, se procedería a la aprobación del decreto por parte del Consejo de Gobierno.
Según manifiesta la Consejera este Decreto trata de buscar un equilibrio entre el ejercicio de la actividad empresarial con una adecuada ordenación del sector que proteja a colectivos vulnerables.
El texto del proyecto de decreto limita la oferta de juego a la existente en la actualidad, incrementada en aquellos establecimientos que hubieran solicitado la licencia municipal antes del acuerdo de suspensión de 26 marzo de 2019.

A continuación toma la palabra la Directora General de Patrimonio y Juego, que explica en contenido del proyecto de decreto y las alegaciones formuladas en la fase de información pública, con objeto de que por parte de los miembros del Consejo se tenga conocimiento de aquellas cuestiones planteadas en relación al texto.

Como contenido fundamental del texto se destaca:

- Se establece el número máximo de autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias, (que está conformada por la oferta actual incrementada en aquellos establecimientos cuya solicitud de licencia de apertura municipal sea anterior al acuerdo de Consejo de gobierno de 26 de marzo de 2019).
  Oferta actual: 1 casino, 6 bingos, 28 salones de juego y 9 locales de apuestas. Oferta potencial: 4 Gijón, 3 Oviedo, 2 Avilés, 1 Cangas de Narcea y 1 Castrillón 11 locales pendientes de licencia municipal.
- Se generaliza el control de acceso y el registro para todos los establecimientos de juego
- Se establece una zona de influencia de 100 metros medidos linealmente respecto de centros educativos de enseñanza reglada y obligatoria, en esta zona tampoco se podrá publicitar juegos y apuestas distancias respecto de centros educativos.
- Se prohíbe la asistencia financiera de cualquier tipo a las personas jugadoras, y se generaliza no sólo el control de acceso sino el registro para acceder a los establecimientos de juego.
- Se recoge una obligación de información para las empresas titulares de autorizaciones para la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas.

Respecto a las alegaciones formuladas en la fase de información pública, se presentaron alegaciones por parte de 9 asociaciones u organizaciones, tanto empresariales, como de ludópatas. Algunas de las alegaciones formuladas fueron comunes a varias de estas organizaciones y presentadas en fase de información pública por miembros del Consejo del Juego que hoy asisten a la sesión. Los aspectos sobre los que se formularos alegaciones fueron:

Concepto de centro educativo:

Por parte de representantes del sector empresarial se entiende necesario concretar los centros a que se refiere el artículo 2, de forma que se tome como referencia los centros de enseñanza reglada y obligatoria.

Distancia y forma de medición

Se han formulado alegaciones tanto a la distancia respecto de centros educativos (100 metros) como respecto de la forma de medición.

Por parte de la jefa del servicio de juego se explican los motivos por los que medición lineal parece la más adecuada, resulta fácilmente aplicable, se puede comprobar con facilidad sobre la base de un mapa, sin que se requiera de medios técnicos específicos.

La previsión que recoge el artículo 2 viene a unificar y generalizar tanto la zona de influencia como la forma de medición para todos los establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

La distancia medida linealmente hace que ésta sea mayor que si se midiera con los criterios que LARPA propone del trayecto peatonal.

Por parte del sector se solicita que esta limitación no se aplique a establecimientos ya autorizados en el momento de la renovación.

Extensión de la prohibición de publicidad a todo el territorio de la Comunidad

En base al artículo 12 de la Ley de Juego no cabe la prohibición de todo tipo de publicidad. Se puede limitar o condicionar la publicidad en los términos que establece la Ley.

Control de acceso y registro

Por una parte del sector se solicita que la exigencia de registro se mantenga en los términos actuales, es decir, sólo para Casino y Bingos. Por otra parte del sector se considera adecuada esta equiparación, de modo que además de casino y bingo el registro se extienda a salones y locales de apuestas.

Se considera necesario que el control de acceso y la obligación de registro sea una exigencia general para todos los establecimientos de juego.

Respecto de la forma de identificación DNI, Pasaporte y NIE, son los medios que establece la Administración General del Estado para la inscripción en el Registro general de Interdicciones de Acceso al Juego

Hay varias alegaciones relativas al sistema técnico de identificación de las personas usuarias. Esta alegación se refiere a la resolución que habrá de dictarse en un futuro tras la entrada en vigor del Decreto y en su ejecución.

Asistencia financiera

Una parte del sector solicita que se admitan pagos por medios "electrónicos"

Información obligatoria por parte de las empresas de juego

Se solicita concretar los términos en que ha de facilitarse la información solicitada a las empresas de juego. Sería conveniente eliminar la referencia temporal

Número de autorizaciones

Se limita a un casino de juego, seis bingos, veintiocho salones de juego y nueve locales de apuestas.

A la entrada en vigor del presente decreto tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Concluido dicho procedimiento, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones

previsto en el artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición.

Transmisión de autorizaciones

Por parte de los representantes de los subsectores (casino, bingos y salones) se considera oportuno regular la trasmisión de las autorizaciones.

Por parte del Servicio de juego se informa que la posibilidad de trasmisión está legalmente reconocida en la Ley de Juego y Apuestas.

Aforo del casino

Se solicita que esta limitación no se aplique al casino.

No obstante se aclara que esta previsión está incluida en el Decreto 94/2002, de 18 de julio, de Ordenación de Juegos y Apuestas en el Principado de Asturias, que se deroga y se considera oportuno mantener esta previsión que de otro modo desaparecería del ordenamiento jurídico.

Cabe decir que la concesión de la autorización al casino se hizo, en su día, verificando el cumplimiento de esta exigencia, y que consta su cumplimiento por lo que esta previsión no supone alteración alguna en la regulación del aforo ni en la autorización del casino.

Otras alegaciones que no se refieren al texto del Decreto:

1) Control acceso máquinas tipo b en hostelería

2) Regulación de distancias entre establecimientos de juego y de medidas de media por población

3) Unificación fichero de interdicciones de acceso al juego en un único fichero, consolidado, global, autonómico y que incorpore el de la Dirección General de Ordenación de Juego, aglutinando a todos los subsectores de juego.

Por parte de la Consejería de Hacienda se va a promover la firma de un convenio con el Ministerio de Consumo, responsable del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

4) Se solicita que en los locales específicos de apuestas se permita la instalación de máquinas recreativas y de azar.

A continuación la Consejera señala que, habiéndose incluido el texto del proyecto en el orden del día de la sesión del Consejo de Juego que se celebra el día de hoy, **se somete a informe de dicho órgano consultivo**.

Por parte de los miembros del Consejo de Juego se realizan las siguientes valoraciones:

Por parte de los representantes de bingos, casino, salones y ludópatas **se dan por reproducidas las alegaciones formuladas en la fase de información pública a las que se remiten y que constan en el expediente de tramitación del decreto y que han sido explicadas por la Directora General.**

La Consejera coincide con la preocupación mostrada por los miembros del Consejo de Juego acerca de la publicidad de juego tanto on line como de operadores Públicos. Señala que la

postura del Principado es crítica con la publicidad que se autoriza por parte de la Administración General del Estado y se han remitido alegaciones al Decreto de comunicaciones comerciales que está tramitando en la actualidad el Ministerio de Consumo. En todo caso, puesto que se va a celebrar el Consejo de Políticas de juego el día 21 de setiembre trasladaremos al Ministerio nuevamente la preocupación sobre este asunto que nos consta genera graves problemas tanto a personas que juegan como al sector presencial. El representante de ludópatas pone de relieve que la ONCE está actualmente llevando una campaña publicitaria de gran difusión y que además la venta de productos de la ONCE está llegando a ámbitos que preocupan como correos, hospitales (HUCA) etc.

Por parte de los/las vocales del Consejo se ponen de manifiesto las siguientes cuestiones relativas al texto del proyecto:

Se cuestiona por parte del representante de LARPA si la distancia de 100 metros, medidos linealmente, es adecuada o sería conveniente ampliarla.

Por parte del representante de LARPA se solicita que se concrete el concepto de centros de enseñanza para garantizar que ningún establecimiento de juego esté próximo a un centro en que se forme a menores.

La representante del Ayuntamiento de Gijón, en nombre de la FACC, pone de manifiesto que en el aspecto relativo a la publicidad, si bien por parte del Principado se lleva a cabo una buena política se debería reclamar al estado una mayor restricción de actividades publicitarias y promocionales.

Por otra parte entiende de especial importancia que los establecimientos de juego no estén al lado de centros de formación. Señala que si bien la situación en el Principado en general no es alarmante, convendría que este aspecto se regulase adecuadamente, siendo consciente de la dificultad de su aplicación y definición conciliando los intereses empresariales y de protección a menores.

Por parte del representante de Salones se indica que un concepto amplio imposibilitaría de facto la apertura de cualquier establecimiento de juego en el Principado.

El representante de Bingos solicita que la medición de la distancia sea de puerta a puerta y no a fachada ya que resulta un criterio más fácil de aplicar que a fachada.

La Consejera interviene para explicar que el texto que se somete al Consejo viene a limitar el número de autorizaciones a las actuales, por lo que el tema de la distancia adquiere menor relevancia ya que no se van a autorizar nuevos establecimientos.

Los representantes de bingo y casino solicitan que se incorpore una previsión acerca de la transmisión de autorizaciones, mostrándose los miembros del consejo de juego conformes con esta propuesta.

El representante de LARPA solicita que todos los establecimientos de juego cuenten con control de acceso y registro. Este aspecto ya se recoge el texto según pone de manifiesto la Directora General de Patrimonio y Juego.

Por parte de algunos miembros del consejo se pone de manifiesto las dificultades en la gestión de la base de datos de prohibidos. La Consejera señala que este aspecto que preocupa a la Administración está en vías de solución mediante la firma de un convenio con el Ministerio de Consumo para la interconexión de registros. Además en el texto del decreto se recogen los

documentos que permiten el acceso a los establecimientos de juego y que coinciden con los que permiten la inscripción en el registro de interdicciones de acceso al juego.

Respecto a la información que las empresas deben facilitar se propone que se elimine el límite temporal. La información que se habrá de facilitar por las empresas será la que en la actualidad facilitan con fines diversos como la elaboración de la memoria en materia de juego, con fines de inspección entre otras.

Por parte del representante CCOO se solicita que en la obligación de control de acceso y registro de los establecimiento se priorice el empleo sobre la utilización de medios técnicos. En loas distancias y el concepto de centro educativo, la regulación actual parece suficiente, siendo conscientes de la dificultad de conciliar los intereses empresariales con un concepto restrictivo de centro educativo.

Se reclama además que cuando los establecimientos cuenten con servicio complementario de bar o restauración incrementen la plantilla para atender a los servicios de forma adecuada.

Por parte de los miembros del Consejo del Juego, en especial de los representantes del sector, y de la representación de la FACC y del colectivo de ludópatas se pone especial énfasis en:

La necesaria protección de menores de modo que no haya establecimientos de juego en las proximidades de centros que impartan enseñanza a este colectivo.

Que la distancia de 100 metros, medidos linealmente, exigencia fue recientemente recogida en disposiciones reglamentarias, como el decreto de apuestas, ha demostrado ser adecuado para la finalidad que se persigue y que ha servido para la concesión de las autorizaciones de los últimos establecimientos de juego. Su modificación en poco más de un año atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

La necesidad de dar respuesta a la situación de las autorizaciones vigentes que puedan verse afectadas por las nuevas condiciones derivadas del artículo 2 y de las solicitudes pendientes de concesión de licencia municipal.

Por parte de la Consejera de Hacienda se recaba el parecer de los vocales del Consejo del Juego, y que manifiestan su conformidad con el Proyecto de Decreto, emitiendo informe favorable.

4º) Puesta en conocimiento del Consejo del Juego del Principado de Asturias de la actuaciones llevadas a cabo en el marco del Programa de Prevención de la Ludopatía durante 2019 y previsión de actuación en el cuarto trimestre de 2020.

Por parte de la Jefa del Servicio de Juego se hace una breve exposición del contenido del informe elaborado por el Grupo de Trabajo de Prevención de la Ludopatía, sobre la ejecución del Programa durante 2019. Se acuerda publicar este informe en la página de astursalud junto con la documentación relativa al programa de prevención.
Se pone de manifiesto que las principales actuaciones del programa se han llevado a cabo en el ámbito educativo, teniendo una gran acogida por parte de la comunidad educativa y se aprecia un bajo nivel de ejecución en la parte relativa a las empresas de juego.

Por parte de las empresas informa que se están adoptando medidas en ejecución del programa, tanto en establecimientos de juego como algunas iniciativas en el sector de hostelería, si bien no se informado adecuadamente a la Administración, por lo que parece ser un tema de comunicación. No obstante en 2020 estas medidas tendrán un mayor grado de implementación.

Por parte de la Consejera se pone de manifiesto, que, dada la situación de alarma sanitaria, parte de las medidas previstas para el año 2020 no se han podido ejecutar, siendo éste el último año de vigencia del Programa. Por parte del Consejo de Juego, de forma unánime, se acuerda someter al Consejo de Gobierno la propuesta de la prórroga del Programa.

5º) Puesta en conocimiento del Consejo del Juego del Principado de Asturias de las actuaciones llevadas a cabo en el marco del Plan de Inspección en materia de juego y apuestas del Principado de Asturias para el período 2018-2020.

Por parte del Jefe el Grupo de inspección de Juego se pone de manifiesto datos relativos a las labores llevadas a cabo por el grupo en ejecución del Plan de inspección y que se recogen en la memoria de juego a la que se remite.

6º) Presentación al Consejo del Juego del Principado de Asturias del borrador de la memoria anual en materia de juego y apuestas

Por parte de la Jefa del Servicio de Juego se hace una breve explicación de los datos que aparecen recogidos en la memoria. Faltan datos correspondientes a cantidades jugadas en máquinas recreativas correspondientes a 2017 y 2018. El representante del sector de empresas operadoras se compromete a facilitarlos en cuanto les sea posible

Por parte de la Consejería se pone de manifiesto la intención de la Consejería de mejorar tanto la calidad de los datos como el contenido de la memoria con el fin de que sea un instrumento útil para el estudio y conocimiento del sector, tanto desde el punto de vista empresarial, como tributario, de empleo y de desarrollo de políticas de protección a colectivos vulnerables.

7º) Ruegos y preguntas.

El represente de LARPA solicita información acerca de cuantos expedientes sancionadores por entrada de menores se tramitaron en el año. El jefe del grupo señala que se levantó un acta por entrada de un menor que accedió utilizando el DNI de otra persona mayor de edad.

Por parte del representante empresas operadoras se pone de manifiesto la necesidad de revisar tributación de las máquinas recreativas en las circunstancias excepcionales que se dan en la actualidad, ya que la tasa fija obliga a pagar el impuesto aun cuando la máquinas no está en explotación.

La Directora General de Finanzas y Hacienda señala que este aspecto está siendo objeto de valoración pero que se requiere su regulación en virtud de norma de rango legal, lo que no sólo dificulta su tramitación, sino que no depende en exclusiva de la voluntad de la Consejería.

Por parte de Consejera se invita a que el grupo de trabajo de Prevención se reúna y continúe con su s trabajos, con la incorporación de Proyecto Hombre y la Dirección general de Deportes.

Para finalizar la Consejera agradece las aportaciones realizadas por todos los miembros del Consejo del Juego y da por finalizada la sesión siendo las 15:15 horas.

LA SECRETARIA

[redacted]

Fdo.: Ana Covadonga Ramón García.

Consejería de Hacienda

Asunto: Propuesta decreto por el que se fijan criterios de las actividades de los juegos y apuestas y de la concesión de autorizaciones (Dec. LXI 12-008/2020)

Informe que se elabora en cumplimiento del artículo 38.2 del Texto Refundido del régimen económico y presupuestario aprobado por Decreto Legislativo 2/1998 del Principado de Asturias, de 25 de Junio

Texto del Informe:

Desde la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda se remite, para su preceptivo informe, la propuesta de decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

El Decreto se dicta en desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio de juego y apuestas, en los ámbitos a los que se refieren los apartados a) (criterios de las actividades de los juegos y apuestas) y b) (criterios para la concesión de autorizaciones) de su artículo 13. Además, deroga el Decreto 94/2002, de ordenación de juegos y apuestas, así como diversas disposiciones de los reglamentos de casinos de juego (Decreto 96/2002), de máquinas recreativas y de azar (Decreto 77/1997) y de apuestas (Decreto 169/2015).

La propuesta establece unos criterios básicos para la planificación de las autorizaciones de establecimientos de juego en el Principado de Asturias y se recogen unas normas generales de ordenación del sector del juego y apuestas. Así mismo fija un número máximo para la autorización de establecimientos de juego y apuestas y permite su revisión por el Consejo de Gobierno cada tres años.

En la memoria económica del centro gestor, se señala que la propuesta no tiene repercusión en el Presupuesto de Gastos del Principado de Asturias al no requerir ampliación de personal ni de medios materiales para su aplicación, ni en los ingresos, pues de las medidas no conllevan una merma recaudatoria o impacto negativo sobre los ingresos.

Visto lo anterior, no hay observaciones desde el punto de vista presupuestario, sin perjuicio de otras valoraciones técnico jurídicas que se considere oportuno realizar en otras instancias y excedan el objeto de este informe.

Oviedo, 5 de octubre de 2020

Conforme

LA DIRECTORA GENERAL DE PRESUPUESTOS	LA JEFA DE SERVICIO DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

[redacted]

C/ Hermanos Menéndez Pidal 7-9, 5ª planta, 33005 Oviedo. Tlfno.: 985 10 54 58 Fax: 985 10 58 40

Secretaría General Técnica

Consejería de Hacienda

Asunto: Exposición LGUM Propuesta de Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Con fecha 22 de septiembre de 2020 fue expuesta en el sistema de intercambio electrónico de información previsto en el artículo 23 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de Unidad de Mercado, Propuesta de Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Habiendo transcurrido un plazo de 20 días desde su publicación, no se han presentado por esta vía alegaciones u observaciones al texto remitido.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

En Oviedo, a 21 de octubre de 2020

La Directora General de Finanzas y Economía

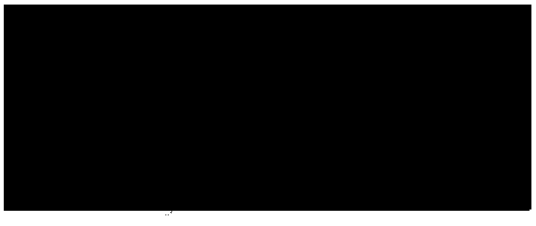

Mª del Mar García Salgado

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejería de Hacienda

Secretaría General Técnica

Decreto /2020, de de , por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Tabla de vigencias:

De aprobarse la presente disposición general, resultarían derogados:

- El Decreto 94/2002, de 18 de julio, de Ordenación de Juegos y Apuestas en el Principado de Asturias.
- El último párrafo del apartado 1 del artículo 54 del Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio.
- Los apartados 1 y 4 del artículo 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre.
- El apartado 3 del artículo 39 y los apartados 1 y 2 del artículo 45 del Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 169/2015, de 14 de octubre.
- Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Administración del Principado de Asturias se opongan a lo previsto en el mismo.

Por otra parte modificado el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Casinos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio.

CUESTIONARIO PARA LA VALORACIÓN DE PROPUESTAS NORMATIVAS (Resolución de 9 de marzo de 1993, BOPAP del 29).

JUSTIFICACIÓN DE LA NORMA

1. El fundamento jurídico inmediato de la norma propuesta se halla en :

   ☐ LA CONSTITUCIÓN
   ☐ EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA
   X LA LEGISLACIÓN AUTONÓMICA
   ☐ LA LEGISLACIÓN ESTATAL
   ☐ EL DERECHO COMUNITARIO

   Concrétense normas y artículos: Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias (artículo 10.1.26 atribuye al Principado de Asturias una competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las apuestas mutuas deportivo-benéficas).
   Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio de 2014, de Juego y Apuestas (artículos 4; 7.1; 13 a) y b); 16 y 17.3).

2. La norma propuesta tiene su origen en el ejercicio de competencia:

   ☐ PROPIA
   X ESTATUTARIA
   ☐ TRANSFERIDA
   ☐ DELEGADA

   ¿Su aprobación puede originar una controversia competencial?

   X NO
   ☐ SI

   ¿Por qué?: El decreto cuya aprobación se pretende supone el desarrollo reglamentario de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, dictada en base a la competencia exclusiva que el Estatuto de Autonomía atribuye al Principado de Asturias en materia de casinos, juegos y apuestas en su artículo 10.1.26.

   Citar, en su caso, Sentencias del Tribunal Constitucional:.....

3. ¿En la actualidad esta materia se encuentra regulada?

   X SÍ
   ☐ NO

   Citar el rango, número y fecha de la norma o normas:

   - El Decreto 94/2002, de 18 de julio, de Ordenación de Juegos y Apuestas en el Principado de Asturias.
   - El último párrafo del apartado 1 del artículo 54 del Decreto 96/2002, de 18 de julio, por el que aprueba el Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias.
   - Los apartados 1 y 4 del artículo 49 del Decreto 77/1997, de 27 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.
   - El apartado 3 del artículo 39 del Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias.
   - Los apartados 1 y 2 del artículo 45 del Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias.

   En caso de estar regulada indicar si la regulación es:

   X INCOMPLETA
   ☐ OBSOLETA
   ☐ INOPERANTE
   ☐ RESPONDE A OBJETIVOS DIFERENTES

   ¿Por qué?: Hasta la fecha existían sólo algunos criterios de ordenación y planificación del sector del juego y las apuestas en el Principado de Asturias (numero máximo de casinos, distancias, etc), que además estaban dispersos en la normativa y variaban según el tipo de establecimiento de juego.

4. Existen regulaciones sobre el mismo objeto:

   ☐ EN EL ESTADO
   X EN OTRAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS
   ☐ EN LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA
   ☐ EN OTRAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

   Identifíquense con precisión las existentes (rango, fecha y origen):

   Algunas de las normas de otras Comunidades Autónomas:
   -
   .....
   Decreto 3/2001, de 26 de enero, por el que se planifican los juegos y apuestas de la

Comunidad Autónoma de la Rioja. (BOR nº 13, de 30 de enero de 2001).
-
..... Resolución 78/2019, de 12 de noviembre, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, por la que se publica el Acuerdo del consejo de Gobierno de 12 de noviembre de 2019 sobre planificación urgente, temporal y transitoria de las autorizaciones de salones de juego y tiendas de apuestas en la Comunidad Autónoma de la Rioja (BOR nº 136, de 13 de noviembre de 2019).
-
.....
Decreto 120/2016, de 27 de julio, por el que se aprueba el Reglamento general de juego en la Comunidad Autónoma de Euskadi (BOPV nº 169, de 6 de septiembre de 2016).
-
.....
Decreto 163/2015, de 21 de julio, de modificación del Decreto 240/2004, de 30 de marzo, de aprobación del Catálogo de juegos y apuestas autorizados en Cataluña y de los criterios aplicables a su planificación y de modificación de los Decretos 86/2012, de 31 de julio,; 23/2005, de 22 de febrero; 37/2010, de 16 de marzo, y 397/2011, de 11 de octubre, por los que se aprueban los diferentes reglamentos en materia de juego (DOGC núm 6919 de 23 de julio de 2015).
-
.....
Decreto 72/2019, de 4 de julio, por el que se aprueban medidas en materia de planificación de autorizaciones de instalación de salones de juego y tiendas de apuestas en la comunidad Autónoma de Galicia (DOG. Núm 128, Lunes 8 de julio de 2019).

5. ¿De la no aprobación de la norma se derivaría algún perjuicio?

   ☐ NO
   X SI

   ¿Por qué? Puesto que con la aprobación de esta norma se establecen los criterios de planificación y ordenación del sector de juego y apuestas en el Principado de Asturias, previa ponderación de las características propias de esta Comunidad Autónoma, dando así lugar a una oferta de juego respetuosa con la política de juego responsable y garantizando una oferta de juego adecuadamente dimensionada que evitará los efectos negativos que un crecimiento excesivo pudiera suponer.

   ¿De qué tipo?.....

6. ¿Es posible dar cobertura a las necesidades que pretende satisfacer la norma a través de otros mecanismos (convenios de cooperación, iniciativa pública etc...)

   X NO
   ☐ SI

   ¿Cuáles? .....
   .....
   .....

ASPECTOS FORMALES

7. Rango que se propone para la norma:

   ☐ LEY
   X DECRETO

   ¿Se puede regular por una disposición de rango diferente?

   X NO
   ☐ SI

   ¿Cuál?.....
   .....
   .....

8. ¿Se han solicitado los informes preceptivos?

   ☐ NO
   X SI

   ¿A qué órganos? Consejería de Hacienda: Dirección General de Presupuestos.
   Consejo del Juego del Principado de Asturias.
   .....

   ¿Se ha solicitado algún informe facultativo?

   X NO
   ☐ SI

   ¿A qué órganos?.....

9. ¿Se ha dado trámite de audiencia a entidades y organizaciones de carácter representativo?

   X NO
   ☐ SI

   Citarlas:. .....

   ¿Se ha sometido el proyecto al trámite de información pública?

□ NO
X SI

Citar la fecha de la Resolución y el número y fecha del B.O.P.A. en que se recoge dicho trámite:
Resolución de 23 de junio de 2020, de la Consejería de Hacienda (BOPA núm. 123 de 26-VI-2020)

10. ¿Precisa la disposición algún desarrollo normativo?

□ NO
X SI

¿Cuál sería el rango de la norma de desarrollo?: Resolución de la persona titular de la Consejería con competencias en materia de casinos, juegos y apuestas.

¿Requiere la norma propuesta la creación de algún instrumento (órgano, consejo, comisión, etc...) para su ejecución?

X NO
□ SI

¿Cuál?.....

11. ¿Deroga o modifica esta norma alguna regulación anterior?

□ NO
X SI

¿Cuál o cuáles?
Deroga:

- El Decreto 94/2002, de 18 de julio, de Ordenación de Juegos y Apuestas en el Principado de Asturias.
- El último párrafo del apartado 1 del artículo 54 del Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio.
- Los apartados 1 y 4 del artículo 49 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre.
- El apartado 3 del artículo 39 y los apartados 1 y 2 del artículo 45 del Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 169/2015, de 14 de octubre.
- Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Administración del Principado de Asturias se opongan a lo previsto en el mismo.

Modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Casinos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio.

¿Incluye la preceptiva tabla de vigencias?

X SI
□ NO

¿Por qué?:Para indicar las disposiciones que se ven derogadas y modificadas por la nueva norma.

12. En caso de que la norma afecte a competencias atribuidas a diversas Consejerías, Órganos e Instituciones ¿se han efectuado las oportunas consultas?

□ NO
□ SI

¿A quién?: .....
.....

CONSECUENCIAS SOCIALES Y ECONÓMICAS

13. La publicación de la norma afecta:

X A TODA LA POBLACIÓN ASTURIANA
□ A UN ÁREA GEOGRÁFICA CONCRETA
□ A UN COLECTIVO DETERMINADO
□ A PERSONAS SINGULARES
□ A OTRAS ADMINISTRACIONES

Concrétese la respuesta: El presente decreto establece los criterios de planificación y ordenación del sector de juego y apuestas en el Principado de Asturias, por lo que esta regulación garantiza que la oferta posible de juegos y apuestas sea adecuada a la realidad social y económica del Principado de Asturias. Incluye además medidas que garantizan una especial protección para aquellos colectivos que en atención a sus características así lo requieren, como es el caso de menores, incapacitados legal o judicialmente o ludópatas, al contener una regulación del control de admisión a los establecimientos de juego, las zonas donde éstos no podrán ubicarse por su cercanía a centros de enseñanza o la determinación de prohibiciones que impidan la obtención de dinero en efectivo en el interior de los establecimientos, pero que garantizan además que se puedan reducir los posibles efectos negativos del juego, evitando con ello la posibles consecuencias perjudiciales

para los consumidores de juegos y apuestas, pero también para la sociedad en su conjunto.

14. ¿Se han previsto posibles efectos secundarios negativos?

    NO
    X SI

    ¿Cuáles? El decreto incorpora dos disposiciones adicionales, una sobre autorizaciones vigentes a su entrada en vigor y otra sobre si se alcanza el número máximo de autorizaciones a que se refiere el Decreto y finalmente y dos disposiciones transitorias referidas a las solicitudes en trámite y a los sistemas técnicos de control de acceso ya instalados.

15. ¿Origina algún tipo de ingresos o recursos nuevos?
    X NO
    ☐ SI

    Evalúese:

    ¿Da lugar a alguna carga económica para los ciudadanos?
    X NO
    ☐ SI

    Cuantifíquese:

CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN PRÁCTICA PARA LA ADMINISTRACIÓN

16. ¿Implica la nueva norma un coste presupuestario?

    X NO
    ☐ SI
    ☐ COYUNTURAL
    ☐ PERMANENTE

    ¿Su aplicación requiere un aumento de los recursos humanos?

    X NO
    SI

    ¿En que cuantía?: .....
    .....
    ¿De qué tipo?: .....
    .....
    .....

    Su aplicación requiere aumento de los recursos materiales?

    X NO
    ☐ SI

    ¿En qué cuantía y de qué tipo?.....
    .....
    .....

17. ¿Se han previsto las posibilidades de informatización o automatización de las operaciones y procedimientos derivados de la norma?

    X NO
    ☐ SI

    ¿A qué niveles?

18. ¿Sería necesaria alguna modificación de la estructura administrativa actual para una correcta ejecución de la norma?

    X NO
    ☐ SI

    Concrétese: .....
    .....
    .....

PRINCIPADO DE ASTURIAS

CONSEJO DE GOBIERNO

Consejerías de Hacienda

Secretaría General Técnica

Decreto /2020, de de , por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias.

Texto del informe:

En relación con el expediente que se tramita para la aprobación del *Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias*, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. A efectos de iniciar la tramitación del procedimiento de elaboración del *Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias,* se remite desde la Dirección General de Patrimonio y Juego la documentación precisa para la referida tramitación.

Segundo. Por Resolución de 29 de noviembre de 2019 de la Consejera de Hacienda se inició el procedimiento para la elaboración de la citada norma.

Tercero. Conforme al artículo 133 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la iniciativa normativa fue sometida a consulta pública previa mediante su publicación en el portal web de la Administración del Principado de Asturias durante un plazo de 15 días naturales. Finalizado el plazo el 18 de diciembre de 2019, no se han recibido alegaciones.

Cuarto. Por Resolución de la Consejería de Hacienda de 23 de junio de 2020, se acordó someter la disposición al trámite de información pública de conformidad con lo previsto artículo 33.2 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado de Asturias. Finalizado el plazo el 24 de julio, se han recibido las siguientes alegaciones:

- Roberto Rodríguez Cobián en representación de AESPA "Asociación de Empresas de Salones de Juego y Apuestas del Principado de Asturias"

- José Antonio Díaz Carbajosa, en nombre y representación, de la mercantil "CASINO BAHÍA DE GIJÓN, S.A.U.",

- José Antonio Díaz Carbajosa, en nombre y representación de las mercantiles "ELGAME, S.A" "VINUGAR, S.A." y "CRESVI, S.A."

- Rubén Menéndez González, en nombre y representación AEBIPA (Asociación de Empresas de Bingo del Principado de Asturias)

- José Marcos Álvarez García, en nombre y representación de JUEGOS DEL PRINCIPADO, S.L.

- L.A.R.P.A. (Ludópatas Asociados en Rehabilitación del Principado de Asturias)

- Luis Miguel Cabeza de Vaca Nieto, con [redacted] actuando en nombre y representación de CODERE APUESTAS ASTURIAS S.A.

- José Antonio Martín Roncero, con [redacted] en representación de la mercantil GESTIÓN DE ASPUTAS ASTURIANAS S.L.U (

- Bernhard Teuchman, con [redacted] en nombre y representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES

Dichas alegaciones fueron remitidas a la Dirección General de Patrimonio y Juego, que emitió el correspondiente informe sobre cada una de ellas el 30 de septiembre de 2020 y cuyo contenido se reproduce a continuación:

«»ALEGACIONES AL ARTÍCULO 2 DEL PROYECTO

Artículo 2. Zona de influencia de los establecimientos de juego y apuestas.

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza.

A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria.

2. La zona de influencia será de cien metros, y la distancia a los mencionados centros se medirá en línea recta entre el punto más próximo de los accesos normales de entrada o salida del centro hasta el punto más próximo de la fachada del local.

3. En esta zona no podrá autorizarse la publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas.

1) Por parte de AESPA:

*Se hace una consideración previa relativa a la **zona de influencia**, en la que se señala que el establecimiento de una zona de influencia en relación a los salones de juego ha sido recientemente incorporada en virtud Decreto 26/2019, de 11 de abril, y que entró en vigor el 16 de junio de 2019. Esta zona de influencia se establecía para nuevos establecimientos (no para los ya existentes)*

□ ***Centros de enseñanza***

Por parte de AESPA se entiende primordial concretar los centros a que se refiere el artículo, de modo que se trate de enseñanza reglada y obligatoria, y no se incluyan otro tipo de actividades como academias de idiomas, de baile etc

Se propone la siguiente redacción al apartado 1 del referido artículo:

"1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.7 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, se establece una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza reglada y obligatoria.

A estos efectos, se consideran incluidos en la previsión anterior aquellos centros en los que se impartan las enseñanzas regladas y obligatorias que ofrece el sistema educativo a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, salvo los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria."

Esta exigencia de formación o enseñanza reglada se regula en otras Comunidades Autónomas como son Madrid, Cataluña o Galicia.

SE PROPONE ESTIMAR PARCIALMENTE

La Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas establece en su artículo 4 los principios a los que deberán de atender todas las actuaciones en materia de juego y apuestas. De estos, cabría citar por su incidencia en la infancia, la adolescencia y la familia los siguientes: la protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente y en segundo lugar, la prevención de los perjuicios a terceros, y en particular a los menores de edad, ludópatas o incapacitados legal o judicialmente.

La Ley de Juego y Apuestas también establece en el apartado 7 de su artículo 16 que se podrá determinar una zona de influencia en la que no se podrán ubicar establecimientos de juego por su proximidad a centros de enseñanza o de atención a menores o a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente.

Los centros a que se refiere el artículo 3.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, imparten enseñanza a menores de edad, a excepción, hecha en el propio articulado de los centros de educación a personas adultas y los centros de enseñanza universitaria."

No obstante se entiende adecuado incluir en la salvedad a que se refiere el artículo 1.2 ***los centros de educación superior*** *ya que estos centros imparten enseñanza a personas adultas.*

Criterio para la medición de la zona de influencia.

Según AESPA la previsión que recoge el artículo 2.1 relativa a la medición en línea recta puede generar situaciones muy gravosas para los establecimientos de juego, por lo que se propone el criterio adoptado por otras Comunidades Autónomas en que la medición de la zona de influencia es el vial más corto que utilicen los peatones. A modo de ejemplo citan Valencia, Cantabria o Extremadura.

Se propone el cambio en el criterio de medición de la zona de influencia debiendo medirse siguiendo el recorrido peatonal más corto ente las puestas de acceso a los centros y establecimientos de juego, a fin de evitar situaciones desproporcionadas que nada tienen que ver con la finalidad de la norma.

SE PROPONE DESESTIMAR

Se considera esencial establecer de forma general para todos los establecimientos de juego la forma de medición de la zona de influencia. La zona de influencia está contemplada en diversas disposiciones reglamentarias:

Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias en el artículo 39.3

Decreto 16/2015, de 25 de marzo, por el que aprueba la primera modificación del Reglamento de Casinos de Juego del Principado de Asturias, aprobado por el Decreto 96/2002, de 18 de julio, en el artículo 54.1 respecto de la sala apéndice del casino.

Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 77/1997, de 27 de noviembre.

No aparece regulada para bingos. Con esta previsión se generaliza esta exigencia para todos los establecimientos de juego.

La forma de medición lineal se estableció en el Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar para salones de juego. Se optó por la medición lineal por considerarla la más adecuada ya que resulta fácilmente aplicable, se puede comprobar con facilidad sobre la base de un mapa, sin que se requiera de medios técnicos específicos, de modo que cualquier empresa, la propia Administración o los ciudadanos pueden conocer si esta distancia se cumple o no, sin necesidad de mecanismos técnicos de medición.

Por otra parte es un criterio recientemente adoptado, que ha demostrado ser adecuado para la finalidad que se persigue y que ha servido para la concesión de las autorizaciones de los últimos establecimientos de juego. Su modificación en poco más de un año atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

□ ***Prohibición de publicidad, patrocinio o promoción de actividades de juegos y apuestas en la zona de influencia.***

Se solicita que las prohibiciones contenidas en este apartado se extiendan expresamente a los operadores de juego SELAE y ONCE y al juego online, ya que de lo contrario se estaría amparando una situación de privilegio de estos operadores y al juego online respecto al resto no prevista por la Ley.

SE PROPONE DESESTIMAR

El Principado de Asturias carece de título competencial que le habilite para recoger una previsión sobre operadores o modalidades de juego sobre los que carece de competencia.

***2)** "**ELGAME, S.A", "VINUGAR, S.A." "CRESVI, S.A.", y CASINO BAHÍA DE GIJÓN, S.A.U.**", formulan alegaciones al artículo 2 del texto del proyecto en los mismos términos en que lo hace AESPA, por lo que se dan por reproducidas las alegaciones y las propuesta de estimación o desestimación de las mismas.*

3) AEBIPA** y **JUEGOS DEL PRINCIPADO, S.L.

□ *Se considera por que la exigencia de una zona de influencia en la que no podrán ubicarse nuevos establecimientos para la práctica de juegos y apuestas por la proximidad de un centro de enseñanza, es innecesaria en base a los siguientes argumentos:*

- □ *Los y las menores tienen prohibido el acceso a los establecimientos de juego y en todo caso, prohibida su práctica.*
- □ *La Administración del Principado de Asturias cuenta con el Grupo de Inspección de Juego sin que existan expedientes sancionadores o actas levantadas por el Grupo por la presencia de menores en establecimientos de juego.*
- □ *La Administración del Principado de Asturias aprobó un protocolo de actuación relativo a menores y establecimientos de juego para garantizar el cumplimiento de la normativa reguladora en materia de juego y apuestas.*
- □ *El propio artículo 3 de la propuesta de Decreto regula el control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas, obligando a los establecimientos de juego y apuestas a disponer de un servicio de control de acceso, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento*

SE PROPONE DESESTIMAR

La Ley de Juego establece en el apartado 7 de su artículo 16 que se podrá determinar una zona de influencia en la que no se podrán ubicar establecimientos de juego por su proximidad a centros de enseñanza o de atención a menores o a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente.

Esta zona de influencia ya es una exigencia recogida en diversas disposiciones normativas antes citadas, en desarrollo de la previsión a que se refiere la Ley de Juego y Apuestas en el artículo.

La previsión que recoge el artículo 2 viene a unificar y generalizar tanto la zona de influencia como la forma de medición para todos los establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Esta medida, junto con las otras que se citan en las alegaciones forman parte de las políticas que sobre juego se desarrollan por parte del Principado de Asturias, siendo complementarias y no excluyentes

4) CODERE APUESTAS ASTURIAS

- *Se solicita que no se incremente la distancia, ya que en el mismo Decreto quedan establecidos como obligatorios sistemas de control de acceso y registro por lo que queda suficientemente garantizado que ningún menor o persona inscrita en fichero interdicciones de acceso al juego podrá entrar a dichos establecimientos.*

No cabe pronunciamiento al respecto, ya que se mantiene la propuesta de 100 metros, que es la actualmente recogida en las disposiciones reglamentarias relativas a casino, locales de apuestas y salones de juego.

- *Además, en la redacción respecto de los metros de distancia se propone a que esta sea del siguiente modo:*

"La zona de influencia será de cien metros, y la distancia a los mencionados centros será a pie o poligonal medida desde los accesos de entrada a los centros educativos de enseñanza no universitaria, a excepción de los centros de educación de personas adultas".

SE PROPONE DESESTIMAR

Se da por reproducido lo informado en relación con la alegación de AESPA a este apartado del artículo 2.

5) GESTIÓN DE APUESTAS ASTURIANAS

- *En relación con la expresión "nuevos establecimientos" la regulación debería ser más clarificadora garantizándose así el principio de seguridad jurídica recogido en el artículo 9.3 de la Constitución y se propone las siguientes soluciones:*

Establecer a modo de disposición final la situación en la que quedan los establecimientos de juego ya autorizados a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto en el sentido que los mismos no estarán afectados por las limitaciones que se apliquen en lo relativo a la "Zona de influencia por la proximidad a un centro de enseñanza" ni en el momento de entrada en vigor, ni en ningún momento en sus futuras renovaciones.

Definir dentro del artículo 2 el concepto "nuevos establecimientos" de la siguiente forma: "Aquellos establecimientos de juego y/o apuestas cuya autorización de instalación sea posterior a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, a excepción de aquellos que ya se encuentren en tramitación".

- *Se propone la inclusión de una disposición transitoria que prevea la no aplicabilidad de la zona de influencia cuando en el futuro un nuevo centro de enseñanza se ubique en la zona de influencia de un establecimiento de juego cuya autorización es anterior, en los términos solicitados por AERPA, Casino y otras mercantiles*

SE PROPONE ESTIMAR

Se da por reproducido lo informado en relación con la alegación de AESPA relativo a la DT 1ª

6) LARPA

- *Se solicita la ampliación de la distancia a 300 metros respecto de centros escolares, medido por trayecto peatonal más corto en vial de dominio público.*

- *Por otra parte se señala que la denominación accesos normales induce a confusión*

SE PROPONE DESESTIMAR

Respecto a la ampliación de la zona, se considera esta distancia ha demostrado ser adecuada y suficiente para la finalidad que persigue que es la protección de menores. El Grupo de Inspección de Juego no ha detectado el acceso por parte de menores de edad a estos establecimientos ni tampoco se ha recogido ninguna incidencia por parte de las Comisiones de Absentismo de los Ayuntamientos.

Como ya se ha señalado en este informe, esta distancia permite conciliar la necesaria protección de colectivos vulnerables con los principios a que se refiere la LGUM.

En todo caso, ya que por parte de LARPA se propone medición según el trayecto peatonal, puede entenderse que la finalidad de ampliación de la zona que solicita se atiende, ya que la distancia medida linealmente hace que ésta sea mayor que si se midiera con los criterios que LARPA propone del trayecto peatonal.

Respecto de las formas de medición (lineal o acceso peatonal) el Jefe del Grupo de Inspección informa lo siguiente"

A modo de ejemplo se seleccionan tres establecimientos de Juego de forma aleatoria, siendo las distancias midiendo en línea recta y por las vías de uso peatonal, las siguientes:

- ***"BINGO EDÉN"**, sito en la Avda. Fernández Balsera, 1 de Avilés, siendo el centro educativo más cercano el Colegio Privado San Nicolás de Bari, sito en la C/ San Francisco, 12. Distancia en **línea recta 220 metros** aproximadamente, distancia **por vía peatonal 450 metros**.*

- ***Local de apuestas "LBO SAN LÁZARO",** sito en la C/ San Lázaro, 2 de Oviedo, siendo el centro educativo más cercano el Colegio Público Veneranda Manzano, sito en la C/ Gil Blas, 15. Distancia en **línea recta 188 metros** aproximadamente, distancia **por vía peatonal 280 metros**.*

- ***Salón de Juego "CODERE SIERO",** sito en la C/ Alcalde Parrondo, 6 de Pola de Siero, siendo el centro educativo más cercano el I.E.S. Río Nora, sito en C/ La Ferlera. Distancia en **línea recta 265 metros** aproximadamente, distancia **por vía peatonal 400 metros***

Respecto a la referencia de acceso normal, se señala el punto desde el que se ha de tomar la referencia, es decir, la puerta que utiliza el alumnado para acceder al centro sin perjuicio de que pueda haber otras puertas, garajes etc pero que no constituyen el acceso normal al centro escolar. Resulta más confuso no incluir referencia alguna para la medición.

SE PROPONE DESESTIMAR.

□ ***Se propone la extensión de la prohibición de la publicidad no sólo a la zona de influencia sino la limitación a todo el territorio del Principado de Asturias***

Ley de Juego y Apuestas señala en el artículo 12 que:

1. La publicidad, patrocinio y promoción de actividades de juegos y apuestas, con excepción de las combinaciones aleatorias, estará sujeta a previa autorización, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo ser socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros colectivos vulnerables, y garantizando el adecuado conocimiento de las reglas y condiciones en que se desarrolle el juego. En todo caso, cualquier publicidad sobre el juego deberá explicitar la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

2. Se permite la publicidad de los juegos y apuestas de carácter meramente informativo. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por carácter meramente informativo la publicidad que incluya:

a) Nombre comercial y domicilio.

b) Categoría de establecimiento, y juegos y apuestas que se practican en él.

c) Servicios que se prestan.

d) Carteles informativos de situación.

3. Será libre la publicidad realizada en el interior de los locales de juego y apuestas de acceso reservado y la realizada en publicaciones específicas del sector.

En base a este artículo no cabe la prohibición de todo tipo de publicidad. Se puede limitar o condicionar la publicidad en los términos que establece la Ley.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO

Artículo 3. Control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas.

1. Los establecimientos de juego y apuestas deberán disponer de un servicio de control de acceso, situado a la entrada del local, que se encargará de la identificación y registro de las personas usuarias que acudan al establecimiento, de manera que ninguna persona pueda entrar al interior del mismo sin haber pasado obligatoriamente por el servicio de control acceso y presentado el DNI, NIE, pasaporte o documento identificativo equivalente.

2. La identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas.

3. Los responsables del servicio del control de acceso denegarán la entrada a la quienes la tengan prohibida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16.5 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio. Al amparo del párrafo segundo de dicho apartado 5, se prohibirá la entrada a las personas inscritas en el Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego y en el Registro personal de Interdicciones de acceso al juego del Principado de Asturias.

1) AESPA

Con carácter previo, se señala que el control de acceso a los salones de juego ha sido una exigencia normativa recientemente incorporada ex Decreto 26/2019, de 11 de abril, de tercera modificación del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar.

Es tal y como señala la asociación. Con esta modificación de 2019 se extendió a los salones una exigencia que ya existía para el resto de establecimientos (casino, bingos y locales de apuestas)

Se considera que el registro de las personas que accedan a los establecimientos de juego debe exigirse, como viene haciéndose y así se exige en sus respectivos Reglamentos, a los Casinos y a las salas de bingo, no así a los salones de juego.

□ *Por otro lado, consideramos que es más correcto emplear el verbo "acceder" en vez de acudir y entrar, pues la finalidad de este control de acceso es impedir que los menores o prohibidos accedan a la zona de juegos, no al local en sí, de ahí que éste se debe situar a la entrada del local.*

SE PROPONE DESESTIMAR.

Se considera necesario que el control de acceso y la obligación de registro sea una exigencia general para todos los establecimientos de juego.

La oferta de juego en los establecimientos es creciente, de modo que por ejemplo en un salón de juego hay máquinas recreativas de diversos tipos, incluyendo ruletas electrónicas idénticas a las que hay en el casino, disponen de máquinas B3 que reproducen el juego del bingo, tienen máquinas de apuestas etc. No parece pues que puedan justificarse unos requisitos distintos que para el resto de establecimientos.

La exigencia de control de acceso y registro ya existe para casino y bingos y con esta generalización se da cumplimiento a los principios rectores de la actividad a que se refiere la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas en el artículo 4 y en especial en sus apartados

a) Protección de los menores de edad y de quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, impidiendo su acceso a la práctica y establecimientos de juegos y apuestas.

c) Garantía de que no se produzcan fraudes y del pago de los premios.

d) Prevención de los perjuicios a terceros, en particular con relación a menores de edad, ludópata e incapacitados legal o judicialmente.

e) Posibilidad de intervención y control por parte de la Administración.
g) Colaboración en el cumplimiento de la legislación de prevención de blanqueo de capitales.

Se incrementan y generalizan las medidas de protección a colectivos vulnerables como son menores y ludópatas, haciendo efectiva la prohibición de acceso a establecimientos que oferten juego y de práctica de juegos y apuestas a estos colectivos tal y como recoge la Ley de Juego y Apuestas en sus artículos 16.5, 16.7 y 36.

Por otra parte, no es correcta la afirmación que se recoge en las alegaciones ya que el objetivo no es impedir que los menores accedan a la zona de juego, los menores tienen prohibido acceder al establecimiento de juego, no solo a la zona de juego.

El artículo 16.5 de la Ley de Juego señala que "Se prohibirá la entrada a los establecimientos en los que específicamente se desarrollen juegos y apuestas a menores de edad y a quienes se encuentren incapacitados legal o judicialmente, que no podrán practicar juegos, participar en apuestas, ni usar máquinas de juego con premio"

El artículo 36 recoge las "Prohibiciones de práctica" y establece que "Además de la prohibición de acceso a establecimientos de juego y apuestas que se establece en el artículo 16.5, se prohíbe la participación en los juegos y apuestas objeto de esta ley a:
a) Menores de edad e incapacitados legal o judicialmente, de acuerdo con lo que establezca la legislación civil.

Es decir que en el caso de los menores se prohíbe tanto el acceso a establecimientos de juego y apuestas como la práctica de juegos y apuestas.

□ *Respecto al apartado 2, en relación con la DT tercera, consideramos necesario que se permita convalidar homologaciones entre territorios (CCAA o ciudades autónomas).*

Disposición transitoria tercera. Sistemas técnicos de control de acceso.

Los sistemas técnicos ya instalados, que lleven a cabo funciones de identificación en los controles de acceso de los establecimientos de juego, habrán de ajustarse a las condiciones técnicas que se determinen por resolución de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas, con objeto de garantizar el cumplimiento de la obligación a que se refiere el artículo 3 del presente decreto.

SE PROPONE DESESTIMAR

Esta alegación se refiere a la resolución que habrá de dictarse en un futuro tras la entrada en vigor del Decreto y en su ejecución y en la que habrán de recogerse los requisitos técnicos para los sistemas de control de acceso.

2) AEBIPA

□ *Se considera fundamental que el acceso a todos los locales de juego se lleve a cabo mediante identificación y registro*

Con la redacción del art 3.1 se da cumplimiento a esta propuesta ya que se generaliza el control de acceso y registro de toda persona que acceda a un establecimiento de juego. No se realiza pronunciamiento sobre la estimación/desestimación, ya que se trata de una opinión acerca de un aspecto que está incluido en el proyecto de decreto.

□ *El Registro voluntario de Prohibidos debe disponer de todos los números de identificación que cualquier persona pueda utilizar para acceder a un local de juego.*

SE PROPONE DESESTIMAR

El Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego (RGJA) dependiente del Ministerio de Consumo permite la inscripción del DNI, Pasaporte y NIE. Respecto a estas inscripciones el Principado de Asturias carece de competencias para determinar qué documentos se admiten para la inscripción en el RGJA.

3) CODERE

El artículo 3.2 establece que "La identificación de las personas usuarias podrá realizarse mediante un sistema técnico, previamente homologado por la persona titular de la Dirección General competente en materia de casinos, juegos y apuestas, que deberá garantizar la inequívoca identidad de las personas que acceden al establecimiento. Su instalación deberá ser previamente autorizada por la persona titular de la Consejería competente de materia de casinos, juegos y apuestas."

Respecto a este punto solicitamos que la homologación del sistema técnico de identificación de las personas usuarias se lleve a cabo mediante convalidación por resolución de convalidación de otra Comunidad Autónoma, donde dichos sistemas de acceso, identificación y registro ya están plenamente operativos y en funcionamiento.

SE PROPONE DESESTIMAR

Esta alegación se refiere a la resolución que habrá de dictarse en un futuro tras la entrada en vigor del Decreto y en su ejecución y en la que habrán de recogerse los requisitos técnicos para los sistemas de control de acceso.

- *Que los documentos acreditativos de la identidad del usuario para acceder a los establecimientos de juego y apuestas puedan ser tanto documento nacional de identidad como ya establece la norma, de países de la Unión Europea y espacio Schengen, carnet de conducir, pasaporte y Número de identificación del extranjero (NIE)*

SE PROPONE DESESTIMAR

Se da por reproducido lo informado sobre este mismo aspecto en la contestación a la alegación formulada por AEBIPA

4) ASOCIACIÓN ESPAÑOLA CLUB DE CONVERGENTES

- *Se presenta como alegaciones las características técnicas que se entiende deben reunir los sistemas de control de acceso*

SE PROPONE DESESTIMAR

Esta alegación se refiere a la resolución que habrá de dictarse en un futuro tras la entrada en vigor del Decreto y en su ejecución y en la que habrán de recogerse los requisitos técnicos para los sistemas de control de acceso.

5) LARPA

- *Se solicita que exista no sólo control de acceso sino también registro de las personas que accedan*

No se realiza pronunciamiento sobre la estimación/desestimación, ya que se trata de una propuesta de un aspecto que ya está incluido en el proyecto de decreto.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO

Artículo 4. Otras prohibiciones.

1. En el interior de los establecimientos de juego y apuestas no se podrá instalar, explotar o permitir la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras. Esta prohibición resulta aplicable al interior de los locales donde se celebren los juegos o apuestas, incluido el vestíbulo de los mismos.
2. Los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes, ni se podrán publicitar dichos servicios.
3. Queda prohibida la publicidad de juego y apuestas en instalaciones deportivas públicas."

1) AEBIPA

- *Se plantea que con este artículo prohíbe explícitamente la utilización de cualquier tipo de pago electrónico en los establecimientos de juego del Principado de Asturias.*

Los cambios en los hábitos de consumo y las nuevas tecnologías están provocando la desaparición del dinero en efectivo, y la reciente crisis sanitaria ha agudizado la tendencia a los pagos electrónico grave s y se entiende que debería estar permitida la utilización de medios electrónicos para la realización de pagos, tanto en el ámbito del juego como en el de la hostelería ligada a estos locales.

SE PROPONE DESESTIMAR

El artículo 5.4. de la Ley de juego establece que los operadores no podrán conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes y esta misma ley recoge como infracción grave en el artículo 48 apartado l) la instalación, explotación o permiso para la instalación y funcionamiento de cajeros automáticos de entidades financieras en el interior del establecimiento de juego.

Esta medida que se recoge en el artículo 4 del proyecto tiene como finalidad impedir que se puedan utilizar medios de pago a través de los cuales pueda prestarse algún tipo de asistencia financiera.

En un documento elaborado por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Consumo y que lleva por título "Indicaciones Relativas a la Promoción de Comportamientos Responsables de Juego en el Entorno de Juego Online" se señala que "Por juego responsable cabe entender el conjunto de elementos que configuran la oferta y el consumo del juego, que propician una decisión informada y sensata al respecto por parte de los consumidores, y conducen a reducir el riesgo de surgimiento de conductas de juego problemático, compulsivo o patológico.

El uso de medios de pago a crédito o tarjetas corporativas o de empresa asociados a una empresa determinada implica un riesgo estructural para cualquier usuario de dichos medios, pues uno de los efectos negativos más relevantes de la actividad de juego problemática o patológica es el grave impacto que esta puede tener en los recursos económicos de un jugador con ese tipo de comportamiento.
Por tanto, en virtud del principio de precaución, los medios de pago que implican una falta de disponibilidad del dinero a emplear en el juego deben ser prohibidos por los operadores32, atajando parcialmente varias de las consecuencias negativas asociadas al juego problemático o al trastorno de juego."

32 Wood, R. T. A., Shorter, G. W., & Griffiths, M. D. (2014). Rating the suitability of responsible gambling features for specific game types: A resource for optimizing responsible gambling strategy. International. Journal of Mental Health and Addiction, 12, 94–112.

Se considera esencial para garantizar el desarrollo de las políticas de juego responsable a que se refiere el artículo 5 de la Ley de juego y Apuestas la inclusión de esta previsión. El artículo 5 señala que 1. Las políticas de juego responsable suponen que el ejercicio de las actividades de juego se abordará desde una política integral de responsabilidad social corporativa que contemple el juego como un fenómeno complejo donde se han de combinar acciones preventivas, de sensibilización, de intervención y de control, así como de reparación de los efectos negativos producidos.

2. La Administración del Principado de Asturias promoverá políticas de juego responsable dirigidas a la sensibilización y concienciación sobre las consecuencias de una practica inadecuada del juego, especialmente las relacionadas con los riesgos de la ludopatía, promocionando actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable, prestando especial atención a aquellos grupos sociales más vulnerables.

2) CODERE

- *El artículo 4, bajo "otras prohibiciones" establece que "queda prohibida la publicidad de juegos y apuestas en instalaciones deportivas públicas."*

En este sentido CODERE "nos recuerda" que la publicidad procedente de www.codere.es, estará a lo que establezca en el RD de comunicaciones comerciales de las actividades de juego, pendiente de publicación y entrada en vigor.

Se entiende que no se está formulando alegación alguna al texto del proyecto.

3) LARPA

- *Se solicita que se incluya la prohibición de que se entregue efectivo a cambio de cargos en la tarjeta*

***SE PROPONE DESESTIMAR**, por estar ya incluido en la redacción del artículo 4.2*
Se entiende que esta previsión está incluida dentro de la prohibición a que se refiere el apartado de no conceder préstamos ni cualquier otra modalidad de crédito o asistencia financiera a los participantes, ni se podrán publicitar dichos servicios.

- *Se propone que se prohíba la publicidad del juego en instalaciones públicas en general y no sólo deportivas públicas*

SE PROPONE DESESTIMAR

Ley de Juego y Apuestas señala en el artículo 12 que:

1. La publicidad, patrocinio y promoción de actividades de juegos y apuestas, con excepción de las combinaciones aleatorias, estará sujeta a previa autorización, con las condiciones que se fijen reglamentariamente, debiendo ser socialmente responsable, prestando la debida atención a la protección de menores y otros colectivos vulnerables, y garantizando el adecuado conocimiento de las reglas y condiciones en que se desarrolle el juego. En todo caso, cualquier publicidad sobre el juego deberá explicitar la promoción de actitudes de juego moderado, no compulsivo y responsable.

2. Se permite la publicidad de los juegos y apuestas de carácter meramente informativo. A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por carácter meramente informativo la publicidad que incluya:

a) Nombre comercial y domicilio.
b) Categoría de establecimiento, y juegos y apuestas que se practican en él.
c) Servicios que se prestan.
d) Carteles informativos de situación.

3. Será libre la publicidad realizada en el interior de los locales de juego y apuestas de acceso reservado y la realizada en publicaciones específicas del sector.

En base a este artículo no cabe la prohibición de todo tipo de publicidad. Se puede limitar o condicionar la publicidad en los términos que establece la Ley.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO

Artículo 5. Información obligatoria.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística estarán obligadas a facilitar, dentro del primer trimestre de cada año, la información que se determine por Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.

1) AESPA, "ELGAME, S.A", "VINUGAR, S.A." "CRESVI, S.A.",

- *Se plantean dos cuestiones*

1. Una aprobada el decreto se nos requiere cierta información transcurrido el primer trimestre, ¿existirá obligación de facilitarla? Se solicita que se mantenga la redacción actual del art. 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio.

2. En segundo lugar, consideramos que debería concretarse en el artículo qué información es la que ha de facilitarse y no remitir esta cuestión a una Resolución que apruebe el Consejero.

SE PROPONE ESTIMAR PARCIALMENTE

En relación con las cuestiones planteadas, en primer lugar el artículo 28.3 de la Ley no se modifica por esta disposición reglamentaria, como no puede ser de otro modo, sino que se da cumplimiento al mismo.

Con este artículo se pretende concretar los términos en que esta información ha de facilitarse garantizando una mayor seguridad jurídica a las operadoras y que permita atender a obligaciones relacionadas con el suministro de datos que la Administración General del Estado requiere anualmente para la elaboración de la memoria de juego, la elaboración de la memoria de juego por parte del Principado de Asturias a que se refieren los artículos14.2 e y 15.3 f) de la ley de juego, recabar datos para estudios relacionados con la prevención de la ludopatía, para evaluar la evolución del sector, etc.

Redacción propuesta

Artículo 5. Información obligatoria.

A efectos de lo dispuesto en el artículo 28.3 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística estarán obligadas a facilitar, ~~dentro del primer trimestre de cada año~~, dentro de cada ejercicio, la información que se determine por Resolución de la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas.

2) CODERE

- *Instamos en este punto que la información que se solicite a las empresas operadoras no sea de forma periódica y se lleve a cabo por medio de requerimiento, en tanto en cuanto esa información ya no obre en poder de la Administración.*

Se entiende que no se formula alegación alguna al texto del proyecto, sino que se solicita que no se hagan requerimientos periódicos ni reiterativos.

ALEGACIONES AL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO y DT

Artículo 7. Número de autorizaciones.

1. El número máximo de autorizaciones para la instalación de casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas se limita a un casino de juego, seis bingos, veintiocho salones de juego y nueve locales de apuestas.

"Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.

A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Su renovación se ajustará a la normativa vigente en el momento en que aquélla se produzca".

Disposición transitoria segunda. Solicitudes en trámite.

A la entrada en vigor del presente decreto tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias. Concluido dicho procedimiento, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7, en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición.

1) AESPA "ELGAME, S.A", "VINUGAR, S.A." "CRESVI, S.A.",

De la lectura del artículo 7 en relación con las DT Primera y Segunda se extrae que el número máximo contingentado que recoge el artículo 7.1 (1 casino, 6 bingos, 28 salones y 9 locales de apuestas) sufrirá un incremento, si bien la voluntad del legislador es "acabar" en los números de autorizaciones previstos en el apartado 1.

SE PROPONE ESTIMAR PARCIALMENTE

De la lectura del artículo 7.1 en relación con la DT 2, se extrae una conclusión distinta de la que se plantea en las alegaciones, y es que el número máximo de autorizaciones a que se refiere el artículo 7.1 no viene predeterminado, sino que resultará incrementado en el número de autorizaciones que finalmente se concedan en cumplimiento de lo que dispone la DT 2.

Es decir, que si en cumplimento de lo que dispone la DT 2, resultasen autorizados 2 nuevos locales de apuestas, la previsión del artículo 7.1 resulta incrementado del siguiente modo: número máximo de locales de apuestas según articulo 7.1: 9 + 2 nuevas autorizaciones de locales de apuestas en aplicación de la DT 2. Total número máximo de autorizaciones de locales de apuestas: 11.

La previsión recogida en el apartado 7.3 relativo a la extinción de alguna de las autorizaciones, y que se cita en las alegaciones, hay que ponerla en relación con el artículo 7.4 que señala que el Consejo de Gobierno podrá revisar, cada tres años, el número máximo de establecimientos de juego y apuestas previstos y con el artículo 6 en cuanto a los criterios para la concesión de nuevas autorizaciones que se realizará por concurso público, de acuerdo a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

De este modo una vez extinguida una autorización de un establecimiento de los que señala el artículo 7.1 (con los incrementos en número que resulten de la aplicación de la DT2) corresponde al Consejo de Gobierno, en virtud de la competencia que le atribuye la Ley de Juego en su artículo 13 y la presente norma, decidir si se incrementa o no el número máximo de autorizaciones, garantizando en todo caso que la concesión atienda a los principios de publicidad, concurrencia y objetividad.

Se alega también que la previsión de la DT1, de modo que las limitaciones o restricciones que contiene la propuesta de decreto no resulten de aplicación a los establecimientos de juego ya establecidos legalmente y autorizados y que obtuvieron sus licencias y autorizaciones conforme al marco legal vigente en dicho momento.

Esta cuestión ya ha sido prevista por otras Comunidades Autónomas como Cantabria, Baleares o Extremadura,

*Se propone la inclusión de una **disposición transitoria** que prevea para los establecimientos de juego ya autorizados la no aplicabilidad de la zona de influencia a la renovación de sus autorizaciones y otra relativa a las solicitudes en trámite.*

Redacción propuesta:

Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.

A la entrada en vigor del presente decreto se mantendrán, para los establecimientos de juego y apuestas incluidos en su ámbito de aplicación, las autorizaciones de instalación vigentes. Estas autorizaciones podrán ser renovadas en el caso de que cumplan los requisitos exigidos en el momento de solicitarse la renovación, con excepción de la zona de influencia prevista en el artículo 2 del presente decreto.

Disposición transitoria segunda. Solicitudes en trámite.

1. A la entrada en vigor del presente decreto se tramitarán, por orden de entrada, las solicitudes de apertura de establecimientos de juego y apuestas en las que quede acreditada que la solicitud de licencia de obra y/o actividad en el Ayuntamiento es de fecha anterior a la adopción del Acuerdo de 26 de marzo de 2019, del Consejo de Gobierno, que suspendía la concesión de autorizaciones de apertura de nuevos establecimientos de juego en el Principado de Asturias.

2. La concesión de estas autorizaciones se ajustará a la normativa vigente en el momento de formularse la solicitud. Una vez concedida la autorización, el establecimiento dispondrá de un plazo máximo de diez años desde la entrada en vigor del presente decreto para el cumplimiento de lo previsto en su artículo 2.

3. Concluido el procedimiento de concesión, resultará incrementado el número máximo de autorizaciones previsto en el artículo 7 en el número de establecimientos que resulten autorizados en aplicación de esta disposición.

- *En segundo lugar se solicita que se prevea el traslado de sus establecimientos de juego a otras zonas que resulten, incluso, más convenientes con la planificación que aquí se aprueba, modificándose la autorización a fin de adaptarse al nuevo emplazamiento del local y a las características físicas del mismo.*

SE PROPONE DESESTIMAR

El artículo 8 de la ley señala que las autorizaciones para la práctica de juegos y apuestas deberán indicar sus titulares, el tiempo de concesión, los juegos o apuestas autorizadas, las condiciones en que se deben desarrollar y los establecimientos o locales en que puedan ser practicados, así como, en su caso, el aforo máximo permitido.

No cabe por tanto el "traslado" de establecimientos de juego que plantea, ya que la autorización de un establecimiento (casino, bingo, salón o local de apuestas) es sobre un determinado local. Lo que plantea la alegación es una nueva autorización sobre un local distinto

2) AEBIPA

- *El artículo 7.1 se contradice con la DT 2, siendo muy probable que el número de autorizaciones en el Principado sea superior al máximo al que se refiere el artículo 7, desconociéndose en el momento actual cuál puede ser el número exacto.*

SE PROPONE DESESTIMAR

No se aprecia la contradicción que se alude ya que el número máximo de autorizaciones a que se refiere el artículo 7.1 no viene predeterminado, sino que resultará incrementado en el número de autorizaciones que finalmente se concedan en cumplimiento de lo que dispone la DT 2.

*Se solicita que se contemple expresamente, que **las autorizaciones serán transmisibles***

SE PROPONE DESESTIMAR

La Ley de Juego establece en el artículo 8.3 que las autorizaciones serán transmisibles según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28, en los casos y en la forma que se determinen en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta.

El artículo 8 de la ley de juego y apuestas en su párrafo 3 determina que las autorizaciones serán transmisibles según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28, en los casos y en la forma que se determinen en los reglamentos específicos de cada juego o apuesta. En este caso no estamos ante una disposición que regule cada establecimiento (casino, bingo etc.) Por lo que no parece adecuado regular la transmisión de las autorizaciones.

- *Disposición transitoria primera. Autorizaciones vigentes.*

El Decreto debería contemplar expresamente la posibilidad de que el titular de la autorización pueda renovar la autorización antes del cumplimiento del plazo que en la misma se especifique, siempre y cuando se cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa autonómica en vigor.

SE PROPONE DESESTIMAR

No cabe renovar una autorización no vencida. Parece que la finalidad de esta solicitud es ir ampliando sucesivamente los plazos de vigencia de la autorización y modificar el tiempo de concesión

3) CODERE

- *Se solicita que cuando un establecimiento se traslade de ubicación, su autorización continúe en vigor y no suponga la extinción de la misma ni compute en número decreciente.*

SE PROPONE DESESTIMAR

No cabe por tanto el "traslado" de establecimientos de juego que plantea, ya que la autorización de un establecimiento (casino, bingo, salón o local de apuestas) es sobre un determinado local. Lo que plantea la alegación es una nueva autorización sobre un local distinto.

- *Además instamos a que se regule la transmisión onerosa de las autorizaciones de instalación de establecimientos de juego y apuestas, a aquellas empresas operadoras que reúnan los requisitos para la explotación de este tipo de actividad.*

SE PROPONE ESTIMAR

Se da por reprodcido [sic] lo informado en relación con la alegación formulada por AEBIPA

- *Respecto a la Disposición Transitoria Primera "Autorizaciones vigentes" se solicita que se mantenga, en aras de la seguridad jurídica para las empresas operadoras, la redacción tal y como se establece en el referenciado Proyecto,*

- *Respecto a la Disposición Transitoria Segunda " Solicitudes en trámite" recordamos igualmente que se mantenga la redacción dada en el presente Proyecto,*

No se realiza pronunciamiento sobre la estimación/desestimación, ya que se trata de una propuesta de un aspecto que está incluido en el proyecto de decreto.

4) CASINO BAHÍA DE GIJÓN S.A

La DF 1ª modifica el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de Casinos, en el sentido de exigir un ***aforo mínimo*** *a los Casinos de* ***cuatrocientas (400) personas****.*

Se solicita que se especifique que ese aforo mínimo se refiera al inmueble o conjunto arquitectónico del casino de juego en su conjunto, y que esta limitación no aplicará al casino que explota mi representada

SE PROPONE DESESTIMAR

La previsión está vigente en el Decreto 94/2002, de 18 de julio, de Ordenación de Juegos y Apuestas en el Principado de Asturias, que se deroga y se considera oportuno mantener esta previsión que de otro modo desaparecería del ordenamiento jurídico.
Cabe decir que la concesión de la autorización al casino se hizo, en su día, verificando el cumplimiento de esta exigencia, y que consta su cumplimiento por lo que esta previsión no supone alteración alguna en la regulación del aforo ni en la autorización del casino.

El aforo actual y autorizado del casino es:

Sala de juego 256
Sala superior 59
Sala de máquinas 100

OTRAS ALEGACIONES, QUE NO SE REFIEREN AL ARTICULADO DEL TEXTO DEL PROYECTO

LARPA

- *Control acceso máquinas tipo b en hostelería*

No se regula en el proyecto de Decreto las condiciones de las máquinas tipo B ni tampoco los establecimientos de hostelería.

El artículo 1.2. regula el ámbito de aplicación del Decreto:

"A los efectos anteriores, la presente norma resulta de aplicación a los establecimientos y locales previstos en el artículo 16.2 de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, con excepción de los contemplados en la letra f).", esto es establecimientos de hostelería

- *Obligatoriedad en todos los establecimientos de disponer de hojas informativas sobre tratamientos disponibles para tratamiento y rehabilitación de la ludopatía*

- *Obligatoriedad de que se imparta a empleados formación sobre detección de juego compulsivo o problemático*

SE PROPONE DESESTIMAR

Estos aspectos están incluidos en el Programa de Prevención de la Ludopatía

- *Regulación de distancias entre establecimientos de juego y de medidas de media por población*

SE PROPONE DESESTIMAR

A la vista del volumen de juego en la CCAA se entiende que los colectivos vulnerables están protegidos con el establecimiento de la zona de influencia a que se refiere el artículo 2 sin que sea preciso establecer otra limitación más.

CODERE

- *Unificación fichero de interdicciones de acceso al juego en un único fichero, consolidado, global, autonómico y que incorpore el de la Dirección General de Ordenación de Juego, aglutinando a todos los subsectores de juego.*

Por parte de la Consejería de hacienda se va a promover la firma de un convenio con el ministerio de Consumo, responsable del Registro General de Interdicciones de Acceso al Juego.

- *Se solicita que en los locales específicos de apuestas se permita la instalación de máquinas recreativas y de azar.*

SE PROPNE [sic] DESESTIMAR

El Decreto 169/2015, de 14 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Apuestas del Principado de Asturias únicamente contempla oferta de apuestas para estos establecimientos y no otra oferta de juego como son las máquinas recreativas. El proyecto de decreto en tramitación no tiene por objeto modificar la oferta de juego de los establecimientos. Ésta aparece establecida en sus respectivas disposiciones reglamentarias según establecimientos. »

Quinto. En cumplimiento de lo previsto en el artículo 14.2 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de Unidad de Mercado, el texto de la propuesta de decreto fue publicado en el sistema de intercambio electrónico de información. Habiendo finalizado el plazo de alegaciones el 21 de octubre del presente año, no se ha recibido ninguna, tal y como se hace constar en diligencia expedida al efecto por la Directora General de Finanzas y Economía.

Sexto. El Consejo del Juego del Principado de Asturias emite informe preceptivo sobre la disposición, constando en el expediente el certificado de la sesión de dicho órgano celebrada el 2 de septiembre de 2020.

Séptimo. Finalizados los trámites anteriores, resultan modificados el artículo 2 y las disposiciones transitorias primera y segunda del texto sometido a información pública y a informe del Consejo del Juego del Principado de Asturias.

Octavo. Con fecha de 5 de octubre de 2020, la Dirección General de Presupuestos emite informe sobre el proyecto normativo.

Noveno. El proyecto de decreto ha sido remitido a las demás Consejerías en cumplimiento de lo previsto en el artículo 34 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, no habiéndose formulado observaciones.

Décimo. En el expediente constan, además de la propuesta, la resolución de inicio del procedimiento, el informe relativo a la consulta pública previa efectuada, las memorias justificativa y económica, los informes sobre impacto normativo en materia de género, infancia y adolescencia, la tabla de vigencias y el cuestionario para la valoración de propuestas normativas.

Decimoprimero. En cuanto al contenido del decreto, éste consta de un preámbulo, siete artículos, tres disposiciones transitorias, una derogatoria y tres disposiciones finales.

La parte expositiva del proyecto cumple con su finalidad, describiendo la justificación y el contenido de la disposición así como sus antecedentes y las competencias en cuyo ejercicio se dicta. Así, el preámbulo recoge el anclaje competencial y normativo de la norma, como desarrollo de la Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas, refiriéndose en particular al respeto por parte de aquélla de la motivación de los límites que establece al acceso a una actividad económica o a su ejercicio, y ello de acuerdo con la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, límites que como señala deben estar motivados en la salvaguardia de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En cuanto a la parte dispositiva, el artículo primero fija el objeto y el ámbito de aplicación; el artículo dos establece una zona de influencia para los establecimientos de juego y apuestas en relación con los centros de enseñanza definidos en ese artículo; el artículo 3 regula el control de acceso y prohibición de entrada a establecimientos de juego y apuestas, refiriéndose el artículo 4 a otras prohibiciones. Por su parte, el artículo 5 se refiere a la información obligatoria a facilitar por las personas físicas o jurídicas dedicadas a la fabricación, organización, gestión y explotación económica de juegos y apuestas, al objeto de cumplir las funciones de coordinación, control y estadística. Los artículos 6 y 7 se ocupan, respectivamente, de los criterios en materia de concesión de autorizaciones y del número de las mismas, en función del tipo de establecimiento de juego o apuestas de que se trate.

Por lo que respecta a la parte final, la disposición transitoria primera se refiere al régimen aplicable a las autorizaciones vigentes; la segunda, a aquéllas cuyas solicitudes se encontraban en trámite a la entrada en vigor del decreto; y la tercera, a los sistemas técnicos de control de acceso ya instalados. Por su parte, la disposición derogatoria recoge una serie de disposiciones que quedarán derogadas a la entrada en vigor del decreto. Por último, la disposición final primera recoge una modificación del Reglamento de Casinos del Principado de Asturias, aprobado por Decreto 96/2002, de 18 de julio; la segunda, una genérica habilitación normativa a la persona titular de la Consejería competente en materia de casinos, juegos y apuestas; y la tercera dispone la entrada en vigor del decreto el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

Decimosegundo. La propuesta de decreto ha de ser remitido al Consejo Consultivo del Principado de Asturias a efectos de la emisión del preceptivo dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13.1 e) de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, que dispone que el Consejo deberá ser consultado preceptivamente sobre los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes así como sus modificaciones.

Decimotercero. La Secretaría General Técnica informa esta norma con carácter preceptivo en cumplimento de lo establecido en el artículo 33.4 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración, que establece que las propuestas de disposiciones de carácter general serán informadas por la Secretaría General Técnica correspondiente.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. El artículo 10.1.26 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias atribuye al Principado de Asturias competencia exclusiva en materia de casinos, juegos y apuestas con exclusión de las apuestas mutuas deportivo – benéficas.

Segundo. En virtud del Decreto 13/2019, de 24 de julio, del Presidente del Principado de Asturias, de reestructuración de las Consejerías que integran la Administración de la Comunidad Autónoma, corresponden a la Consejería de Hacienda las competencias en materia de casinos, juegos y apuestas.

Tercero. Ley del Principado de Asturias 6/2014, de 13 de junio, de Juego y Apuestas dispone en el artículo 13 apartados a) y b) que corresponde al Consejo de Gobierno la fijación de los criterios a los que han de ajustarse las actividades incluidas en su ámbito de aplicación, teniendo en cuenta los principios recogidos en su artículo 4, así como la determinación de los criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones, tanto en lo referente a la distribución territorial como al número de las mismas.

La propuesta de decreto se enmarca en la previsión anterior, recogiendo unas normas generales para el sector del juego y apuestas y unos criterios básicos para el otorgamiento de autorizaciones de establecimientos de juego y apuestas, fijándose un número máximo de las mismas y permitiendo al Consejo de Gobierno revisar este máximo en un plazo de tres años, para poder adaptar la oferta de juego a la realidad e incidencia social y sus repercusiones económicas y tributarias.

Cuarto. La Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado dispone en su artículo 5.1 que las autoridades competentes podrán establecer límites al acceso a una actividad económica o a su ejercicio o exigir el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de la misma, debiendo estar motivados estos límites en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio. Este artículo define la razón imperiosa de interés general en los términos en que lo recoge la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y las limita entre otras, a razones de orden público, de seguridad pública, de salud pública, y de seguridad y salud de los consumidores. La regulación que contiene el presente decreto se fundamenta en razones de interés general y de protección de la salud, especialmente de menores y personas con ludopatía.

Quinto. En el expediente de elaboración de la presente disposición se han observado hasta este momento los trámites preceptivos contemplados en los artículos 32 y 33 de la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo y del Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

CONCLUSIÓN

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, entiende esta Secretaría General Técnica que la propuesta de Decreto por el que se fijan criterios a los que han de ajustarse las actividades propias de los juegos y apuestas y criterios por los que se regirá la concesión de autorizaciones en el Principado de Asturias no suscita dudas de legalidad en cuanto a los aspectos competenciales, de técnica normativa, tramitación o contenido, por lo que se informa favorablemente.

En Oviedo, a 21 de octubre de 2020
El Secretario General Técnico

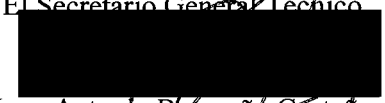

Juan Antonio Baragaño Castaño